



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**LA INIMPUTABILIDAD POR ENAJENACION MENTAL COMO CAUSAL
EXCLUYENTE DEL JUICIO DE REPROCHE Y SU INTERPRETACION EN EL
DELITO DE PARRICIDIO**

Memoria para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y
Sociales

VALENTINA GUTIÉRREZ MUÑOZ
PROFESOR GUÍA: JAVIER ARÉVALO CUNICH

Santiago, Chile
2020

CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| RESUMEN | ii |
| ABSTRACT | vii |
| INTRODUCCIÓN | 6 |
| CAPÍTULO I: “CONCEPTOS” | 10 |
| 1. Concepto de imputabilidad penal y culpabilidad..... | 10 |
| 1.1. Imputabilidad jurídica | 10 |
| 1.2. Imputabilidad penal..... | 10 |
| 2. Inimputabilidad | 13 |
| 2.1. Concepto de inimputabilidad..... | 15 |
| 2.2. Momento de concurrencia de la inimputabilidad..... | 16 |
| 2.3. Inimputabilidad por minoría de edad y privación transitoria de razón en la legislación chilena..... | 18 |
| 2.4. Inimputabilidad por privación de razón total y permanente | 19 |
| 2.4.1. Criterios utilizados para la determinación de la inimputabilidad | 19 |
| 2.4.1.1. Criterio biológico o psiquiátrico puro | 19 |
| 2.4.1.2. Criterio psicológico..... | 21 |
| 2.4.1.3. Criterio mixto | 21 |
| 3. Inimputabilidad por enajenación mental | 23 |
| 3.1. Inimputabilidad por locura o demencia | 23 |
| 3.1.1. Enfermedad mental y trastorno mental | 25 |
| 3.1.2. Enfermedad mental | 25 |

| | | |
|---------------------|-------------|------------|
| 3.1.3.Trastornos | mentales | 27 |
| 3.1.4.Anormalidades | o anomalías | psíquicas. |
| | | 28 |

CAPÍTULO II: “LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL” 30

| | |
|--|----|
| 1. Posiciones doctrinarias respecto al artículo 10 N° 1 en relación al loco o demente..... | 30 |
| 1.1. Observaciones al artículo 10 N° 1 en la obra de Gustavo Labatut | 30 |
| 1.1.1. De la enajenación mental en el Código Penal | 30 |
| 1.1.2. De la locura o demencia | 32 |
| 1.2. Observaciones al artículo 10 N° 1 en la obra de Eduardo Novoa Monreal | 33 |
| 1.2.1. De la locura o demencia | 33 |
| 1.2.1.1. De Las enfermedades mentales..... | 35 |
| 1.2.1.1.1. Las psicosis | 36 |
| 1.2.1.1.2. Las oligofrenias | 36 |
| 1.2.1.1.3. De las personalidades psicopáticas | 37 |
| 1.2.1.1.4. Las neurosis..... | 37 |
| 1.2.1.1.5. Los trastornos psicossomáticos | 37 |
| 1.2.1.1.6. Las anormalidades sexuales..... | 38 |
| 1.2.1.2. Locura moral | 39 |
| 1.2.2. Del intervalo lúcido | 40 |
| 1.2.3. De la enajenación parcial | 40 |
| 1.2.4. De la imputabilidad disminuida | 41 |
| 1.3. Observaciones al artículo 10 N° 1 en la obra de Alfredo Etcheberry | 41 |

| | | |
|--|--|-----------|
| 1.4. | Observaciones al artículo 10 N°1 en la obra de Mario Garrido | 48 |
| 1.4.1. | De la locura o demencia | 49 |
| 1.4.2. | De las enfermedades mentales | 51 |
| 1.4.3. | Del intervalo lúcido | 52 |
| 1.4.4. | De la privación temporal de la razón por causas independientes de la voluntad..... | 53 |
| 1.5.1. | De la locura o demencia | 56 |
| 1.5.2. | Del intervalo lúcido | 60 |
| 1.5.3. | De la imputabilidad disminuida | 61 |
| 1.5.4. | De la privación de razón | 63 |
| 1.6. | Observaciones al art. 10 N° 1 en la obra conjunta de los profesores Politoff; Matus y Ramírez..... | 65 |
| 1.6.1. | De la inimputabilidad por locura o demencia | 65 |
| 1.6.1.1. | De las psicosis | 68 |
| 1.6.1.2. | De la insuficiencia mental..... | 68 |
| 1.6.1.3. | De las Neurosis y personalidades psicopáticas | 69 |
| 1.6.2. | Del intervalo lúcido | 70 |
| 1.6.3. | De la privación total de razón | 71 |
| CAPÍTULO III: “LA ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 11 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON LA LOCURA O DEMENCIA DEL ARTÍCULO 10 N° 1” | | 70 |
| 1. | Posiciones doctrinarias respecto al artículo 11 N° 1 | 70 |
| 1.1. | Observaciones al artículo 11 N° 1 en la obra de Gustavo Labatut | 70 |
| 1.1.1. | De las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal..... | 70 |
| 1.1.2. | De las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal | 71 |

| | |
|--|------------|
| 1.1.3. De la eximente incompleta como atenuante contenida en el artículo 11 N°1 del Código Penal y de esta en relación con el artículo 10 N° 1, en particular..... | 72 |
| 1.2. Observaciones al artículo 11 N° 1, en relación con la locura o demencia en la obra “El Derecho penal en la Jurisprudencia” del profesor Alfredo Etcheberry .. | 74 |
| 1.3. Observaciones al artículo 11 N° 1 en la obra de Mario Garrido | 79 |
| 1.4. Observaciones al art. 11 N° 1 en la obra de Enrique Cury | 82 |
| 1.4.1. Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal..... | 82 |
| 1.4.2. Las circunstancias atenuantes | 84 |
| 1.4.3. Las eximentes incompletas | 86 |
| CAPÍTULO IV: “DELITO DE PARRICIDIO Y ENAJENACIÓN MENTAL”..... | 92 |
| 1. Concepto de Parricidio..... | 92 |
| 2. Datos estadísticos de enajenación mental en delitos VIF | 93 |
| 3. Relación de parricidio con la enajenación mental y su importancia | 94 |
| CAPÍTULO V: “ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA” | 96 |
| CAPÍTULO VI: “CONCLUSIONES” | 116 |
| BIBLIOGRAFÍA | 122 |

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se centra en la circunstancia eximente de responsabilidad penal contenida en el artículo 10 número del Código Penal, pretendiendo obtener una noción del alcance atribuido por la Doctrina y la Jurisprudencia nacional a los términos introducidos por esta circunstancia eximente, el límite de la enajenación mental y la privación total de razón en contraste con el individuo que goza de juicio y que es, por consiguiente, responsable. Además, se analiza la atenuante del artículo 11 número primero en relación con la locura o demencia bajo el entendido de que para comprender qué significa ser loco o demente como exención de responsabilidad y, en definitiva, en qué circunstancias la Doctrina y la Jurisprudencia actual estiman la enajenación mental como suficiente para ser eximente de responsabilidad y en cuáles casos se ha de atribuirle la calidad de atenuante de responsabilidad penal.

Se profundiza la materia desde el aspecto teórico de la imputabilidad hasta una descripción práctica de la legislación vigente y el análisis de sentencias nacionales, específicamente respecto de delitos de parricidio, buscando establecer una relación y causas relacionadas con la eximente de responsabilidad criminal por enajenación mental, la que tiene su justificación al ser uno de los principales tipos de delitos en que se aplica tanto esta eximente de responsabilidad como la atenuante de imputabilidad disminuida en base al mismo. Esto mediante un breve análisis de sentencias, logrando descubrir las tendencias de la jurisprudencia en cuanto a criterios y manejo de conceptos de locura y demencia en la actualidad.

ABSTRACT

This research work focuses on the circumstance exempting criminal responsibility contained in article 10 number of the Penal Code, pretending. obtain a notion of the scope attributed by the National Doctrine and Jurisprudence to the terms introduced by this defense circumstance, the limit of mental alienation and total deprivation of reason in contrast to the individual who enjoys judgment and who is, therefore, responsible. In addition, the mitigating factor of article 11 number one is analyzed in relation to insanity or dementia under the understanding that to understand what it means to be crazy or insane as an exemption from responsibility and, ultimately, in what circumstances the current doctrine and jurisprudence consider the mental derangement as sufficient to be exempt from responsibility and in which cases it must be attributed the quality of mitigating criminal responsibility.

The matter is deepened from the theoretical aspect of imputability to a practical description of the current legislation and the analysis of national sentences, specifically regarding crimes of parricide, seeking to establish a relationship and causes related to the defense of criminal responsibility for mental insanity. which has its justification as it is one of the main types of crimes in which both this exemption from liability and the mitigating charge reduced based on it is applied. This through a brief analysis of sentences, managing to discover the trends of jurisprudence in terms of criteria and handling of concepts of insanity and dementia today

INTRODUCCIÓN

Nuestro Código Punitivo como texto legal ha regido por más de un siglo, siendo objeto de innumerables revisiones e interpretaciones bajo diversas perspectivas. Parte de los principios que han acompañado a nuestro código desde su publicación es el lugar esencial que ocupa la voluntad en la configuración del delito, el presumir que todo acto del hombre es en esencia voluntario y que todo individuo goza de capacidad tanto cognitiva como volitiva. Sin embargo, desde antaño el legislador se ha detenido en ciertas circunstancias en que dicha presunción es incorrecta, atribuyéndole el efecto jurídico de alterar la responsabilidad de quien actúe bajo estas circunstancias especiales. Así, es una tendencia generalizada en toda legislación atribuir un efecto diferente del tipificado a una circunstancia que amerita una atención diferenciada.

“Por circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal se entiende un conjunto de situaciones descritas por la ley, a las cuales ésta atribuye la virtualidad de concurrir a determinar la magnitud de la pena correspondiente al delito en el caso concreto, ya sea atenuándola o agravándola a partir de ciertos límites preestablecidos en forma abstracta para cada tipo.”¹

Existe gran variedad en la forma escogida por el legislador para exponer estas circunstancias o en la decisión de considerarlas sin texto expreso, dándole más o menores atribuciones a los tribunales de justicia para su determinación. Nuestro Código señala expresamente las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes genéricas en sus artículos décimo, onceavo y doceavo, enumerándolas taxativamente y considerando además en el resto de su articulado circunstancias especiales o limitadas a ciertos tipos penales.

¹CURY, E. 2005. Derecho Penal Parte General. 8° ed. ampliada. Santiago, Chile. Ediciones Universidad Católica de Chile. 99p.

Este trabajo de investigación se centra en una de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, la contenida en el artículo 10 número 1: “Están exentos de responsabilidad criminal: 1°. El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón”, pretendiendo obtener una noción de las voces incluidas en la norma que parecen, en principio, anacrónicas y poco claras como: “loco”, “demente”, o de una amplitud tal que dificulta su interpretación: “privado totalmente de razón”.

Para abordar la determinación de los términos locura o demencia en razón de la imputabilidad o inimputabilidad de un individuo y su desarrollo en la jurisprudencia, esta memoria de grado consta de seis capítulos, que en su desarrollo profundizan la materia desde el aspecto más teórico de la imputabilidad hasta una descripción práctica de la legislación vigente y el análisis de sentencias nacionales, específicamente respecto de delitos de parricidio, una visión de la interpretación que se genera en la práctica.

El presente trabajo comienza con una elaboración sencilla y sistemática de los conceptos más relevantes para el estudio de esta materia. Así, en su primera parte se da un mayor énfasis respecto de la imputabilidad, su desarrollo conceptual y teórico, con el propósito de posicionar el objeto del presente trabajo dentro de un marco teórico que nos ayude a comprender cuáles son los aspectos determinantes al momento de establecer criterios respecto de la definición de enajenado mental. De la misma forma, se revisarán los principales conceptos de locura o demencia aceptados tanto en doctrina como en jurisprudencia y el desarrollo de los conceptos de mayor relevancia.

El segundo capítulo se centra en el desarrollo que ha realizado la doctrina en relación a la eximente de responsabilidad criminal del artículo 10 N° 1 del Código Penal cuando se refiere al loco o demente. Se presentarán las principales observaciones de los juristas nacionales, sus consideraciones teóricas, criterios y críticas a éstos, de manera que se establece una interpretación de las disposiciones

legales y su actual interpretación por parte de la doctrina, la jurisprudencia y otras áreas ajenas al derecho penal, que, respecto de este tema, se ha vuelto indispensable considerar, como lo son la psiquiatría, la psicología, la sociología, entre otras.

En el tercer capítulo del presente trabajo de investigación, para obtener una idea general de qué implica la locura o demencia como causales de exención de responsabilidad, se presentarán también las discusiones en torno a la atenuante del artículo 11 número primero en relación con la locura o demencia: Art. 11: “Son circunstancias atenuantes: 1°. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”. Lo anterior bajo el entendido de que para comprender qué significa ser loco o demente como exención de responsabilidad y, en definitiva, en qué circunstancias la doctrina y la jurisprudencia actual estiman la enajenación mental como suficiente para ser eximente de responsabilidad y en cuáles casos se ha de atribuirle la calidad de atenuante de responsabilidad penal.

Respecto al cuarto capítulo, se dará énfasis al delito de parricidio, su relación y causas relacionadas con la eximente de responsabilidad criminal por enajenación mental, la que tiene su justificación al ser uno de los principales tipos de delitos en que se aplica tanto esta eximente de responsabilidad como la atenuante de imputabilidad disminuida en base al mismo. Si bien, respecto a los delitos en contexto de violencia intrafamiliar, son éstos los que presentan mayores casos de inimputabilidad por enajenación mental, se centrará el estudio en el delito de parricidio al constituir un tipo que protege un bien jurídico mayor, como lo es la vida, además del mayor impacto social que genera la discusión doctrinaria del enajenado mental en las conductas constitutivas de dicho delito, de manera que se desarrollaran los conceptos, criterios y datos estadísticos que permitan establecer la importancia de la relación entre este delito y la eximente en estudio.

Por último, en concordancia con lo anterior, el capítulo quinto del trabajo cuenta con un breve análisis de sentencias, principalmente obtenidas por

transparencia en el Poder Judicial y servicios de jurisprudencia online vlex y microjuris, pronunciadas durante los años 2010 al 2019, tanto por Tribunales de Juicio Oral en lo Penal como fallos emitidos por Cortes de Apelaciones, en causas de parricidio, en las que se haya invocado tanto la eximente de responsabilidad criminal por enajenación mental como atenuante de responsabilidad, logrando descubrir las tendencias de la jurisprudencia en cuanto a criterios y manejo de conceptos de locura y demencia en la actualidad. Culminando con el último capítulo que contiene las conclusiones que a raíz del trabajo de investigación se han podido elaborar.

CAPÍTULO I: “CONCEPTOS”

1. Concepto de imputabilidad penal y culpabilidad

1.1. Imputabilidad jurídica

Jurídicamente y en términos generales, la imputabilidad es aquella cualidad que por regla general se presenta en todo ser humano, y que consiste en su capacidad para sufrir las consecuencias y ser responsable de determinada conducta (activa u omisiva), atribuido a su persona, si es que además se presenta el resto de los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para aquella atribución². En términos más sencillos, es “la posibilidad de atribuir algo a alguien”³.

Existe consenso en que esta calidad consiste en determinado estado o modo de ser del individuo⁴. “Todos están de acuerdo, en que se trata de un estado, de un modo de ser del sujeto, una condición intransferible derivada de ciertas calidades subjetivas en el momento del acto y que el derecho penal recoge y delimita como presupuesto de la responsabilidad”⁵.

1.2. Imputabilidad penal

La antigua imputación era relacionada por la Doctrina únicamente con el acto en sí mismo. Se consideraba que la imputabilidad era puramente atribución física⁶. Sin embargo, posteriormente, y después una larga evolución y extensas discusiones respecto del concepto de imputabilidad, se llegó al consenso de que este concepto

² NOVOA, E. 2005. Curso de derecho penal chileno. 3ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. 424p.

³ ETCHEBERRY, A.1997. Derecho penal. Parte general. 3ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. 278p.

⁴ CARMONA, G. 1995. La imputabilidad penal. Distrito Federal, México. Editorial Porrúa S.A. 6p.

⁵ FRIAS, J. 1981. Imputabilidad penal. Buenos Aires, Argentina. Ediar. 7p.

⁶ CARMONA, G. Op. cit. p.2.

jurídico penal se encuentra ligado al que se tenga de la culpabilidad como categoría dogmática, en relación con la cual es definido.

En este sentido, en base a la concepción tradicional de culpabilidad, que la entiende como un concepto psicológico⁷, la atribución del hecho a un individuo en concreto se produce inmediatamente si es que éste ha actuado con culpa o dolo. En este caso, la imputabilidad penal debe ser entendida como la posibilidad de atribución, por una característica externa a la relación psicológica del individuo con su hecho.

Respecto a la teoría normativa de la culpabilidad, se vuelve posible posicionar el tema de la imputabilidad dentro del concepto de culpabilidad⁸, en que se realiza un juicio respecto de un sujeto que debe cumplir con los presupuestos para ser imputable, dándole a la imputabilidad el sentido de “facultad o capacidad de un sujeto para que puedan serle atribuidos sus actos como a su causa moral”⁹, pero se criticaba que el juicio de imputabilidad se mezclara con la evaluación de la existencia de dolo o culpa en el individuo. “Si dentro del concepto de culpabilidad se colocan en identidad de rango, a pesar de su heterogeneidad evidente, la imputabilidad, el dolo y la culpa, como lo hace la teoría normativa, resulta que no se podrá señalar

⁷ La concepción psicológica se detenía en el análisis del estado mental del autor del delito y se enfocó en desarrollar esta relación psicológica, porque para esta teoría, la causa misma del hecho ilícito era la voluntad del autor. Según esta concepción, la culpabilidad era en sí la relación causal entre la voluntad de una persona y un determinado hecho, consistente en un hecho síquico que unía al autor con su hecho, el carácter indeseable de tal hecho y la conciencia de contrariedad del deber del autor. Para los autores que tenían esta concepción de culpabilidad, el vínculo psicológico como causal del hecho ilícito podía ser o dolo o culpa, como modos de presentación de tal vínculo, teniendo por presupuesto de la culpabilidad o presupuesto de la punibilidad, a la imputabilidad del sujeto, entendida como la capacidad de comprender el injusto y de adecuar la conducta a esa comprensión.

⁸ La culpabilidad era entendida como una categoría compleja, caracterizándose por una fisonomía que contenía tres elementos: imputabilidad del autor, entendida como su capacidad para ser sujeto de reproche; vínculo psicológico consistente en dolo o imprudencia del autor respecto de su propio hecho y; normalidad de las circunstancias concomitantes, de la cual dependería la magnitud de culpabilidad del sujeto.

⁹ CARMONA, G. Op. cit. p. 3.

claramente la diferencia que media entre una causa de exclusión de imputabilidad y una causa de exclusión de la culpabilidad”¹⁰.

Es común, que los conceptos de culpabilidad, responsabilidad e imputabilidad sean a menudo considerados equivalentes¹¹, sin embargo, estos deben ser diferenciados debido a que, a grandes rasgos, la imputabilidad supone una relación de carácter psíquico entre un agente y su hecho, mientras que la responsabilidad es una consecuencia de la imputabilidad, siendo responsable aquel que después de constatados los presupuestos necesarios para considerar que el hecho tiene los caracteres de delito, es capaz de sufrir las consecuencias de éste¹². La culpabilidad, por su parte, es considerada por la mayoría de la Doctrina como un elemento característico del delito, de carácter normativo¹³, exigido en razón de la necesidad de que el agente sea considerado por el ordenamiento jurídico como culpable de tal infracción.

Ahora bien, de acuerdo con la posición dominante que los penalistas actualmente tienen respecto de la materia¹⁴, la definición que se desprende de la mayoría de las disposiciones legales¹⁵ que regulan tanto implícita como explícitamente la materia, es la que la entiende como la capacidad que posee un individuo de comprender la ilicitud un hecho punible y de actuar conforme a dicha comprensión¹⁶.

Así, algunos autores como el profesor ENRIQUE BACIGALUPO señala que ésta “(...) consiste en la capacidad de determinarse por el cumplimiento del deber, lo

¹⁰ SOLER, S.1992. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina. Tipográfica Editora Argentina. Tomo II. 35-36pp.

¹¹ JIMENEZ DE ASUA, L. 1963. Tratado de derecho penal. Buenos Aires, Argentina. Editorial Losada, S.A. Tomo I. 325-326pp.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.* p. 326.

¹⁴ BUSTOS, J. 1999. Lecciones de Derecho penal. Madrid, España. Editorial Trotta.2v. 339p.

¹⁵ NOVOA, E. Op. cit. p. 424.

¹⁶ BACIGALUPO, E. 1999. Derecho penal parte general. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi SRL. 447p.

que requiere de la capacidad para comprender la desaprobación jurídico penal y la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión¹⁷

Siguiendo a CURY, es definida como “(...) la capacidad de conocer lo injusto del actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento. Dicho de otro modo, la imputabilidad es la capacidad personal de ser objeto de reproche por la conducta ejecutada y, consiguientemente, capacidad de culpabilidad”¹⁸. Así también, VEGA GUTIÉRREZ define imputabilidad como “(...) el conjunto de facultades mínimas que el sujeto requiere para comprender el significado de las normas y ser capaz de dirigir su comportamiento conforme a dicho entendimiento; es decir que, estas facultades le permiten al sujeto desarrollar la capacidad de motivarse por las normas que regulan la esfera social y evitar infracciones a las mismas.”¹⁹. Siguiendo a PAVEZ, “un sujeto es responsable penalmente en la medida que goza plenamente de sus capacidades mentales y, por tanto, es capaz de auto determinarse”²⁰.

2. Inimputabilidad

Consecuentemente con el desarrollo de los conceptos dogmáticos de la culpabilidad e imputabilidad, en la Doctrina penal, es común que los autores contemporáneos consideren que sólo un ser humano dotado de juicio y de razón podrá ser objeto de un juicio de reproche jurídico penal, el juicio de imputabilidad²¹. Teniendo como base ideológica el acuerdo normativo de que el ser humano tiene como atributos propios de su condición, la razón y voluntad suficientes para poder ser sujetos de un juicio penal, y que son estos los aspectos

¹⁷ Ibíd.

¹⁸ CURY, E. op. cit. p. 409.

¹⁹ VEGA Gutiérrez, Z. 2004. Las alteraciones o perturbaciones psíquicas como causas de inimputabilidad: especial problemática en el ámbito de las psicopatías. En: ENCUESTRO N° 70; octubre y diciembre de 2004., Managua, Nicaragua. Universidad Centroamericana.

²⁰ PAVEZ Diez, M. Criterios para evaluar la imputabilidad en los trastornos mentales [En línea] <https://es.slideshare.net/ClaudiaBustos1/criterios-imputabilidad-11967015>[consulta:29 septiembre 2019]

²¹ NOVOA, E. Op. cit. p. 423.

característicos de la imputabilidad penal del mismo, es posible concluir que la regla general es que un individuo que ejecuta una acción delictiva sea imputable y, la excepción, su inimputabilidad, en los casos en que estos atributos propios del ser humano no se reúnen por falta de madurez mental o salud psíquica²².

Es debido a esta asunción, que la mayoría de las legislaciones, incluida la chilena, no establezcan definiciones de lo que se entiende por sujetos imputables²³, ya que suponen que la generalidad de los ciudadanos tiene una razón y voluntad suficientes para ser sujetos de reproche jurídico penal²⁴, y consideran como inimputables sólo aquellos a los que sean declarados como tales por ley²⁵.

Para el profesor CARMONA, siguiendo a WELZEL, el hecho de que las legislaciones penales se limiten a señalar las causas que anulan la imputabilidad, o los efectos necesarios que la excluyen, se debe a que la constatación de la imputabilidad, en el caso concreto, no es susceptible de percepción teórica. “El juicio acerca de la capacidad de culpabilidad de un hombre se presenta, entonces, como de más accesible formulación desde el aspecto negativo que del positivo; cuestión ésta que las leyes penales toman en cuenta (...)”²⁶.

Lo que la mayoría de las legislaciones hace, es señalar concretamente los casos en que no nos encontramos ante un caso de imputabilidad²⁷, y, de manera general, es considerado que son inimputables los que carecen de una mente sana y madura, “debido a su falta de suficiente desarrollo intelectual o a su permanente o transitoria anormalidad psíquica (...)”²⁸. “Se es responsable fundamental y generalmente de hechos que están conminados con pena. Para que tal punibilidad quede excluida, en vista de la particular situación especial del autor, se requiere una circunstancia especial prevista en general por la ley. La ley admite en general como

²² CURY, E. 1985. Derecho penal parte general. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, Tomo II. 30p.

²³ ARMONA, G. 1995. La imputabilidad penal. Distrito Federal, México. Editorial Porrúa S.A.81p.

²⁴ FRIAS, J. Op. cit. p. 218.

²⁵ CURY, E. Op. cit. p. 30.

²⁶ CARMONA, G. op. cit. p. 82.

²⁷ FRIAS, J. Op. cit. p. 218.

²⁸ CARMONA, G. Op. cit. p. 82.

dada la libertad de hacer y no hacer”²⁹.

2.1. Concepto de inimputabilidad

Entendida la imputabilidad, de acuerdo a lo estudiado en el presente trabajo, como la capacidad de un sujeto para comprender la ilicitud del hecho y de actuar de acuerdo a tal comprensión, la inimputabilidad puede ser definida como la incapacidad para comprender la ilicitud de determinado hecho o la incapacidad para actuar conforme a la comprensión de la ilicitud de aquel³⁰.

VIVIAN BULLEMORE y JOHN MACKINNON sostienen que aquella capacidad de comprender el injusto y de adecuar la conducta a esa comprensión “(...) importa normalidad de las facultades intelectuales y volitivas”³¹. Tal idea implica que la inimputabilidad, recientemente definida, es una incapacidad que consiste en la anormalidad de las facultades intelectuales y volitivas, siendo aquella, una situación excepcional.

Según VELÁSQUEZ, la inimputabilidad de un individuo no dependerá únicamente de la valoración de las características psicológicas o psiquiátricas del autor de un hecho delictivo, sino también del contexto cultural, social, histórico y antropológico del hecho y del agente. Es por esto, que sostiene que será también inimputable “(...) quien actúa en una situación de inimputabilidad, esto es, aquella que se presenta cuando el agente al momento de cometer el hecho, atendidas las condiciones político sociales y culturales concretas, no se encontraba en capacidad de comprender la ilicitud de su actuar y /o de determinarse de acuerdo con esa

²⁹ MEZGER, E.1958-1959. Derecho penal. Buenos Aires, Argentina. Bibliográfica Argentina. 2v. 202p.

³⁰ CARMONA, G. Op. cit. p. 81.

³¹ BULLEMORE, V. y MACKINNON, J. 2007. Curso de derecho penal. 2ª ed. Santiago, Chile. Lexis Nexis. 2v.119p.

comprensión (...) ³², cuestión que a su parecer, es plasmada en el artículo 33 del Código Penal colombiano.

Por último, JUAN BUSTOS' que mantiene su propio concepto crítico de la imputabilidad, define la inimputabilidad como "(...) un juicio de compatibilidad de la conciencia social del sujeto manifestada en su actuar con relación al ordenamiento jurídico" ³³.

2.2. Momento de concurrencia de la inimputabilidad

En cuanto al momento o tiempo en que la imputabilidad debe presentarse para que pueda atribuirse a un individuo la comisión de un hecho típico, antijurídico y culpable, es posible apreciar que el estado de inimputabilidad de determinado sujeto puede haberse producido en diversos momentos en relación al proceso mediante el cual está siendo juzgado. La inimputabilidad puede haber sido permanente en el individuo, o de carácter transitorio, por lo cual, debe tenerse en cuenta si es que el individuo era o no imputable en el momento de la comisión del delito ³⁴.

Como regla general, la inimputabilidad debe concurrir en el preciso momento de la ejecución de la acción típica y antijurídica, para consecuentemente excluir la culpabilidad del sujeto que ejecutó el hecho ³⁵. "Un estado de inimputabilidad anterior a ese proceso (el proceso ejecutivo del delito), o posterior a él carecería de relevancia en orden a la responsabilidad" ³⁶.

Ante lo mencionado, se torna relevante señalar la teoría de las acciones

³² VELÁSQUEZ, F. 2009. Derecho penal: Parte general. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile. 997p.

³³ BUSTOS, J. 1999. Lecciones de Derecho penal. Madrid, España. Editorial Trotta. 2v. 341p.

³⁴ FRIAS, Jorge. Ob. cit. p. 194.

³⁵ SOLER, S. Op. cit. p. 56.

³⁶ FRIAS, J. Op. cit. p. 194.

liberae in causa, respecto de las cuales, la regla del tiempo de inimputabilidad encontraría excepción, ya que, de encontrarse el hecho cometido por el sujeto en situación de inimputabilidad, no se deriva la exclusión de la culpabilidad, pues su situación fue por él mismo provocada, ya sea dolosa o culpablemente. La teoría de las acciones liberae in causa fue originada por los problemas teóricos y prácticos de los casos de la embriaguez voluntariamente contraída³⁷, y luego se empezó a aplicar a otros casos de similar complejidad, como la de los sonámbulos.

La contradicción que se produce en estos casos es que la exigencia de la culpabilidad se ha fundado desde siempre, en que el delito no existe, si es que este no ha sido voluntario y, si el delito fue cometido por un sujeto en estado de embriaguez, consecuentemente será responsable sólo por el hecho de la embriaguez y no por el delito cometido en tal estado, por falta de conciencia y voluntad en el momento del hecho. La teoría de las acciones liberae in causa permite la punición del sujeto, afirmando su responsabilidad, por ser la causa del delito, un acto libre y voluntario, retrotrayendo el juicio respecto de la voluntariedad del hecho delictivo³⁸.

La teoría aludida, en un principio, respondía a los casos en que la incapacidad se producía voluntariamente con la finalidad de comisión de un delito, pero en la actualidad, se discuten dentro de la problemática, más variados y diversos casos en que podría aplicarse. Tanto así, que es controversial aún si es que existe, en la aplicación de estos casos, una derogación de los principios que regulan la imputabilidad penal³⁹.

Una profundización más detallada de la recién mencionada teoría puede encontrarse en los textos de derecho penal, parte general, ya que excede a los propósitos de la presente exposición.

³⁷ Ibíd. p. 196.

³⁸ Ibíd. pp. 198-199.

³⁹ Ibíd. pp. 201-203.

2.3. Inimputabilidad por minoría de edad y privación transitoria de razón en la legislación chilena

El Código Penal chileno omite la definición o mención de los requisitos que el ordenamiento jurídico nacional exige para la existencia de la inimputabilidad en el individuo que ejecuta una acción típica y antijurídica, y trata a la inimputabilidad dentro de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, en su artículo 10 del numeral 2° del Título Primero de su Libro I, titulado “de los delitos y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan”. El mencionado artículo establece en sus números 1 y 2 que están exentos de responsabilidad penal: 1. El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa, independiente de su voluntad, se haya privado totalmente de razón. 2. El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil”.

La Doctrina⁴⁰ considera que los casos de inimputabilidad en el derecho chileno son los establecidos en el número uno y dos del artículo 10 del Código Penal, y se les interpreta como:

1. Privación total y permanente de la razón;
2. Privación total y transitoria de la razón y⁴¹;
3. Minoría de edad⁴².

⁴⁰BULLEMORE, V., MACKINNON, J. op. cit. p.119.

⁴¹ Esta privación de la razón a la que refiere el citado artículo, “consiste en una incapacidad temporal para comprender lo injusto del actuar y autodeterminarse conforme a esa comprensión, debida a una causa exógena o endógena, independiente de la voluntad” del sujeto que realiza la acción típica y antijurídica. Estos son los casos que la Doctrina comparada ha conocido como los casos de profunda perturbación de la conciencia, en que se incluyen un heterogéneo grupo de causas de inimputabilidad que implican una perturbación de alto grado de la conciencia.

⁴² Actualmente, este caso de inimputabilidad se encuentra regulado expresamente en la ley, y así, el concepto de minoría de edad es normativo. A lo que se apunta, es a establecer un rango etario en el que por regla general no se ha alcanzado una madurez biológica tal para hacer posible un reproche proveniente del ordenamiento en contra del menor de edad.

2.4. Inimputabilidad por privación de razón total y permanente

2.4.1. Criterios utilizados para la determinación de la inimputabilidad

En la regulación positiva de las causales eximentes de responsabilidad, se pueden encontrar tres diferentes criterios que han adoptado los distintos ordenamientos jurídicos para la determinación jurídica de la inimputabilidad⁴³, diferenciándose aquellas legislaciones que utilizan un criterio biológico o puramente psiquiátrico para establecer la inimputabilidad de un individuo, como el que sigue nuestro Código Penal⁴⁴, de los que siguen un criterio psicológico, y de los que utilizan un criterio mixto para tales fines⁴⁵.

2.4.1.1. Criterio biológico o psiquiátrico puro

Este criterio, predominante en los Códigos Penales del siglo XIX⁴⁶, enumera los factores necesarios y suficientes para determinar la inimputabilidad del individuo, describiendo ciertos estados patológicos, taxativamente enumerados⁴⁷ a los cuales se les atribuye la consecuencia de excluir la imputabilidad, sin señalar una justificación para tal decisión legislativa. “(...) el método biológico puro se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental, y el psiquiátrico elabora la excluyente sobre supuestos de anormalidades biopsíquicas identificadas clínicamente”⁴⁸.

⁴³ NOVOA, E. Op. cit. p.429.

⁴⁴ BULLEMORE, V. y MACKINNON, J. Ob. cit. p.119.

⁴⁵ CURY, E. Op. cit. p.31.

⁴⁶ FRIAS, J. Op. cit. p.368.

⁴⁷ CURY, E. Op. cit. p.31.

⁴⁸ CARMONA, G. Op. cit. p. 84.

Se ha señalado que el presente criterio se condice con la Doctrina positivista que entendía la inimputabilidad como una enfermedad mental, lo que abre las puertas a una discriminación que segregue a los sujetos enfermos de los sanos, olvidando los supuestos de inimputabilidad relacionados con el contexto político social de los hechos o el sujeto⁴⁹.

Es a raíz de la falta de una razón que justifique estos supuestos como causantes de inimputabilidad en determinado individuo, que se han generado grandes críticas a este criterio, razón por la cual ha sido la Jurisprudencia y la Doctrina las que han debido completar la insuficiencia de los estados biológicos o psiquiátricos puros para determinar la inimputabilidad⁵⁰.

CARMONA comparte esta crítica, señalando que “(...) no basta con la sola existencia de la demencia, enajenación o enfermedad mental para que se declare la inimputabilidad de un sujeto. Es necesario, además, que la afección sea de tal magnitud que produzca efectos sobre la capacidad de comprensión y/o determinación del sujeto (...)”⁵¹.

Dentro de la Doctrina nacional, CURY ha señalado que las fórmulas psiquiátricas “ofrecen, ciertamente, ventajas prácticas, porque precisan de manera exacta los casos en que la imputabilidad ha de ser declarada, pero limitan exageradamente las facultades de apreciación de la magistratura”⁵².

NOVOA sostiene que uno de los inconvenientes de la fórmula psiquiátrica radica en que “la psiquiatría es una ciencia que dista mucho de haber sentado principios inamovibles, pues se halla en pleno desarrollo, con lo cual los términos pierden su significación o pasan a designar cosas diferentes”⁵³.

⁴⁹ VELÁSQUEZ, F. Op. cit. p.999.

⁵⁰ CARMONA, G. Op. cit. p.85.

⁵¹ *Ibíd.* p. 86.

⁵² *Ibíd.* p.31.

⁵³ NOVOA, E. Op. cit. p.430.

2.4.1.2. Criterio psicológico

El criterio psicológico consiste en la indicación de los efectos psicológicos que son jurídicamente relevantes para la determinación de la inimputabilidad, sin hacer alusión a los estados o causas que los provoquen⁵⁴. El efecto psicológico descrito, es aquel que produce la incapacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su hecho o la incapacidad del sujeto para comportarse de acuerdo a esa comprensión⁵⁵.

Esta fórmula es aún más objetable que la biológica o psiquiátrica puras, según FRIAS CABALLERO⁵⁶, debido a que deja al juez en la indefinición legal, además de correrse el riesgo de juzgar en este plano asuntos que son objeto del campo de error de prohibición, no concernientes a la imputabilidad.

CURY sostiene que “(...) aunque su elasticidad permite solucionar adecuadamente algunas situaciones límite, son criticables a causa de su incertidumbre. Por eso, en la actualidad es difícil encontrar un sistema de derecho positivo que las consagre”.⁵⁷ Sin embargo, NOVOA señala que la fórmula psicológica es “(...) más duradera, en la que la descripción reemplaza al nombre técnico y en que es el tribunal el que mejor dice la última palabra respecto de la capacidad del imputado⁵⁸.

2.4.1.3. Criterio mixto

La mayor parte de las legislaciones, especialmente en los Códigos posteriores al 1900, presentan un criterio mixto⁵⁹ para la determinación de la inimputabilidad de un individuo respecto de un determinado hecho, que enumera tanto las causas como

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ CARMONA, G. *Op. cit.* pp.86-87.

⁵⁶ FRIAS, J. *Op. cit.* pp.380 y ss.

⁵⁷ CURY, E. *Op. cit.* p. 31.

⁵⁸ NOVOA, E. *Op. cit.* p.430.

⁵⁹ CURY, E. *Op. cit.* p.31.

los efectos que éste debe presentar, considerando la valoración que el juez efectúe de ellos⁶⁰.

Se estima, que las fórmulas mixtas de determinación legal de la imputabilidad describen los estados patológicos que podrían llevar a la imputabilidad, estableciendo la base respecto de la cual el juez debe partir para finalmente juzgar si es que además de la presencia de tal estado patológico existió o no en el individuo aquella capacidad de comprender el injusto o de actuar conforme a dicha comprensión⁶¹.

ENRIQUE BACIGALUPO⁶², sostiene que el criterio utilizado en el Código Penal español vigente, en su artículo 20 número 1, es el “biológico normativo” y que consiste en una estructura de dos niveles, correspondientes a “los estados personales del sujeto y el que se refiere a los efectos de tales estados sobre la capacidad de autoconducción del sujeto”⁶³.

La fórmula mixta, para CARMONA, “(...) muestra que no deben confundirse los fenómenos que producen la inimputabilidad con la inimputabilidad misma, es decir, que la mera referencia a las causas biológicas o psiquiátricas no prejuzga por sí sola acerca de la inimputabilidad del sujeto, sino que ellas se señalan bajo reserva de que, en el caso concreto, impidan comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión”⁶⁴. (...) no se trata de explicar la situación en que el sujeto se ha motivado mediante un estado orgánico cerebral, sino de si ese estado psíquico permite suponer una pérdida de la subjetividad requerida por el derecho penal”⁶⁵.

Para la determinación de la imputabilidad, H. H. JESCHECK sostiene que el Derecho Penal Alemán utiliza el método psicológico – biológico, en el que, si se

⁶⁰ CARMONA, G. Op. cit. p.88.

⁶¹ BULLEMORE, V. y Mackinnon, J. Op. cit. p.119.

⁶² BACIGALUPO, E. op. cit. p.447.

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ CARMONA, G. Op. cit. p.90.

⁶⁵ BACIGALUPO, E. Op. cit. p.448.

constatan los factores biológicos descritos en la norma, posteriormente debe verificarse la incapacidad del sujeto de comprender lo ilícito del hecho o de obrar conforme a ese entendimiento. “El método mixto, reconocido también por la psiquiatría judicial, cuenta a su favor, en comparación con el método biológico puro, con la ventaja de que la perturbación psíquica debe someterse a prueba en su grado de gravedad y su significación para el hecho concreto. Frente al método puramente psicológico tiene la ventaja de que la vinculación a defectos psíquicos delimitados legalmente y cuya esencia y modo de incidencia han sido investigados por la psiquiatría y la psicología, deja a salvo la necesaria seguridad jurídica”⁶⁶.

3. Inimputabilidad por enajenación mental

3.1. Inimputabilidad por locura o demencia

Como se ha destacado anteriormente, el Código Penal chileno, en la primera parte del número 1 de su artículo 10, establece como causa de exención de responsabilidad penal, a la locura y la demencia.

La mayoría de la Doctrina nacional ha considerado que el termino loco o demente utilizado por nuestra legislación para referirse al primer caso de exclusión de la responsabilidad criminal, tiene el mismo significado que el del enajenado mental, que es aquel que presenta una alteración profunda de las facultades psíquicas, de modo que no puede dirigir su conducta conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico⁶⁷. Se sostiene que la interpretación de las palabras “locura” y “demencia” debe hacerse realizando una relación entre éstas y la segunda parte del número 1 del inciso 1º del artículo 10 del Código Penal chileno, que se refiere a la

⁶⁶ JESCHECK, H. 1993. Tratado de derecho penal. Parte general. 4ª ed. Granada, España. Editorial Comares. 601p.

⁶⁷ BULLEMORE, V., MACKINNON, J. Op. cit. p. 120.

privación total de la razón, entendiéndose que tanto ésta como aquellas perturban de igual forma las funciones psíquicas del individuo⁶⁸.

Se entiende, entonces, que el loco y el demente están privados de razón, y la Doctrina considera que se encuentra privado de razón aquel que no tiene la capacidad de comprender lo injusto de su actuar y de autodeterminarse según tal comprensión.

NOVOA sostiene que las expresiones loco o demente corresponden a la terminología ocupada en la época en que se dictó el Código Penal y que correspondían o se entendían como las “personas que han perdido el juicio o que carecen de él”⁶⁹.

El criterio de determinación de inimputabilidad adoptado por el legislador en el Código Penal chileno, para la mayoría de la Doctrina nacional, al menos para los casos de falta de salud mental, es el criterio de corte psiquiátrico⁷⁰. Sin embargo, en opinión de algunos autores, como ENRIQUE CURY el criterio que nuestro Código utiliza es un criterio mixto, argumentando, en el caso de la locura o demencia, que la indefinición de tales conceptos trae como consecuencia la falta de un significado psiquiátrico aprovechable, aludiendo, en forma general a estados mentales en que la capacidad de conocer y querer deben ser valorados por el juez, caso a caso, señalando que “hasta en las psicosis más profundas (esquizofrenia, paranoia, locura maniaco depresiva), se detendrán a evaluar sus consecuencias efectivas, atendiendo al estado de su desarrollo, a la naturaleza de la alteración que implican en el caso concreto y para el delito de que se trata, etc.”.⁷¹

Ahora bien, la psiquiatría no ha declarado, de manera general, cuál o cuáles anomalías psíquicas causan efectivamente el efecto que la ley exige en el citado

⁶⁸ CURY, E. Op. cit. p.37.

⁶⁹ NOVOA, E. Op. cit. p.429.

⁷⁰ CURY, E. Op. cit. p. 32.

⁷¹ *Ibíd.*

artículo, por lo tanto, será el juez⁷² quien, con ayuda del perito psiquiatra, determine finalmente la existencia o inexistencia de imputabilidad en el individuo procesado: “El reconocimiento de la dolencia no trae casi nunca aparejada por sí sola la afirmación de la inimputabilidad”⁷³.

3.1.1. Enfermedad mental y trastorno mental

Actualmente, la psiquiatría no da a las expresiones loco o demente la misma significación que se les daba a la época de dictación del Código Penal chileno, por lo que debe tenerse en cuenta el cambio de significación respecto de lo que quiso expresar el legislador chileno⁷⁴. “Con dichas expresiones quiso señalar el legislador a todos aquellos individuos que por causa patológica presentan una insuficiencia o alteración graves de su mente, en términos tales que ha de estimárseles faltos de razón o de voluntad”⁷⁵.

3.1.2. Enfermedad mental

Se ha debatido largamente sobre lo que es en sí una enfermedad mental, existiendo dos corrientes doctrinarias al respecto⁷⁶. Una corriente tradicional, ha sostenido que la enfermedad mental consiste únicamente incapacidades intelectivas, de la razón y el entendimiento. Una segunda vertiente en cambio ha entendido que la enfermedad mental no se presenta si es que no existe un sustrato orgánico o

⁷² Ibíd. 37p.

⁷³ Ibíd. 38p.

⁷⁴ NOVOA, E. Op. cit. p.429.

⁷⁵ Ibíd.

⁷⁶ Ibíd. p. 431.

corporal que la genere. Por lo tanto, para esta vertiente, la enfermedad mental solo es tal si es que consiste en alteraciones patológicas físicas del individuo⁷⁷.

La idea de que únicamente la psicosis constituía una enfermedad, y aún más, que sólo las enfermedades mentales en sentido estricto constituían verdaderamente causal de inimputabilidad fueron rechazadas por muchos penalistas en el sentido de considerar que la capacidad de culpabilidad o imputabilidad también puede faltar a causa de alteraciones anímicas no psicóticas, teniendo en cuenta la elaboración de la imputabilidad como capacidad personal de reproche dentro de una concepción normativa de culpabilidad⁷⁸.

A partir de estas ideas, fue que MEZGER⁷⁹ sostuvo que la enfermedad mental no es un concepto puramente científico, sino que se corresponde a un concepto valorativo, elaborando un concepto jurídico de enfermedad mental, válida para el derecho en el que caben otras anormalidades de los sucesos psíquicos como las oligofrenias, las neurosis y las personalidades psicopáticas.

FRÍAS CABALLERO ha criticado este concepto jurídico de enfermedad mental, útil únicamente para propósitos del derecho. Sostiene que es un concepto médico y no jurídico, cuya construcción puede lograrse únicamente mediante la investigación científica, por tanto, “en términos de inimputabilidad penal es perfectamente indiferente que se trate de un genuino enfermo mental (...), de un simple anómalo psíquico, o de un sujeto normal perturbado en sus funciones anímicas. Lo decisivo en todos los casos (...), es que concurren en el autor los presupuestos personales de la reprochabilidad potencial, esto es, que en el momento del hecho haya podido actuar de otra manera (conforme al derecho)”⁸⁰.

Señala FRÍAS, que es perceptible la tendencia que amplía los límites clásicos del concepto enfermedad mental, comprendiendo también en éste, estados anímicos

⁷⁷ Ibíd.

⁷⁸ FRIAS, J. Op. cit. p.265.

⁷⁹ Ibíd. p. 266.

⁸⁰ Ibíd p. 268.

anormales o cuya patología se desenvuelve no sólo en lo intelectual sino también en lo afectivo o en lo volitivo⁸¹.

La expresión “enfermedad mental”, como es posible apreciar, no abarca por sí sola todas las expresiones posibles dentro del lenguaje psiquiátrico que la interpreten en el sentido de procesos somáticos sin aplicarla a otras variedades psíquicas, denominadas “anormalidades psíquicas”.

Como alternativa, muchos psiquiatras han abandonado los criterios puramente científicos para precisar el contenido de la expresión enfermedad mental y, se han apoyado también en criterios de corte sociológico, según los cuales son la inadaptación del sujeto en la vida social lo que determinará su normalidad o anormalidad psíquica⁸²: “Hay una relación comprensible entre en hombre normal y su mundo. En cambio, un enfermo mental tiene rota la relación con el mundo de todos. Vive en un mundo propio, que al resto se le hace incomprensible (...)”⁸³.

3.1.3. Trastornos mentales

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (en adelante DSM IV), precisa que el término trastorno mental hace referencia a un trastorno diferente al que se considere trastorno físico, cuando, sin embargo, los conocimientos actuales llevan a la conclusión de que tanto hay de mental en los trastornos físicos como físico en los trastornos mentales. Ya FRÍAS CABALLERO destacó el desprestigio de los conceptos estrictos del concepto de enfermedad mental, “ya puesto en entredicho respecto de genuinas psicosis, las endógenas o funcionales, en las cuales no ha podido demostrarse ningún sustrato anatómico o corporal, mientras se reconoce la

⁸¹ Ibíd. p. 269.

⁸² NOVOA, E. Op. cit. p.432.

⁸³ ZAZZALI, J. 2003. Manual de psicopatología forense. Buenos Aires, Argentina. Ediciones La Rocca. 53p.

existencia de estados incuestionablemente morbosos de origen fundamentalmente psicógeno”⁸⁴.

A pesar de estas consideraciones, el término sigue utilizándose por carecerse de algún sustituto adecuado. Señala el manual referido, que no existe una definición que especifique límites del concepto ni que abarque todas las posibilidades. Sin embargo, por razones de utilidad, el trastorno mental es definido por el DSM IV como “un síndrome o un patrón comportamental o psicológico de significación clínica, que aparece asociado a un malestar (p. ej., dolor), a una discapacidad (p. ej., deterioro en una o más áreas de funcionamiento) o a un riesgo significativamente aumentado de morir o de sufrir dolor, discapacidad o pérdida de libertad. Además, este síndrome o patrón no debe ser meramente una respuesta culturalmente aceptada a un acontecimiento particular (p. ej., la muerte de un ser querido). Cualquiera que sea su causa, debe considerarse como la manifestación individual de una disfunción comportamental, psicológica o biológica. Ni el comportamiento desviado (p. ej., político, religioso o sexual) ni los conflictos entre el individuo y la sociedad son trastornos mentales, a no ser que la desviación o el conflicto sean síntomas de una disfunción”⁸⁵.

3.1.4. Anormalidades o anomalías psíquicas.

La psiquiatría ha diferenciado de las enfermedades propiamente tales, a ciertas anomalías que no implican un desquiciamiento total del paciente, pero que alteran su personalidad de manera significativa, en el sentido de dificultar una completa adaptación social y, que presentándose en el individuo que ejecuta una acción típica, vuelve más intrincada la determinación de su imputabilidad o inimputabilidad. “En el grupo de anomalías psíquicas están las neurosis y las

⁸⁴ FRIAS, J. Op. cit. p.269.

⁸⁵ ASOCIACION AMERICANA DE PSIQUIATRÍA. 1995. Manual Diagnostico y Estadístico de los trastornos mentales. Barcelona, España. Masson, S.A. Introducción XXI-XXII p.

personalidades anormales. No hay en las anormalidades una ruptura con el entorno. En estos cuadros se conserva la capacidad para entender las cosas. Se mantiene la conexión con el mundo, pero con poca armonía. (...) En estos casos, los fenómenos psíquicos son entendibles, comprensibles, pero desmesurados. Tan desmesurados que inciden negativamente en las relaciones sociales, sin que se llegue a la fractura”⁸⁶.

Para la determinación de la anormalidad o normalidad del comportamiento de un individuo, se utilizan mayoritariamente dos criterios. El primero es el estadístico en que se compara al sujeto examinado con un “término medio ideal que abarque lo individual y lo social⁸⁷”, y si el sujeto cae fuera del grupo de individuos que conforma el término medio ideal, es considerado como anormal. El segundo criterio es el teleológico en que cuando se evalúa a un sujeto debe considerarse la finalidad con que se valore la intención de la vida mental, y aquellos que no satisfagan, con su forma de ser, aquella intención, serán clasificados como anormales⁸⁸.

⁸⁶ ZAZZALI, J. Op. cit. p. 54.

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ *Ibíd.* p. 55.

CAPÍTULO II: “LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL”

1. Posiciones doctrinarias respecto al artículo 10 N° 1 en relación al loco o demente

1.1. Observaciones al artículo 10 N° 1 en la obra de Gustavo Labatut

1.1.1. De la enajenación mental en el Código Penal

La enfermedad mental constituye la más caracterizada causal de inimputabilidad, así, el análisis de la enfermedad mental en relación con la imputabilidad y culpabilidad del sujeto es indispensable, afirma LABATUT y despejando cuestiones pasadas en relación con la enajenación mental afirma: “La moderna siquiatria ha demostrado que carece de importancia, para determinar el grado de culpabilidad del agente, precisar la enfermedad mental de que padece, y que lo fundamental son los efectos que ella produce en el siquismo, la influencia del mal sobre la actuación delictiva. Asimismo, no se admite tampoco una separación esencial entre locos cuerdos, porque la locura importa una desviación cuantitativa de lo normal, es decir, se presenta como la resultante de la exageración de ciertos rasgos de la personalidad síquica. Así como, desde el punto de vista morfológico, decimos que un hombre es normal cuando en él se equilibran más o menos armónicamente determinadas cualidades físicas, así también, en lo síquico, afirmamos que es normal el que denota en su conducta un equilibrio armónico de los elementos correspondientes”⁸⁹.

La enajenación conlleva la inimputabilidad del sujeto que la padece desde que ésta afecta al conjunto de la vida psíquica y provoca un trastorno tal que dificulta o

⁸⁹ LABATUT, G. Op. cit.p.134.

imposibilita al sujeto para realizar de forma normal todos o algunos de los procesos psíquicos o que sea, en definitiva, este trastorno la causa determinante de su conflicto con la ley.

Agrega el autor que en esta materia es crucial para resolver el contar con un peritaje psiquiátrico de cada caso concreto y, se detiene en la dificultad que implica solucionar con precisión la cuestión de la inimputabilidad en el caso de las enfermedades mentales: “médicos y juristas, empleando técnicas distintas, pretenden imponer su criterio en campos ajenos su especialidad; al respecto se observa una progresiva penetración de lo siquiátrico en detrimento de lo jurídico, “que parece batirse en retirada ante los avances y refinamientos de la moderna siquiatría” (Quintano Ripollés). Pero, en todo caso, es al juez a quien corresponde, de acuerdo con la ley, apreciar soberanamente el valor probatorio de los informes siquiátricos”⁹⁰.

En esta materia, LABATUT cita a DEL RÍO, por cuanto le parece más científica la fórmula psicológica de determinación de inimputabilidad: “porque lo que exime de responsabilidad al enajenado no es la enfermedad, sino que la perturbación psíquica que se presenta como una consecuencia de ella”⁹¹.

Ahora bien, en relación al artículo 10 N° 1 en particular, como eximente de responsabilidad criminal, el autor inicia aclarando que esta norma contiene a su vez dos disposiciones. En primer lugar, exime de responsabilidad criminal al loco o demente que ha obrado durante un intervalo lúcido y, en segundo lugar, exime de responsabilidad a quien obra totalmente privado de razón por causa independiente de su voluntad y en base a esta diferenciación desarrolla su análisis.

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ *Ibíd.*

1.1.2. De la locura o demencia

LABATUT entiende por loco o demente a quien ha perdido la razón o juicio o carece de él, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Penal. Sin embargo, la psiquiatría moderna considera locura a los períodos de excitación de ciertas enfermedades mentales y, demencia, como la pérdida de las facultades intelectuales que sobreviene en el curso de la vida. En la actualidad, enajenado o alienado es quien padece de un trastorno mental cuya gravedad acarrea la inimputabilidad. Por último, la referencia hecha por la norma a los intervalos lúcidos no se condice con los progresos científicos.

Para el autor, la norma en estudio es imperfecta y dicha imperfección debe suplirse a través de una interpretación progresiva con miras a comprender en la norma toda forma de enajenación reconocida por la siquiatria que destruya o perturbe gravemente la personalidad psíquica de quien la padece incluso cuando no afecte propiamente a la razón o inteligencia y así abarque los que se han entendido los tres grandes grupos de enfermedades mentales: las psicosis, las oligofrenias y los estados demenciales.

Del artículo 10 N° 1, se distinguen tres situaciones en relación a la enajenación mental como causa de inimputabilidad de quien la padece:

- a) El sujeto es plenamente imputable cuando goza de salud mental o cuando, siendo un enajenado, lleva a cabo algún acto delictivo durante un intervalo lúcido;
- b) El sujeto es plenamente inimputable cuando padece de una forma de enajenación que destruye o perturba gravemente sus facultades síquicas, y
- c) El sujeto que siendo un enfermo mental no está totalmente privado de razón, sino parcialmente, goza de imputabilidad disminuida, es decir, puede invocar una circunstancia atenuante en su favor.

1.2. Observaciones al artículo 10 N° 1 en la obra de Eduardo Novoa Monreal

1.2.1. De la locura o demencia

NOVOA señala que los términos loco o demente utilizados por la norma hacen referencia a quienes han perdido el juicio o carecen de él o, mejor dicho, padecen de una alteración mental de carácter permanente e índole morbosa al punto de impedirles adaptarse al ambiente social corriente. Dichas expresiones toman igual significado en materia civil. “Con dichas expresiones quiso señalar el legislador a todos aquellos individuos que por causa patológica presentan una insuficiencia o alteración graves en su mente, en términos tales que ha de estimárseles faltos de razón o de voluntad. Esta ausencia de aptitudes psíquicas indispensables para hallarse en posibilidad de conocer el deber jurídico y de ajustar a él su comportamiento, llevó al legislador a disponer, en tales casos, la irresponsabilidad penal, con lo cual, sin decirlo expresamente, consagró una causa de inimputabilidad”⁹². Así, al igual que en LABATUT es loco o demente quien sufre una alteración mental que le priva de la posibilidad de adaptación a la sociedad en que convive y, particularmente, atenerse a la ley penal que lo rige. Sin embargo, advierte que la psiquiatría no usa los términos loco o demente en este sentido y señala que debe captarse el cambio de significado que se le atribuye a estas voces con el transcurso en el tiempo, de lo contrario el intérprete caería en lo que él denomina: “yerro hermenéutico”.

En la actualidad a quienes padecen enfermedades mentales, al grado de considerárseles inimputables se les designa enajenados o alienados. El término enajenación es el que actualmente utiliza el Código español.

Seguidamente, el autor señala los criterios para determinar la inimputabilidad por causa de enajenación mental que ya nos explicaban FERNÁNDEZ y LABATUT,

⁹²NOVOA, E. 1969. Curso de Derecho Penal chileno (redactadas por Jorge A. Mera). Santiago: Universidad de Chile.160p.

pero poniendo énfasis en las ventajas y desventajas de cada fórmula, en los siguientes términos:

a. La fórmula psiquiátrica o biológica: Conforme a ella, la designación de los inimputables corresponde a la denominación que les asigna la Psiquiatría. No alude a las manifestaciones de su enfermedad o a las exigencias para ser declarados en tal condición. Como desventajas de esta fórmula se tiene, en primer lugar, que, al depender de lo dispuesto por la Psiquiatría, que es una ciencia en pleno desarrollo, las expresiones usadas pueden perder su significado o con el tiempo pasar a designar cosas diferentes y, en segundo lugar, que la pericia psiquiátrica tiene un rol preponderante y esta circunstancia aparentemente le resta al enjuiciamiento llevado a cabo por el juez la facultad que le es propia. Para el autor, ésta es la fórmula seguida por los Códigos Penales de Francia, España y Chile.

b. La fórmula psicológica: en base a ésta la ley señala los efectos y consecuencias que las enfermedades mentales, estimadas suficientes para provocar la inimputabilidad, ocasionan en la psicología del sujeto. A modo de ejemplo de este método, se cita el artículo 88 del Código italiano, de texto: “no será imputable el que, en el momento en que cometió el hecho, estuviera, por enfermedad, en tal estado mental que excluyera la capacidad de entender o de querer”. NOVOA manifiesta su preferencia por este segundo método, pareciéndole una fórmula más duradera, “la descripción reemplaza al nombre técnico y en que es el tribunal el que mejor dice la última palabra respecto de la capacidad del imputado”⁹³.

c. Los sistemas mixtos o psicológico-jurídicos: Aquí, se caracteriza la inimputabilidad indicando tanto las consecuencias psicológicas propias de la enfermedad mental de que padecería el individuo tanto como las exigencias jurídicas que fundan la ausencia de imputabilidad derivadas de la misma. Ejemplo de este método es el artículo 54 del Código Penal alemán, de texto: “no existe acción punible, si el autor al tiempo del hecho, a causa de perturbación de conciencia, perturbación morbosa de la actividad del espíritu o debilidad mental, es incapaz de

⁹³ *Ibíd.*

comprender la ilicitud del hecho o de obrar según esta comprensión”. Es también usado en los Códigos Punitivos de Suiza, Perú y Argentina.

1.2.1.1. De Las enfermedades mentales

Si bien la Psiquiatría ha progresado, sigue siendo un terreno desconocido lo referente a la naturaleza misma de los procesos psíquicos y a las relaciones entre las manifestaciones anímicas del ser humano con su cuerpo y sus centros cerebrales. Dado lo anterior, para NOVOA es explicable que se ignore parte considerable de las enfermedades mentales y la etiología de gran parte de éstas, siendo explicable el afán de establecer características y distinciones entre las diversas formas clínicas de estas anomalías haciendo una revisión constante de los criterios pasados que a ellas se aplicaban. Muchos de los psiquiatras modernos han dirigido su atención a las manifestaciones y características de cada proceso patológico más que a las denominaciones previamente establecidas, por lo mismo, se carece de principios generales en lo que a anomalías psíquicas se refiere.

NOVOA concluye que el problema de la imputabilidad en relación a las enfermedades mentales amerita determinar qué entendemos por loco o demente en vista de la norma en estudio, sabiendo que dichos términos son equivalentes a lo que en la actualidad se ha llamado enajenación mental, advirtiendo que no todo enfermo mental es un enajenado y, por consiguiente, inimputable en los términos del artículo 10 N° 1.

Pero entendiendo que para entrar en el análisis de quien es enajenado y quien no, a la luz de la norma en estudio, es útil tener una noción de las anomalías mentales existentes y diferenciar entre ellas el mayor o menor grado en la psiquis del sujeto, NOVOA crea un esquema en base a las entidades patológicas mayormente aceptadas por la Psiquiatría, reiterando que los criterios empleados en su confección no gozan de valor científico absoluto, es decir, no puede dar certeza de las expresiones utilizadas. El autor considera seis categorías de enfermedades

mentales: las psicosis, las oligofrenias, las personalidades psicopáticas, las neurosis, los trastornos psicosomáticos y las anormalidades sexuales.

1.2.1.1.1. Las psicosis

“Constituyen perturbaciones profundas de las funciones psíquicas, que alteran gravemente la orientación, juicio y concepción del mundo del sujeto y que lo colocan en conflicto con los demás hombres”⁹⁴. Sobre la consideración hacia las psicosis, afirma que algunos autores estiman que sólo esta categoría conformaría las verdaderas enfermedades mentales, siendo causal de inimputabilidad de quien las padece. “Mezger piensa que las psicosis excluyen absolutamente la imputabilidad, aun cuando pueda existir en el individuo capacidad para comprender la ilicitud del hecho”⁹⁵.

1.2.1.1.2. Las oligofrenias

Se define a las oligofrenias en los siguientes términos: “anormalidad mental congénita, en la que se manifiesta una detención en el desarrollo intelectual del individuo. La inteligencia puede faltar totalmente o ser notoriamente insuficiente; esta diferente intensidad explica los grados que se le asignan, el más grave de los cuales corresponde a la idiotez. MEZGER estima que la medida de la deficiencia intelectual en relación con las características del hecho concreto es decisiva para decidir la imputabilidad penal. El criterio predominante es considerar inimputables a los idiotas y a los imbéciles, reconociendo sólo una imputabilidad disminuida en los débiles mentales”⁹⁶.

⁹⁴Ibíd. p.63.

⁹⁵ Ibíd.

⁹⁶Ibíd.

1.2.1.1.3. De las personalidades psicopáticas

Esta anomalía no priva al sujeto de su lucidez de comprensión y razonamiento y es más bien una estructuración anormal de su personalidad, una desarmonía que afecta sus sentimientos, voluntad y carácter. “Son modalidades temperamentales en que la personalidad no sufre variaciones y en que la anormalidad es un modo de ser permanente y no una reacción aislada ante ciertos estímulos extraordinarios. La tendencia general es de no tener por inimputables a los psicópatas, salvo casos muy graves y calificados. La excesiva moderación jurídico-penal frente a la mayoría de los casos de psicópatas más leves, ha dicho MEZGER, es en extremo inconveniente e injustificada”⁹⁷.

1.2.1.1.4. Las neurosis

No son anomalías capaces de alterar el juicio de la realidad ni la concepción del mundo en el individuo, sino que su manifestación por lo general se relaciona con la reacción de éste de manera anormal ante una situación penosa o ante un conflicto íntimo. El autor agrega que el individuo que las padece sufre por su condición.

1.2.1.1.5. Los trastornos psicósomáticos

Caracterizados por un malestar de tipo corporal que deriva de anomalías propias de la psiquis “son cursos morbosos con predominio de sintomatología corporal, especialmente de tipo visceral, localizada en un órgano determinado, que sirve de descarga a los malestares y conflictos íntimos”⁹⁸.

⁹⁷ Ibíd.

⁹⁸ Ibíd.

1.2.1.1.6. Las anormalidades sexuales

Pueden derivar de “desarmonías” orgánicas, psicopatías, conflictos neuróticos, enfermedades orgánicas, factores culturales y sociales, etc. En general, no causan disminución de los procesos intelectivos ni volitivos, pero sí una dificultad psíquica para superar problemas íntimos que de ellas derivan o para reprimir los impulsos que ellas motivan.

En vista de lo anterior, NOVOA afirma que:

a. Dentro de las enfermedades mentales tenemos diversas anormalidades psíquicas de más o menos intensidad con diversos caracteres y manifestaciones.

b. La ley penal exime de voluntad sólo al loco o demente, voces que, de acuerdo a la psiquiatría moderna equivalen al enajenado mental.

Así, usando el criterio establecido en la norma, los trastornos mentales que satisfacen el concepto de enajenado mental serán los más graves, ya que: a) el legislador de 1873 pretendía usó los términos loco o demente queriendo eximir al falto de juicio o carente de razón; b) junto con el loco o demente la ley exime al privado totalmente de razón lo que permite hacer una parificación en cuanto a la intensidad de la imposibilidad o dificultad psíquica del individuo exento de responsabilidad criminal y; c) la concepción clásica que inspiró la norma sólo estima prudente absolver a quien carece completamente de entendimiento o voluntad.

NOVOA establece como regla general entonces que, sólo las psicosis y las oligofrenias deben incluirse en el concepto de enajenación mental, excepcionalmente, puede aplicarse a las psicopatías y las demás anomalías mentales y reprocha tajantemente los fallos de la época que eximen de responsabilidad a los psicópatas y neuróticos cuando estos no presentan dificultades y menos imposibilidad de adaptación social, propias de los enajenados.

1.2.1.2. Locura moral

Consiste en la anomalía cuya manifestación característica es una grave perturbación en la valoración ética y jurídica de los actos. Quien la padece carece de sentido moral, pero sin que aparentemente sufra de menoscabo en sus aptitudes intelectuales y volitivas o en sus restantes actividades psíquicas. “El loco moral es cruel, vengativo, irritable, egoísta y presenta multitud de anomalías morales en su conducta, como la incapacidad de sentir arrepentimiento por sus delitos, sin que se aprecie alteración de sus procesos intelectuales”⁹⁹. En esta materia, se cita al autor REGIS, quien le atribuye a los “locos morales”, como rasgos distintivos, la amoralidad, inafectividad, inadaptabilidad e impulsividad. De hecho, son inteligentes al punto de planear sus delitos, evitando muchas veces la sanción penal que éstos conllevan.

En principio, la Psiquiatría ubicaba a la locura moral dentro de las psicosis, pero luego dentro de las psicopatías, denominándosele “personalidad perversa”. Se agrega que la locura moral no sólo es una especie de personalidad psicopática, sino que un síntoma que se presenta en otras enfermedades mentales, como la epilepsia y la esquizofrenia, entre otras, incluso se puede manifestar después de algunas enfermedades infecciosas como la encefalitis letárgica.

El tratamiento jurídico de la locura moral no está zanjado por la Doctrina, afirmando algunos que no se les debe declarar inimputables, por no significar una disminución de su aptitud intelectual y volitiva (Siguiendo a CARRARA y otros clásicos); y otros que sí le confieren la calidad de eximente de responsabilidad criminal, conforme lo señalado por psiquiatras como HOCHÉ DE SANTIS y OTTOLENGI, en esta materia, fundándose en que si el sujeto es incapaz de valorar éticamente un acto, no puede afirmarse que lo ejecuta en conciencia o con voluntad. Por último, NOVOA invocando a MEZGER señala que debe diferenciarse al loco

⁹⁹ *Ibíd.*

moral del delincuente habitual incorregible aun considerando la dificultad práctica de hacer esta distinción.

1.2.2. Del intervalo lúcido

NOVOA propone: “Este criterio, a nuestro juicio, no puede ser otro que el que descansa en la teoría en que el legislador asienta la idea de imputabilidad, vale decir, en la presencia en el sujeto de los procesos psíquicos intelectivos y volitivos. Si el individuo está en condiciones de ejercitar esas actividades en condiciones equivalentes a un hombre normal, cosa que establecerá el correspondiente peritaje psiquiátrico, debe tenersele por capaz de responsabilidad penal, aun cuando pueda sospecharse la subsistencia de un proceso morboso que vuelva a aflorar más adelante”¹⁰⁰.

Es así como, siendo coherente con el criterio jurídico mediante el cual se lleva a cabo la presunción de normalidad dispuesto por el Código Penal, NOVOA estima que lo apropiado es seguir haciendo depender la declaración de inimputabilidad en la conducta manifestada por el sujeto en cuestión, de lo que se observa o percibe, en definitiva, como normalidad psíquica.

1.2.3. De la enajenación parcial

La idea de una enajenación parcial es rechazada por la Psiquiatría moderna, es decir, la posibilidad de dividir la actividad psíquica de un sujeto: “Ahora se estima que la existencia de delirios sistematizados constituye un claro síntoma de perturbación grave de los procesos mentales y que repugna con la idea de la unidad de la personalidad humana esa división psíquica en estancos mentales

¹⁰⁰ Ibíd. p.165.

independientes, algunos de los cuales pudieran estar afectados patológicamente y otros no”¹⁰¹.

1.2.4. De la imputabilidad disminuida

Gozarían de imputabilidad disminuida, semialienación o casos limítrofes, quienes sufren de alteraciones mentales que no lo privan completamente de su capacidad de comprensión y razonamiento pudiendo conducirse libremente, sin embargo y notoriamente se diferencian de los cánones propios de una personalidad armoniosa y equilibrada en su constitución psíquica.

De las categorías señaladas anteriormente, cabrían dentro de estas alteraciones medias, las personalidades psicopáticas, las neurosis, ciertas toxicomanías y algunos individuos de inteligencia escasa. Aceptando la existencia de esta zona media, NOVOA acepta el concepto de imputabilidad disminuida: “Con todo, los fundamentos que hemos dado al concepto de imputabilidad tienen que conducirnos lógicamente a la conclusión de que si está disminuida; y no anulada, la capacidad de razonamiento y de determinación del sujeto, también ha de hallarse aminorada su capacidad para ser objeto de reprobación jurídica. En principio, pues, y sin perjuicio de lo que hemos de agregar en el todo siguiente acerca de las atenuantes de responsabilidad penal, y sobre la solución que a esta cuestión ha de darse en nuestra ley positiva, podemos manifestar nuestra adhesión al concepto de imputabilidad disminuida”¹⁰².

1.3. Observaciones al artículo 10 N° 1 en la obra de Alfredo Etcheberry

Sobre el artículo 10 N° 1 mediante el cual la ley declara exentos de responsabilidad penal al loco o demente a menos que haya obrado en un intervalo

¹⁰¹ Ibíd. p. 166

¹⁰² Ibíd.

lúcido, ETCHEBERRY afirma que el legislador no les otorgó a las expresiones “loco o demente” un significado técnico preciso. “Es uno de los casos en que no se aplica la regla de interpretar las palabras técnicas de una ciencia o arte en el sentido profesional, porque aparece claramente que se han tomado en el sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, que aún hoy día sigue siendo aproximadamente el mismo que tenía a la época de dictación del Código Penal”¹⁰³. Sin embargo, en la actualidad el término a utilizar es el de “enajenado mental”, para evitar confusión en el uso de los términos, expresión bastante amplia que comprende todas las anormalidades mentales constitutivas de la eximente contemplada en el artículo 10 N°1, aun cuando el legislador contempla otras expresiones entre las que se cuentan “insano” en el artículo 81 del CP y “demente”, en el artículo 397 la expresión correcta es la de “enajenado mental”.

En ETCHEBERRY, el término enajenación mental es análogo al de “privación de razón” que se usa en la segunda parte de la norma y la diferencia entre ellos, colegida del mismo texto del artículo 10 N° 1, radicaría sólo en la causa de esta privación de razón, siendo a su vez la razón una expresión que engloba todos los aspectos de la psiquis de un individuo: “El sentido en que esta expresión se usa en el art. 10 N° 1° es el amplio de “privación de razón”, fórmula esta última que se emplea inmediatamente a continuación, para referirse al segundo caso de inimputabilidad, en el cual, siendo diversa la causa, es el mismo efecto. La “razón”, de la cual el demente está privado no es únicamente la inteligencia, ya que ella no falta en forma absoluta en las enfermedades mentales. Es más bien el adecuado funcionamiento de todos los aspectos de la psiquis en combinación: la inteligencia, la voluntad, la sensibilidad y la memoria. La voz “razón”, en suma, está tomada como sinónimo de “juicio” (según aparece además del tenor del inciso final del art. 81). En el uso general, “loco” o “demente” significa, precisamente, el que ha perdido “la razón” o “el juicio”. La

¹⁰³ ETCHEBERRY A., Op. Cit. p.280.

persona “razonable” y la persona “juiciosa” no son necesariamente las personas inteligentes: son más bien las personas equilibradas”¹⁰⁴.

Habiéndose establecido dichas consideraciones, la expresión loco o demente contemplada en la norma hace alusión a quienes presentan una alteración profunda de sus facultades psíquicas, de tal modo de no poder dirigir su conducta de acuerdo con las exigencias ordinarias del derecho. Se agrega que las voces loco o demente no incluyen solamente a las enfermedades mentales propiamente tales¹⁰⁵, sino que puede incluir otras anomalías.

Tenemos entonces que las anomalías comprendidas en la expresión locura o demencia son:

a) Las enfermedades mentales propiamente tales o psicosis: Se incluyen aquí la esquizofrenia, paranoia, psicosis maniaco-depresiva, demencia senil, parálisis general, epilepsia y locuras tóxicas o infecciosas, sobre estas últimas aclara que debe diferenciarse entre los estados pasajeros de trastorno mental que ciertas sustancias producen, dada su naturaleza, de las alteraciones permanentes de la salud mental originadas por el uso prolongado de sustancias tóxicas. Siendo relevantes en esta materia las psicosis alcohólicas como la dipsomanía y el delirium trémens.

b) Las deficiencias o anomalías mentales, llamadas también oligofrenias, o falta de desarrollo de la inteligencia: ETCHEBERRY señala que se ha intentado clasificar a los oligofrénicos de acuerdo a su desarrollo intelectual relativo, utilizando tests ideados para determinar la edad mental de las personas normales, en base a esta herramienta se clasifica a los oligofrénicos en idiotas, con un grado de desarrollo no superior a dos años de edad mental; los imbeciles, de entre tres y cinco años de edad mental y los débiles mentales, entre seis y trece años de edad mental. Ya NOVOA nos mencionó estas categorías y el intento por determinar el grado de

¹⁰⁴ *Ibid.*

¹⁰⁵ ETCHEBERRY no entra a analizar las enfermedades mentales por parecerle materia propia de la cátedra de Medicina Legal.

intensidad de la oligofrenia padecida, aquí ETCHEBERRY nos explica un método concreto para diferenciar a uno de otro. En principio, sólo serán considerados dementes legales los idiotas y los imbéciles.

c) Los trastornos psicossomáticos, repercusiones psíquicas de fenómenos predominantemente físicos: traumatismos craneanos, tumores o lesiones cerebrales, etc. Constituirán “demencia” sólo cuando los efectos de estas anomalías sean lo “suficientemente profundos”.

Por otro lado, las anomalías que no alcanzarían a constituir “demencia” son:

a) Las oligofrenias en el nivel de la debilidad o torpeza mental, pues si bien no son personas con pleno desarrollo mental, sí gozan de uno superior al de los imbéciles.

b) Las psicopatías, entendiendo a éstas como deficiencias en la estructura de la personalidad del sujeto que o inclinan a cierto tipo de reacciones anormales, sin afectar, por lo general, su capacidad intelectual ni el dominio último de sus acciones. Dentro de esta categoría tenemos a los inseguros, explosivos, fanáticos, depresivos, abúlicos, etc.

c) Las neurosis, que son formas de reacción psíquica anormal determinadas por conflictos internos o intensas presiones emotivas del exterior, que provocan sufrimiento en el individuo, pero no alteran su sentido de la realidad o su capacidad de razonamiento, salvo en períodos muy breves de crisis (histeria); y

d) Los trastornos psicossomáticos que no alcancen la intensidad necesaria para alterar profundamente las funciones psíquicas.

Sin embargo, ETCHEBERRY nos explica que estas reglas no son absolutas ya por la diversidad de grados en que se pueden presentar estas anomalías, como por el desarrollo progresivo de la Psiquiatría. Sería posible entonces que en un caso particular se otorgue la eximente a un sujeto que padezca un grado extremo de crisis neurótica o se le niegue a otro que sea diagnosticado como epiléptico. Podemos

colegir de esto que el autor, al igual que sus predecesores, le otorga especial importancia al estudio caso a caso que ameritan las anomalías mentales en relación con la determinación de imputabilidad: “A través de lo que hemos expuesto, se advierte que la expresión “loco o demente” no es estrictamente médico-biológica, sino jurídica, de modo que su determinación corresponde en último término a juez, no al perito. La tarea es delicada, y deben evitarse las posiciones extremas, de una liberalidad que admite la exención de responsabilidad con el solo diagnóstico (y a veces, diagnóstico de psicopatía o neurosis), o de una rigidez que sólo admita la exención en caso de una conducta “completamente incoherente”, lo que puede excluir de la eximente a verdaderos dementes, como los paranoicos”¹⁰⁶.

Por último, se hace relevante mencionar que ETCHEBERRY, en un estudio jurisprudencial¹⁰⁷ en cuanto a las psicopatías o personalidades psicopáticas, afirma que en general no constituyen locura y demencia, pero se acepta que son anomalías capaces de causar anormalidad en el comportamiento y, particularmente en la psiquis de quien las padece y, generalmente son causal de una atenuación en la responsabilidad del individuo, no obstante, aun cuando esa sea la regla general, no pueden hacerse afirmaciones absolutas. Uno de los casos limítrofes en este sentido y que es objeto de ardua discusión es el de la denominada “locura moral” o “personalidad psicopática perversa”.

A este respecto, las observaciones vertidas por la Jurisprudencia, señaladas en la obra en comento, son las siguientes:

a. Las psicopatías son anomalías que no impiden la adaptabilidad y el funcionamiento de las funciones psíquicas, sino que presentan anomalías en estos aspectos, de escasa importancia:

“(…) la sentencia se pronuncia en el sentido de que los epilépticos deben ser considerados como psicópatas y no como alienados, y añade que “los psicópatas

¹⁰⁶ Ibíd. p.282.

¹⁰⁷ ETCHEBERRY, A.1987. El derecho penal en la jurisprudencia. 2ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.

son personas que no pierden la adaptabilidad y funcionamiento de las funciones psíquicas, sino que presentan anomalías funcionales de escasa gravedad e importancia”¹⁰⁸ afirmación por lo menos discutible en cuanto incluye epilépticos.

b. Conforme el criterio psiquiátrico adoptado por el Código Penal chileno no es posible declarar exento de responsabilidad criminal por locura o demencia o privación temporal de razón a quien padece de una oligofrenia en el grado de debilidad mental, además, no por padecer de dicha anomalía se tiene que impulsado por ella haya llevado a cabo el delito que se le imputa:

“(…) las psicopatías o personalidades psicopáticas son anomalías que afectan la voluntad y la vida afectiva, pero no son enfermedades mentales (se cita a este propósito a MEZGER y EXNER). Si se considera, agrega el fallo, que en materia de enajenación mental el Código Penal chileno ha adoptado el criterio psiquiátrico, es decir, exige que el estado psíquico de la persona permita clasificarla dentro de una enfermedad mental específica, es evidente que las psicopatías no quedan incluidas en el concepto de locura o demencia (se cita a QUINTANO RIPOLLES, NOVOA, ETCHEBERRY). Por el mismo motivo, tampoco son privación temporal de razón. Finalmente, señala el fallo, aun aceptando la tesis de que una privación parcial de razón pueda constituir una eximente incompleta que atenúe la responsabilidad penal, del hecho de ser el reo una personalidad psicopática no se deriva necesariamente que haya obrado en tal estado, mayormente si se considera que en la actualidad no existe una delimitación precisa de sus fronteras ni de su influjo en los procesos psíquicos de una persona (se cita en este punto a CUELLO CALON)”¹⁰⁹.

c. La locura moral no es causal de exención ni atenuación de la responsabilidad, pues para ello debe verificarse que al momento de cometer el ilícito, el reo carecía de razón o juicio. La locura moral es sólo una anomalía que no afecta ninguna de las funciones psíquicas del individuo en especial.

¹⁰⁸ Ibíd. p. 214.

¹⁰⁹ Ibíd.

“En cuanto a la “locura moral”, el fallo de la Corte Marcial en Contra JORGE LORCA Y OTRO establece que ella no constituye la circunstancia eximente de responsabilidad criminal revista en el art. 10 N° 1, si no concurre una alteración psíquica que en el momento de delinquir haya hecho carecer al reo de razón o juicio y de conciencia intelectual: tampoco constituye una eximente incompleta que pueda atenuar la responsabilidad”¹¹⁰. “Lo mismo sostiene la Corte de Santiago en Contra FERNANDO RIESCO STUVEN: la psicopatía conocida como “locura moral” no puede equipararse a la locura o demencia del art. 10 N° 1 como eximente de responsabilidad criminal, y ni siquiera como una atenuante. La locura o demencia importa la incapacidad para razonar, para gobernar las ideas con equilibrio y coherencia, con lógico encadenamiento entre todas ellas y, por tanto, con suficiente discernimiento para apreciar la responsabilidad de la vida diaria, en tanto que la locura moral es sólo una anomalía que no envuelve modificación de ninguna de las funciones psíquicas en especial”¹¹¹.

d. Estará exento de responsabilidad quien padezca locura moral en cuanto esta anomalía provoca la eliminación de las inhibiciones del individuo. Lo anterior en base al espíritu de la ley, del cual se colige que estará exento de responsabilidad quien se vea privado de inteligencia o del ejercicio y gobierno de sus acciones libremente. “Diametralmente opuesto es el punto de vista sustentado por la misma Corte de Santiago en Contra JOSE FRANCISCO LORCA HAWART. Interpretando, dice el fallo, el art. 10 N° 1 en busca de la ratio legis, voluntad, motivo o razón de ser de la ley, es fácil concluir que la voluntad de ésta fue declarar exento de responsabilidad no sólo al loco o demente, sino a todo el que haya obrado bajo la influencia de cualquiera enajenación mental susceptible de impedir en el sujeto la libre o consciente determinación de sus acciones. Pero para que se produzca este efecto eximente es necesario que la enfermedad mental actúe sobre la inteligencia, o bien sobre la voluntad, suprimiendo en el primer caso la capacidad de entender, o anulando en el segundo la libertad de querer. En consecuencia, agrega el fallo, está

¹¹⁰ Ibíd.

¹¹¹ Ibíd. p. 215.

exento de responsabilidad penal el psicópata (loco moral) cuya inteligencia no aparece alterada, pero cuyos frenos e inhibiciones están eliminados por su psicopatía, y su esfera afectiva debilitada por una enfermedad neuropsíquica como la corea”¹¹².

e. La personalidad psicopática, en concomitancia con algún otro factor psíquico puede contribuir a la configuración de una anomalía equivalente a la locura y demencia, al amparo de la eximente del artículo 10 N° 1.

“Por fin, la personalidad psicopática puede contribuir en unión de algún otro factor condicionante o desencadenante, a crear un complejo constitutivo de “locura o demencia” o de “privación de razón”, eximente de responsabilidad penal. Así se señala en el fallo del caso Contra ALBERTO AZÓCAR, en el cual se declara exento de responsabilidad penal al reo alcohólico crónico, con múltiples manifestaciones de su dolencia, aunque no hay estado ebrio al momento de la comisión del delito, “porque esta cronicidad alcohólica, en concomitancia con su estructura psicopática, es lo que ha hecho posible el acto delictuoso”. Hay un voto disidente que no comparte esta doctrina”¹¹³.

1.4. Observaciones al artículo 10 N°1 en la obra de Mario Garrido

GARRIDO señala que las circunstancias que eximen o modifican la culpabilidad se denominan causales de inculpabilidad y se han clasificado en tres categorías: a) de inimputabilidad; b) error de prohibición y c) Inexigibilidad de otra conducta. Los casos de inimputabilidad se encuentran expresamente enunciados en el artículo 10 N° 1, la enajenación mental y el trastorno mental transitorio y en el artículo 10 N°2, la menor edad, causales que se clasifican conforme a su origen.

¹¹² Ibíd.

¹¹³ Ibíd. p. 216.

Acto seguido, señala que por lo general no se señalan cuáles son los imputables, sino que se establece el principio de que la capacidad penal es un atributo de toda persona y se declarará expresamente quiénes carecen de esta capacidad, por ser la excepción a la regla general, manifestando que de acuerdo a un amplio sector de la Doctrina, el sistema adoptado en Chile es el psiquiátrico, pues se hace referencia expresa a las causales de exención de responsabilidad criminal: a la locura o demencia y a la menor edad.

1.4.1. De la locura o demencia

En cuanto al encabezado del artículo 10 N° 1, se tiene que la Psiquiatría no contempla afecciones que calcen con tales expresiones y es por ello que existe la necesidad de precisar el alcance normativo de éstas, alcance que en GARRIDO se colige de la frase “a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido”, interpretando entonces que loco o demente es quien no goza de lucidez en el juicio: “Loco o demente son voces que en su alcance natural se refieren a los enfermos de la mente, pero tampoco es posible extenderlas a todos ellos, ya que existe un amplio espectro de afecciones mentales que no siempre alcanzan trascendencia penal. Al hacer un cuidadoso análisis de la disposición y su contexto, su sentido queda reducido exclusivamente a los enfermos que sufren anomalías de orden patológico o psicológico que afectan a la “lucidez”, pues si obró en un “intervalo lúcido” es imputable. Lucidez es claridad de razonamiento, de modo que la expresión locura o demencia alude a los enfermos mentales que carecen de claridad en su razón o juicio”¹¹⁴.

Lo anterior, a criterio del autor, se confirma en base a los siguientes preceptos: en primer lugar, a lo preceptuado en los artículos 682 y ss. Del Código de Procedimiento Penal, dedicado a las medidas aplicables a los enajenados mentales, pues no se usan aquí las expresiones loco o demente sino el término enajenado

¹¹⁴ *Ibíd.*

mental que alude al perturbado en su razón o fuera de sí. En segundo lugar, este criterio es evidente conforme los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Penal que referente al enfermo mental reitera la expresión “recupere la razón” como una circunstancia que permitiría el cese de las medidas impuestas para su calidad de enfermo, asimismo, el artículo 81 del Código Penal, en relación con los artículos 682 y ss. del Código de Procedimiento Penal y los artículos 453 y 465 del Código Procesal Penal. De dichas normas se colige que enajenación mental para los efectos jurídico-penales significa privación de razón y, por consiguiente, las voces “locura o demencia” deben identificarse con enajenación mental. “Locura o demencia no deben entenderse, se consiguiente, como expresiones médico-psiquiátricas, sino en su sentido normativo, que puede enunciarse como una “amplia alteración de las facultades intelectivas y volitivas de una persona, de cierta intensidad y carácter más o menos permanente”, omnicomprensivas tanto del enfermo mental patológico propiamente tal, como del que sufre cualquiera afección que le provoque los efectos psíquicos recién indicados”¹¹⁵.

Valorando el alcance del artículo 10 N° 1 del Código Penal y sobre la conveniencia de su texto GARRIDO cita a MUÑOZ CONDE que respecto del Código Penal español señala: “Con ello se deja en la más absoluta libertad al juez para poder calificar como enajenado todas aquellas manifestaciones psicopáticas y defectos o alteraciones del proceso de socialización relevantes en el orden a la determinación de la imputabilidad de un individuo”¹¹⁶.

Más adelante, el autor se detiene en el tratamiento dado al loco o demente en la legislación nacional. El Código Penal hace referencia expresamente al “loco o demente”, en dos normas, la primera, el artículo 10 N° 1, con objeto de eximirlo de responsabilidad penal a no ser que haya actuado durante un intervalo lúcido y, la segunda, el artículo 81 que dispone que se le apliquen las disposiciones contenidas en los artículos 682 y ss. A quien luego de cometer un ilícito cayere en locura o

¹¹⁵ *Ibíd.* Op. cit. p.283.

¹¹⁶ GARRIDO Montt, M. 2005. Manual de Derecho Penal. 4a ed. Santiago: Editorial jurídica de Chile. Vol. 2.282p.

demencia. No habiendo más referencias en el Código Punitivo, el tratamiento del loco o demente está, en definitiva, entregado al Código de Procedimiento Penal que distingue entre locos peligrosos o no y curables o incurables, ambas distinciones entregadas a su vez al peritaje psiquiátrico pertinente que deberá pronunciarse específicamente sobre los criterios elegidos por el legislador para clasificarlo en el sentido ya señalado.

1.4.2. De las enfermedades mentales

En base a las conclusiones ya desarrolladas en cuanto a la locura o demencia, se tiene que no todo enfermo mental es inimputable, lo será sólo el que a causa de su afección esté privado de manera ostensible de las facultades intelectivas o volitivas. En GARRIDO es enfermedad mental un proceso patológico o morboso que trae como resultado una intensa alteración de la personalidad del paciente con cierta permanencia. Seguidamente, las enfermedades mentales que la doctrina y Jurisprudencia aceptan como posibles causales de inimputabilidad son:

a. Los trastornos funcionales: denominados genéricamente psicosis, se incluyen en esta categoría a la paranoia, la esquizofrenia o demencia precoz, la locura maniacodepresiva o locura circular y la oligofrenia. Sin embargo, una de las características de estas enfermedades es su naturaleza progresiva o evolutiva, así que de no haberse alcanzado cierto grado de desarrollo sólo se verá atenuada la responsabilidad del individuo, pues la norma exige un cierto grado de intensidad de la enfermedad para eximir de responsabilidad criminal. Se ejemplifica la necesidad de graduar la intensidad de dichas enfermedades mentales a raíz del caso de la oligofrenia, en donde se observa un criterio de edad mental diferente del establecido por NOVOA y ETCHEBERRY para distinguir entre idiotas, imbeciles y débiles mentales: “Por ejemplo, en las oligofrenias (retraso mental), sólo los grados de imbecilidad e idiotez, en que la persona logra un desarrollo mental no superior al de un niño de unos seis o siete años en el primer caso y de unos dos años en el

segundo, constituyen causales de incapacidad penal plena (inimputabilidad); no así tratándose del débil mental, cuyo desarrollo psíquico es de un menor de entre ocho y once años, que disminuye la imputabilidad, pero no la elimina (art. 10 N° 1° en relación con el art. 11 N° 1°) y configura una eximente incompleta (art. 73)¹¹⁷.

b. Las Psicopatías: son afecciones mentales o simples alteraciones de la personalidad dentro de las que se incluyen las personalidades esquizoides, paranoides y la locura moral. En su mayoría, la Doctrina y Jurisprudencia no las reconocen como causales de inimputabilidad, sin embargo, les otorgan la capacidad de atenuarla aplicando los artículos 11 N° 1 y 73 del Código Penal.

c. Las Neurosis: Sobre las neurosis se dice que consisten en situaciones de conflicto del sujeto consigo mismo o con el mundo circundante provocando estados de angustia que frecuentemente llegan a causar efectos orgánicos como parálisis y ahogos entre otros. Sin embargo, reconociéndose dichas afecciones como posible consecuencia de las neurosis no afectan éstas a la capacidad razonadora del individuo y por ello no son causales de inimputabilidad. Si, excepcionalmente, llegase a desarrollarse una neurosis en una intensidad tal que dentro de sus efectos psíquicos se verifique una pérdida o privación temporal de razón podría alegarse la eximente, pero no como locura o demencia.

1.4.3. Del intervalo lúcido

Si bien el Código Penal establece la posibilidad de que un loco o demente sea imputable cuando actúa durante un intervalo lúcido, el autor afirma que desde una perspectiva psiquiátrica es discutible que pueda recobrase la razón de forma momentánea, puesto que, quien sufre de una afección psíquica es un paciente cuyo estado es permanente pudiendo sólo cesar la evidencia de su mal. Concuera, en definitiva, con lo expresado por autores anteriores estableciendo que la discusión se

¹¹⁷Ibíd. p.283.

da sobre todo en el caso de los epilépticos cuando se actúa en los períodos de calma entre uno y otro ataque.

1.4.4. De la privación temporal de la razón por causas independientes de la voluntad

En cuanto a la segunda parte del artículo 10 N° 1 que exime de responsabilidad al que obra privado totalmente de razón por cualquier causa independiente de su voluntad, el autor vincula dicho texto con el concepto de locura o demencia y concluye que la eximente comprende la pérdida de las facultades psíquicas en forma temporal y luego señala que la Comisión Redactora agregó dicho precepto pensando particularmente en el que actúa en estado de ebriedad, a diferencia de otros autores y del Acta misma que fundan dicha modificación en el caso del sonámbulo y mencionan el estado de ebriedad delimitando el alcance de la expresión que, desde su origen quiso excluirlo.

A este respecto GARRIDO expone las condiciones necesarias para que concurra esta causal de inimputabilidad en base a lo sostenido por la doctrina y Jurisprudencia nacional, estos son la falta de razón y que esta pérdida sea total y por causa ajena a la voluntad del individuo, pero agrega nuevas consideraciones. Así, sobre lo primero, esto es la falta de razón, lo traduce en la pérdida de facultades intelectuales y volitivas, o sea la aptitud de conocer o comprender y obrar de acuerdo a esa comprensión, siendo la expresión razón equivalente a la de juicio; sobre lo segundo señala que una pérdida parcial de la razón derivaría en un estado de imputabilidad disminuida, caso en que corresponde aplicar los artículos 11 N° 1 y 73 del Código Penal y, sobre el tercer requisito, agrega que esa ausencia de razón puede ser de origen doloso, culposo o fortuito y que este precepto no resuelve satisfactoriamente el caso de la ebriedad excepto en los casos que pueden analizarse a la luz de las acciones liberae in causa. Dentro de las causas ajenas a la voluntad del individuo se pueden distinguir circunstancias endógenas y exógenas y

se tienen como ejemplo una impresión intensa, un traumatismo violento y la acción de sustancias químicas.

A propósito de los casos de privación de razón, el autor trata la embriaguez y el consumo de drogas, las observaciones sobre la embriaguez se señalan en párrafo posterior y sobre la segunda cabe destacar el hecho de que se le incluya en la discusión sobre el artículo 10 N° 1 del Código Penal, estimando que el consumo de drogas y sustancias estupefacientes ha tomado relevancia en las últimas décadas. En GARRIDO dichos estados están incluidos en la eximente de responsabilidad contenida en el artículo 10 N° 1, no obstante las interpretaciones de orden histórico y el mismo hecho de que la doctrina luego de criticar dicha interpretación obedezca a ésta en algunos casos, así y en base a consideraciones en concreto referidas al alcohol, pero también aplicables al consumo de droga y sustancias estupefacientes que se desarrollarán más adelante, se concluye que conforme el texto efectivamente aprobado por la comisión redactora cabe discutir estas materias e incluirlas cuando se cumpla efectivamente con una privación total de la razón por causa ajena a la voluntad del individuo, exceptuando los casos de acciones libres en su causa.

“Conforme a la tesis señalada, el que bebe alcohol o se droga voluntariamente, pero sin tener conciencia de que perderá totalmente sus facultades intelectivas y la aptitud para adecuar su conducta a aquéllas, es inimputable, a menos que medie culpa de su parte. En esta última situación su imputabilidad estaría atenuada”¹¹⁸.

Dentro de los privados totalmente de razón por causa independiente de su voluntad tenemos casos discutibles como lo son el sordomudo, el hipnotizado y el paroxismo emocional, casos posibles de valorar como privación total de razón o sólo como casos de imputabilidad disminuida. Sobre el sordomudo, que históricamente teníamos como inimputable indiscutido, aquí se expone como un individuo que patológicamente no presenta alteraciones psíquicas, pero dada su incomunicación con los demás tiene nulo o muy relativo desarrollo de sus facultades mentales. Luego

¹¹⁸Ibíd p.292.

se invoca la modificación de la norma española que declaraba inimputable al sordomudo y que se citaba en apartados anteriores como evidencia de la declaración indiscutida de éste como inimputable: “La pasada legislación española trató de reglar su situación estableciendo un precepto que declaraba, en el primitivo art. 8° del CP., inimputable al sordomudo. En la actualidad esa norma específica fue reemplazada por una de mayor amplitud, que considera la alteración de la facultad de percepción desde el nacimiento o desde la infancia del sujeto como causal general de inimputabilidad (art. 20 N° 3)”¹¹⁹. No obstante, el caso del sordomudo sigue siendo objeto de especial consideración, en dicho sentido podemos invocar el artículo 39 del Código Procesal Penal que, respecto de inculpados o encausados sordomudos o que tengan más de setenta años de edad, cualquiera sea la penalidad del delito de que se trate, ordena de forma imperativa que el tribunal solicite un examen mental, para GARRIDO esta norma es indiciaria de que el ordenamiento jurídico en principio, siempre duda de la imputabilidad de dichas personas.

Sobre el hipnotizado, en la doctrina se tienen diversas opiniones que, entre las señaladas por el autor, van desde considerarlo privado de razón, pasando por la necesidad de distinguir entre aquellos casos en que la voluntad se encuentra plenamente dominada de los casos en que sólo es sugestionado, disponiendo para este último caso que el problema se desplace desde la imputabilidad al del error, ya sea de tipo o de prohibición, hasta finalmente, conforme los dichos de NOVOA, analizar cada situación particular.

Por último, respecto del paroxismo emocional, entendido como un estado de extrema exaltación de las emociones al que una persona se puede ver sujeto GARRIDO señala existir disímiles opiniones y criterios frente a él, pero que en principio se acepta que estados emocionales de dicha intensidad pueden privar momentáneamente de razón a quien los padece.

¹¹⁹Ibíd.

1.5. Observaciones al art. 10 N° 1 en la obra de Enrique Cury

Para CURY la fórmula legal contenida en esta norma no es perfecta, pero una correcta interpretación teológica de ella debería conducirnos a resultados satisfactorios en la mayoría de los casos y a continuación separa el análisis de esta materia entre la locura o demencia y la privación de razón que, en definitiva, serían las dos causales contenidas en el artículo 10 N° 1 del Código Penal.

1.5.1. De la locura o demencia

En cuanto al concepto de locura o demencia, manifiesta que no puede atribuírseles un contenido preciso y que, de acuerdo al estado actual de la ciencia y la psiquiatría en particular, reclamarían una nomenclatura diferente reconociendo claro que el grado de desarrollo de la ciencia no puede considerarse concluido. Sin embargo, el uso de estas expresiones si bien no se condicen con la calificación actual de las enfermedades mentales, no es un defecto pues si se contuviera en la norma una precisión exagerada podría conducir a soluciones inelásticas que perjudicarían finalmente el objetivo legislativo.

Respecto de las consideraciones que amerita esta norma, la tendencia es considerar que las anomalías mentales tienen su origen en alteraciones cuantitativas de los componentes de la personalidad. Es decir, rasgos naturales de la personalidad del individuo se ven hipertrofiados o disminuidos, por razones de diferente índole y esto deriva en una alteración más o menos acentuada del conjunto. Así, “los límites entre normalidad y anormalidad presentan gran fluidez y están determinados por factores sociológicos (culturales, religiosos, históricos, etc.), que complican su apreciación”¹²⁰.

¹²⁰ CURY, E. op. Cit. p. p.36.

Conforme los avances de la Psiquiatría, el autor ubica a las psicosis como las anomalías más ajustables a la locura o demencia a que alude la norma en estudio, por significar una alteración profunda de la psiquis del individuo:

“La psiquiatría contemporánea identifica como auténticas enfermedades mentales a ciertas alteraciones profundas de la personalidad del sujeto, a las que se denomina psicosis, las cuales presumiblemente presentan bases orgánicas e importan un desajuste tan considerable de ella que el individuo “se hace otro”, se enajena. Aquí se incluyen, entre varias, la esquizofrenia (demencia precoz), la locura maniacodepresiva (locura circular), la paranoia, a la que algunos especialistas consideran como una forma de aparición delirante de la esquizofrenia; la parafrenia, la demencia senil, usualmente de base arteriosclerótica; la parálisis general progresiva, la epilepsia, etc. Suele distinguirse entre aquellas de estas enfermedades que encontrarían su origen en causas externas al sujeto (psicosis exógenas) y las que, en cambio, importarían un desenvolvimiento de defectos hereditarios o congénitos (psicosis endógenas); pero tal clasificación ha sido objeto de reparos y, consiguientemente, no es del todo aprovechable. Por regla general, las psicosis se presentan como procesos evolutivos, que habitualmente se inician en el individuo mucho antes de hacerse perceptibles por los síntomas exteriores; cosa que, aparte de dificultar su reconocimiento, provoca problemas bastante complicados al enjuiciamiento jurídico”¹²¹.

Así, además de las mencionadas existe un grupo variado de anormalidades que, si bien no derivan en un “desquiciamiento completo” de la personalidad del sujeto, lo alteran de forma significativa y dificultan su adaptación al medio en que se encuentra inserto. En este grupo se tienen las oligofrenias, que en CURY también se caracterizan por un desarrollo intelectual insuficiente contemplando tres grados: los idiotas, los imbéciles y los débiles mentales, pero agrega a los retardados mentales como una última zona de transición entre la oligofrenia y la normalidad, acercándose mucho a ésta última. Además, señala como herramienta para determinar el grado de

¹²¹ *Ibíd.*

intensidad de la oligofrenia la aplicación de baterías de pruebas, siendo la más tradicional la perteneciente a BINET-SIMON. “La exactitud del procedimiento ha sido cuestionada justificadamente, pero para los efectos perseguidos por el derecho permite una cuantificación relativamente satisfactoria”¹²².

En segundo lugar, dentro de este grupo de anormalidades mentales que difieren de la psicosis y, por consiguiente, no formarían en principio parte de las verdaderas enfermedades mentales conforme lo manifestado por la Psiquiatría, están las psicopatías o personalidades psicopáticas y definidas en su obra conforme las palabras de SCHNEIDER: “Se trata de perturbaciones graves de uno o más rasgos del carácter o la voluntad del sujeto, en razón de las cuales éste sufre o bien hace sufrir a los demás”¹²³. Dicho autor distingue hasta diez categorías de psicópatas y se destaca entre ellos a los desalmados, que se corresponde con lo que anteriormente se calificó como locura moral, caracterizada por la anulación del juicio ético del individuo.

Por último, dentro de este grupo de enfermedades, se refiere a las neurosis: “estados angustiosos y depresivos cuyo origen es desconocido para el paciente y que le provocan sufrimientos intensos, acompañados a veces por síntomas físicos bastante significativos (taquicardias, parálisis parciales, sensación de asfixia, etc.)”¹²⁴.

Para CURY la opinión mayoritaria ha determinado y correctamente, que la interpretación de las palabras locura y demencia debe llevarse a cabo en relación con la idea de privación total de razón contenida en la segunda parte del artículo 10 N° 1 del Código Penal. “Debemos, en efecto, suponer que la identidad de consecuencias jurídicas atribuida a las dos situaciones se debe a que tanto una como otra perturban las funciones psíquicas del sujeto en una misma forma. Así, la locura y demencia serán estados patológicos de carácter durable-no necesariamente

¹²² Ibíd.

¹²³ Ibíd.

¹²⁴ Ibíd. p.37.

permanentes-, que provocan en el autor una privación total de razón. A su vez, se entenderá que el sujeto se encuentra totalmente privado de razón cuando no es capaz de comprender lo injusto de su actuar y de autodeterminarse con arreglo a esa comprensión”¹²⁵.

Sin embargo, aún no puede haber certeza en la aplicación de estos conceptos pues la Psiquiatría moderna no está en condiciones de afirmar con certeza y de forma absoluta que determinadas alteraciones psíquicas son causa, necesariamente, de los efectos mencionados. Puede haber alguna certeza en el caso de las oligofrenias, en grado de idiocia e imbecilidad, pero en principio se niega que puedan generarse las consecuencias psíquicas exigidas por la norma y suficientes para eximir al individuo de responsabilidad en el caso de los débiles mentales. En las psicosis la solución está dada por las circunstancias del caso concreto y, especialmente, en consideración al grado de evolución alcanzado por la enfermedad. En cuanto a las psicopatías y neurosis, en principio y generalmente no se estiman anomalías capaces de anular la capacidad de entender y querer, que exige la norma, salvo casos muy graves y excepcionales.

Esta fórmula de interpretación adecuada del artículo 10 N° 1, indicaría para el autor que en la práctica el criterio de determinación de inimputabilidad se vuelve mixto pues el diagnóstico de una anormalidad mental de que sufre el individuo no bastaría para declarar la inimputabilidad de éste, sino que debe verificarse que obró privado de la capacidad para comprender lo antijurídico de su acto y autodeterminarse conforme dicho conocimiento. Esta conclusión no se ve perturbada por los casos de idiocia e imbecilidad en los que se tiene más certeza sobre la inimputabilidad del individuo porque estos serían inimputables utilizando cualquiera de los criterios ya mencionados por su desarrollo mental insuficiente.

En definitiva, la decisión sobre la locura o demencia está en manos del juez, sólo él es capaz de resolver si el autor del ilícito es imputable o no y si bien, el

¹²⁵ *Ibíd.*

peritaje psiquiátrico es fundamental es el juez el único que cuenta con la capacidad y los elementos de juicio para decidir al respecto.

1.5.2. Del intervalo lúcido

CURY sostiene que la existencia de un verdadero intervalo lúcido es derechamente una posibilidad negada por la ciencia dada la complicada estructura de la enfermedad mental, por lo que el trastorno permanece latente y esta supuesta interrupción sería una apariencia, criticando duramente la presencia de este concepto en el artículo 10 N° 1 del Código Penal: “Así las cosas, el supuesto intervalo lúcido constituye un error legislativo que atribuye importancia decisiva a lo que no es sino una manifestación compleja del estado patológico ininterrumpido”¹²⁶.

No obstante, cita otras investigaciones que no descartan por completo la idea de los intervalos lúcidos, lo anterior ya que se ha observado cierta uniformidad en la reacción de ciertos individuos conforme determinadas anomalías que, si bien no pueden considerarse un padrón riguroso sí han arrojado ciertas aproximaciones llegando a concluirse en algunos casos que hay ciertos actos delictivos más esperables de individuos que padecen ciertas anomalías de carácter mental en contraste con otras. Así, presumiendo en algún grado las premisas o el sentido de determinado paciente, puede comprenderse que ciertos ilícitos sean conforme con dichas premisas y se descarten otros por no relacionarse con ellas. “Cabría afirmar, pues, que la incapacidad del enfermo mental para comprender lo injusto y determinarse conforme a ese conocimiento es relativa. En algunas circunstancias también el loco o demente podría obrar de manera imputable y con total lucidez. La cuestión de cuándo y en qué medida ocurriría así tendría que ser objeto de un análisis minucioso y delicado, propio de especialistas”¹²⁷. Este criterio, en todo caso, es más bien minoritario ya que por lo general se cree que la conducta de un enfermo

¹²⁶ Ibíd. p.38.

¹²⁷ Ibíd. p.39.

mental se valora como un todo y se atribuye a la anomalía de que sufre sin llevar a cabo estas diferenciaciones.

Frente al caso de los epilépticos, en que frecuentemente se discute la idea de un intervalo lúcido, porque se ha determinado que respecto de los actos cometidos durante los períodos entre un ataque y otro el sujeto es imputable, para CURY, esta conclusión es apresurada, sin unirse a dicho criterio e invocando las formas de epilepsia larvada en que las manifestaciones de la enfermedad pueden ser imperceptibles. Lo correcto en este caso para el autor sería hacer un análisis sobre la capacidad efectiva del paciente para entender el significado de su acción y autodeterminarse conforme a esa comprensión en relación con el hecho concreto que se le imputa.

1.5.3. De la imputabilidad disminuida

El autor advierte que los casos de imputabilidad disminuida pueden presentarse tanto respecto de la locura o demencia como de la privación temporal de razón, pero es más frecuente encontrarlos en relación con la locura o demencia. CURY señala que, al parecer se acepta el hecho de que los trastornos y enfermedades mentales pueden determinar alteraciones cuantitativamente variables en la capacidad de entender y querer, así hay grados de intensidad que permiten que la capacidad de autodeterminación del individuo que las padece subsista, pero está obstaculizada por dicha tales alteraciones. Frente a esta situación, la doctrina ha adoptado la idea de una imputabilidad disminuida que deriva en una atenuación de la imputabilidad al alero del artículo 11 N° 1 del Código Penal, es decir la eximente incompleta en relación, específicamente, con la locura o demencia.

Para CURY ésta parece ser una solución en principio satisfactoria, sin embargo, en la práctica, afirma que el factor intelectual, es decir, el comprender lo injusto y actuar conforme dicho entendimiento, es indivisible, no puede graduarse este entendimiento y, sobre el factor volitivo, aunque limitado, subsiste. “Lo que se

llama imputabilidad disminuida, por lo tanto, es más bien una situación de exigibilidad disminuida por la anormalidad de las circunstancias personales concomitantes”¹²⁸. En la práctica, sin embargo, deben considerarse además de estas circunstancias personales, las de carácter externo que pueden, en conjunto con las anteriores configurar un cuadro de auténtica inexigibilidad y que, siguiendo esta idea de imputabilidad disminuida no es posible apreciar de forma conjunta, derivando en análisis defectuosos por no poder apreciarse en conjunto las circunstancias concomitantes: “Ahora bien, en la práctica esto puede tener consecuencias importantes cuando, además de esas circunstancias personales, concurren otras de carácter exterior al sujeto que, al actuar conjuntamente con las primeras, configuran un cuadro de auténtica inexigibilidad. Así, por ejemplo, si el neurótico se ve sometido a una amenaza que en él suprime la libertad para obrar de otra manera, aunque en un individuo normal no produciría es efecto. La teoría dominante, al independizar las factores determinantes de la llamada imputabilidad disminuida, impide esta apreciación conjunta de las circunstancias concomitantes, lo cual, en casos como el presupuesto, puede conducir a resultados defectuosos (por ejemplo, sólo se concede al neurótico una atenuante por su “imputabilidad disminuida” y otra por haber actuado en virtud de estímulos tan poderosos que naturalmente causan arrebatos y obcecación, sin considerar que a conexión de ambos factores debiera haber conducido a una absolución fundada en que obró violentado por una fuerza (moral) irresistible)”¹²⁹.

Como última referencia a la locura o demencia, CURY manifiesta a propósito de la enfermedad mental sobreviniente, que el análisis de imputabilidad en relación con la incapacidad intelectual y volitiva del sujeto debe hacerse en relación con el hecho que se imputa, debe verificarse el juicio de éste concomitante al hecho ilícito cometido.

¹²⁸ Ibíd. p.41.

¹²⁹ Ibíd.

1.5.4. De la privación de razón

La privación total de razón a que alude la segunda parte del artículo 10 N° 1 se define en los siguientes términos: “consiste en una incapacidad temporal para comprender lo injusto del actuar y autodeterminarse conforme a esa comprensión, debida a una causa exógena o endógena. Para que tal situación determine la inimputabilidad del sujeto, es preciso, además que su origen sea independiente de la voluntad de aquél”¹³⁰.

El autor afirma que, el legislador con privación de razón sugirió que ésta concurre sólo cuando el individuo tiene perturbadas sus facultades intelectuales, sin embargo, dicha interpretación no le parece decisiva puesto que dado el desarrollo científico de la época ha de considerarse que se pudieron confundir los aspectos de la actividad psíquica, refiriéndose el legislador a toda hipótesis de perturbación mental, ya sea que afecte las funciones intelectuales o volitivas. CURY advierte que una interpretación en ese sentido sería defectuosa y que una interpretación adecuada llevaría a concluir que las hipótesis de locura o demencia requieren de un proceso de alteración mental duradero y, la privación de razón, uno transitorio que puede derivar tanto de factores exógenos como endógenos que actúan como estimulantes pudiendo incluirse estados emocionales de gran intensidad o ingestión de sustancias alucinógenas, entre otros.

Seguidamente, señala que una de las opiniones doctrinarias en esta materia afirma que la privación de razón sólo tendrá lugar en individuos que detentan una base constitucional patógena, y que por ello reaccionarían de manera anormal a determinados estímulos, por lo cual la diferencia entre la locura o demencia y la privación de razón radicaría sólo en la permanencia de una y no de otra, sin embargo, CURY frente a dicha opinión manifiesta que, en primer lugar, sería poner en peligro al principio de culpabilidad establecer como requisito esta base constitucional patógena, aun cuando en la generalidad de los casos, efectivamente

¹³⁰ *Ibíd.* p.42.

exista y, en segundo lugar, el hecho de que no se destinen medidas de seguridad o corrección para los privados de razón sugiere que no se presume para estos individuos una base constitucional patógena, aun cuando no se podía prever tal interpretación en 1873, sí pudo hacerse en 1954, en la Ley 11.625, sobre los Estados Antisociales. Por lo tanto, para CURY no debe exigirse esta base constitucional patógena para conferir la eximente del artículo 10 N° 1 por haber obrado privado de razón por causa ajena a la voluntad del individuo.

Consecutivamente, señala el requisito, ya desarrollado anteriormente, de que esta privación de razón sea total, estableciendo la gran parte de la doctrina que en caso de una privación parcial de la razón se aprecie una situación de imputabilidad disminuida, trasladando aquí las observaciones ya señaladas. Sobre la exigencia de que la privación de razón sea ajena a la voluntad del individuo, para el autor esta expresión es más que una consagración legislativa de las acciones *liberae in causa*, pues el requisito aquí es que la voluntad del sujeto no haya intervenido en la creación de la situación de inimputabilidad. Así y mediante el análisis de la ebriedad en relación con la privación de razón que se desarrollará más adelante, el autor concluye que la norma introducida tiene consecuencias violatorias del principio de culpabilidad, por reprochar, en definitiva, actos que no se incluyen estrictamente, en las denominadas acciones *liberae in causa*, pues estas últimas pudieron resolverse con el sólo análisis de la relación psicológica que vincula el acto mediante el cual se crea la situación de inimputabilidad con la comisión del ilícito, sin necesidad de esta modificación introducida por la comisión redactora.

El autor dedica un párrafo a la extensión dogmática de los casos de privación total de razón, afirmando que la opinión dominante considera que, bajo la hipótesis de la privación total de razón no sólo se tienen situaciones de auténtica inimputabilidad, sino, además, casos de ausencia de acción, en ese sentido, está totalmente privado de razón quien ejecuta un hecho típico durante el sueño normal o sonambúlico. “Con arreglo a mi punto de vista, este criterio es inexacto. En los casos de ausencia de acción, la impunidad del hecho es determinada por la falta de un

requisito exigido expresamente en el art. 1º inc. primero del CP y no en virtud de lo que dispone el art. 10, N 1º, inc. primero, segunda parte”¹³¹.

1.6. Observaciones al art. 10 N° 1 en la obra conjunta de los profesores Politoff; Matus y Ramírez

1.6.1. De la inimputabilidad por locura o demencia

En cuanto al alcance de las voces loco o demente, expresiones de contenido coloquial, pero no por ello en contraste con la terminología técnica, para los autores, estas expresiones no carecen de eficacia expresiva, y señalan: “Con las dos palabras de la ley se entendía generalmente cualquier tipo de alienación, ya sea por déficit o por trastorno profundo de la conciencia. Nuestra Jurisprudencia había ya resuelto que, a través de una interpretación progresiva del artículo 10 N° 1º CP, debía concluirse que “la voluntad de la ley” (no ya del legislador de 1874) era “declarar exento no sólo al loco o demente, sino a todo el que haya obrado bajo la influencia de cualquier enajenación mental susceptible de impedir en el sujeto la libre o consciente determinación de sus acciones”. El asunto fue definitivamente zanjado por la propia ley, con la introducción del Título III del Libro IV CPP (1906), “De las medidas aplicables a los enajenados mentales”, que contiene una referencia explícita y directa al artículo 10, N 1º CP. Este mismo criterio se sigue en el Título VII del Libro Cuarto del CPP (2000)”¹³².

Sobre el criterio para determinar la inimputabilidad por locura o demencia, de lo manifestado por la Jurisprudencia nacional se colige que se ha avanzado a un sistema mixto de determinación de inimputabilidad, donde no basta el solo diagnóstico de una enfermedad mental para declarar la inimputabilidad, sino detenerse en la capacidad del sujeto para comprender el injusto de su actuar y de

¹³¹ *Ibíd.* p.46.

¹³² MATUS, J.P.; POLITOFF, S. y RAMÍREZ, M.C. 2003. Lecciones de Derecho Penal chileno. Vol. 1. Santiago: Editorial jurídica de Chile 297p.

autodeterminarse conforme esa comprensión al momento de cometerlo, en relación con el ilícito en particular respecto del cual se lleva a cabo el análisis de imputabilidad. Para el autor, el determinar si la declaración de inimputabilidad se rige por la fórmula orgánico-psiquiátrica o una fórmula mixta posiblemente no es una materia relevante en casos de demencia u oligofrenia, pero sí toma un rol relevante frente a enfermedades mentales donde los pacientes en general llevan una vida normal, no obstante, las crisis derivadas de su enfermedad, como en la epilepsia. Frente a estos casos se ha resuelto conforme un criterio mixto: Así, se ha resuelto entre nosotros: “No procede eximir de responsabilidad criminal, aplicando el artículo 10 N°1º CP, si el inculpado, pese a su condición de epiléptico, obró en la comisión del delito con el discernimiento suficiente para apreciar la licitud o ilicitud de sus acciones y comprender la responsabilidad que éstas le imponían.

La Doctrina y la Jurisprudencia parecen inclinarse por la fórmula mixta, exigiendo que, además de la existencia de una enfermedad psíquica, se establezca la perturbación de la conciencia y voluntad en el sentido antes referido”¹³³.

Cabe destacar que los autores advierten que, aun admitiendo una fórmula mixta, dado el avance de la Psiquiatría actual, la exigencia de una comprobación médica, es decir, el factor biológico que exigiría la determinación de inimputabilidad no necesariamente debe ser de naturaleza orgánico-corporal, y lo anterior porque hay deficiencias como la oligofrenia que no necesariamente derivan de lesiones de origen genético o adquiridas, sino que pueden tener su origen en circunstancias familiares o culturales, “la moderna psiquiatría conoce también la llamada pseudoin suficiencia mental, en la cual la baja prestación intelectual, en personas sin daño cerebral, debe atribuirse a la circunstancia de haber crecido en núcleos familiares caracterizados por la miseria y la ignorancia. A causa de su escaso dominio del lenguaje, de la dificultad para aprender y para usar símbolos y conceptos abstractos, etc., desarrollan esas personas una situación psíquica parecida a la

¹³³ *Ibíd.* p.298.

insuficiencia mental mediana propiamente tal”¹³⁴. En conclusión, sobre las expresiones loco o demente incluidas en el artículo 10 N° 1, se considera una ventaja su amplitud y flexibilidad, ya que permiten incluir además de las anomalías mentales tradicionalmente descritas otras de conocimiento reciente aportadas por la Psiquiatría.

En cuanto a la decisión sobre la locura o demencia, se expresa que la decisión es jurídica, el juicio del psiquiatra como especialista en perturbaciones mentales concierne a la caracterización de la capacidad del sujeto para comprender e inhibir los impulsos a que se vea sometido a raíz de su enfermedad, pero estos elementos son sólo parte del análisis, ya que, luego de verificarse la existencia de la enfermedad y sus consecuencias en el sujeto que la padece, el tribunal lleva a cabo un juicio valorativo para determinar la capacidad del sujeto para comprender el injusto del hecho y de autodeterminarse conforme dicha comprensión. Como evidencia del carácter jurídico de esta decisión se tiene la facultad del juez para disponer una medida de seguridad valorando necesariamente la peligrosidad del individuo.

Los profesores se detienen en el hecho de que al declarar la imputabilidad disminuida del sujeto, esto deriva en una pena más benigna sin aparejar medidas de seguridad, por lo que, ocasionalmente, el juez optará por declarar la exención de culpabilidad conforme el artículo 10 N° 1, no obstante, en base a la legislación comparada concluye que el hecho de que la norma no disponga expresamente dicha consecuencia para los semialienados no debe entenderse como un obstáculo para valorar la peligrosidad del sujeto.

Sobre los casos comprendidos en el concepto de locura o demencia, se hace especial referencia a: las psicosis, la insuficiencia mental (oligofrenia) y las neurosis y personalidades psicopáticas.

¹³⁴ *Ibíd.* p.299.

1.6.1.1. De las psicosis

Conforme su origen, se conserva aquí la distinción entre psicosis exógenas y endógenas. En primer lugar, a las psicosis orgánicas o exógenas, se las define como verdaderas enfermedades a causa de alteraciones evolutivas del cerebro por diversas causas. Entre éstas se cuentan la parálisis progresiva, algunas formas de epilepsia, demencia senil, entre otras. Por su parte, en las psicosis endógenas: la causa sería proveniente de la personalidad del sujeto mismo, en general se sospecha que se deban a alteraciones de naturaleza orgánico-corporal, pero no puede afirmarse con certeza. Entre éstas se cuentan a la esquizofrenia, la paranoia o psicosis maniaco-depresiva que en la actualidad se denomina enfermedad bipolar. Dichas enfermedades se caracterizan por provocar en quien las padece la incapacidad de comprender la realidad social a que pertenece.

1.6.1.2. De la insuficiencia mental

Serán inimputables quienes sufran de los casos más graves de insuficiencia mental, también denominada oligofrenia y frenastasia. “En sentido propio, esas denominaciones se emplean para designar la condición de sujetos que, desde la infancia, son portadores de una destrucción difusa de la corteza cerebral, sea ella genética o adquirida, que causa una disminución significativa de la capacidad operativa de la mente. Se diferencian de las demencias, en que éstas corresponden a pérdida de la inteligencia que sobreviene después de la infancia y que tiende a empeorar con el transcurso del tiempo”¹³⁵.

Para clasificar a los oligofrénicos también aquí se menciona la herramienta de la edad mental y el método para determinarla: se divide el nivel de inteligencia por la edad cronológica, dicho resultado equivale al cociente intelectual del individuo y en

¹³⁵ Ibíd.p.300.

base a éste será encasillado en una de las tres categorías ya señaladas en apartados anteriores: idiocia, imbecilidad y debilidad mental.

Quien sufre de idiocia no ha alcanzado un desarrollo mental superior al de un niño de tres años, por consiguiente, está incapacitado para aprender un lenguaje. Quien sufre de imbecilidad no ha alcanzado un desarrollo mental superior al de un niño de seis a siete años, no puede, por tanto, expresar su pensamiento por escrito. Quien sufre de debilidad mental tiene un desarrollo mental superior al de los anteriores, pero, de todas maneras, menor al que correspondería dada su edad cronológica. Al igual que en apartados anteriores se tiene que la debilidad mental no es suficiente para excluir la culpabilidad del individuo, favoreciéndole sí, por lo general, con la atenuante contenida en el artículo 11 N° 1 del Código Penal.

1.6.1.3. De las Neurosis y personalidades psicopáticas

Las neurosis y personalidad psicopáticas son de aquellas anomalías que no tienen una base orgánica real o presunta, por lo que no imposibilitan la lucidez de quien las padece y no son reconocidas, por lo general, como causales de inimputabilidad, al igual que las oligofrenias de menor intensidad. La consecuencia punitiva para quienes sufren de estas anormalidades mentales es una atenuación de la pena, conforme el artículo 11 N° 1, en base a la determinación de una imputabilidad disminuida que en la legislación nacional no trae aparejada una medida de seguridad como si se observa en otros sistemas punitivos. Se agrega que en caso de ciertas psicopatías en que puede verificarse la comisión de delitos en extremo crueles, puede agravarse la pena del actor conforme el artículo 12 N° 4 del Código Penal “La neurosis no priva al sujeto afectado por esa sintomatología (ansias, angustias, fobias, etc.) de claridad acerca de sus intenciones y de su propia personalidad, así como del hecho de padecer de anomalías psíquicas que lo hacen reaccionar de manera también anormal (lo que no significa que sea consciente de la causa de sus sufrimientos y de su integridad).

Las llamadas personalidades psicopáticas presentan, por su parte, anomalías del carácter que se traducen en desadaptación y que originan por ello, con frecuencia, sufrimiento para otras personas y problemas para la sociedad.

Ambas categorías revelan, en general, consciencia de la realidad y del injusto (aunque pueda faltar en ellas la debida reflexión y “circunspección”) y el sujeto, que habría podido determinarse conforme a esa comprensión, puede tener, por su manera de reaccionar anormal, dificultades más o menos grandes para ello”¹³⁶.

1.6.2. Del intervalo lúcido

El autor se refiere al intervalo lúcido como una antigua noción abandonada por la Psiquiatría actual que hoy valora a esas remisiones temporales de los síntomas de la enajenación mental como la desaparición temporal de las manifestaciones exteriores de la enfermedad, sin que signifique la desaparición de la enfermedad misma.

Otro escenario posible es que se verifique una recuperación verdadera de la salud mental, sin embargo, determinar que ha habido una recuperación de la salud mental y no una desaparición de las manifestaciones exteriores de la misma es difícil. Hay enfermedades que pueden desaparecer sin que el sujeto sufra consecuencias posteriores que sigan afectando su salud mental, pero es excepcional ya que en su mayoría las crisis conllevan consecuencias posteriores y el sujeto experimenta una normalización que puede ser sólo aparente. “De ahí que un derecho penal que esté al acecho de las apariencias de normalidad para imponer sus sanciones punitivas estaría no sólo apartándose de los principios en que se basa el juicio de culpabilidad, sino deteriorando las frágiles posibilidades de “normalización” y “readaptación” del hechor psíquicamente perturbado”¹³⁷.

¹³⁶ Ibíd. p.301.

¹³⁷ Ibíd. p.303.

1.6.3. De la privación total de razón

En cuanto a la privación total de razón como causal de inimputabilidad contenida en la segunda parte del artículo 10 N° 1 se establece que esta privación de razón debe provenir de causa diferente de una enfermedad mental, ya que tal causa está ya estipulada bajo las voces locura o demencia. Así la locura o demencia (enajenación mental) y la privación total de razón tiene tratamiento diferenciado y esto se pone en evidencia toda vez que la ley no destina medidas de seguridad para la privación de razón contenida en el artículo 10 N° 1 que es necesariamente transitoria, es decir, el sujeto que actúa privado de razón no puede considerarse enajenado ni antes ni después del ilícito pues experimentó una privación de razón temporal sin secuelas posteriores. Como segunda característica, esta privación de razón debe ser total para eximir de responsabilidad criminal, de ser parcial sólo podrá dar cabida a una atenuación de la responsabilidad del individuo.

Sobre el alcance atribuido a la expresión privación de razón señalan que una interpretación adecuada la considera referida no sólo a las facultades intelectuales, sino también volitivas, conforme la información científica actual.

En cuando a las posibles causas que provoquen esta privación total y transitoria de razón, si bien la ley habla de cualquier causa, los autores excluyen los estados pasionales que ya fueron recogidos por ciertas circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 11 del Código Penal. La naturaleza de las causas que provoquen esta privación de razón si bien son en general exógenas, es posible que se trate de un individuo con una base patológica que lo predisponga a una reacción anormal frente a ciertos estímulos, sin embargo no parece correcto exigir esta base patológica para la aplicación de la eximente, criterio que sí se ha adoptado en España, en Chile por su parte se opta por la opinión contraria, correctamente a juicio de los autores, sin restringir así la aplicación de esta eximente de responsabilidad criminal por privación total y transitoria de razón a quienes detenten una base patológica que explique la anormalidad de su reacción. “Una restricción del alcance

del precepto a situaciones de base morbosa no es admisible, ya que lo que interesa es decidir si el sujeto estaba o no en condiciones de autodeterminarse y de inhibir sus impulsos con arreglo a la conciencia del carácter injusto de su conducta. Así, se reconoce generalmente que el trastorno mental transitorio podría derivar de causas tales como: una impresión intensa, una emoción súbita una situación de angustia o fobia, el dolor por la muerte de un ser querido, al igual que un traumatismo violento, la ingestión de sustancias narcóticas o alucinógenas, y hasta perturbaciones de origen hormonal, que, en determinadas condiciones, “originan perturbaciones psíquicas e impulsos anormales que puedan, a veces, ser irresistibles”¹³⁸.

¹³⁸ *Ibíd.* p.308

CAPÍTULO III: “LA ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 11 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON LA LOCURA O DEMENCIA DEL ARTÍCULO 10 N° 1”

1. Posiciones doctrinarias respecto al artículo 11 N° 1

1.1. Observaciones al artículo 11 N° 1 en la obra de Gustavo Labatut

1.1.1. De las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal

LABATUT se detiene en las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal explicando que hay factores que pudiendo o no concurrir en cada caso modifican la culpabilidad del autor del hecho ilícito sin alterar su naturaleza jurídica.

Cometido un delito respecto del cual el delincuente ha sido declarado culpable y responsable, surge el problema de la medida de la sanción, problema que la escuela clásica resuelve mediante la institución de las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal. El legislador, al fijar la penalidad de los delitos, atiende a su objetividad jurídica; las circunstancias antedichas proveen a que el juez, en los casos concretos sometidos a su conocimiento, determine la pena aplicable en función de la personalidad del delincuente. Mediante este sistema, el clasicismo concilió la necesidad de evitar la arbitrariedad judicial con la de apreciar las condiciones personales del culpable en la medida de la sanción. A fin de hacer posible el juego de las circunstancias atenuantes y agravantes, las penas correspondientes a los delitos se fijan dentro de un mínimo y un máximo.

Nuestro Código distingue tres categorías de circunstancias modificatorias de la responsabilidad: una constituida por aquellas atenuantes y agravantes que, en principio, son de común aplicación a todos los delitos, y que, por lo mismo, merecen el calificativo de generales, taxativamente enumeradas en los arts. 11 y 12; otra

representada por las que se aplican sólo en las situaciones y a los delitos para los cuales fueron establecidas, por lo que revisten el carácter de especiales. Se encuentran diseminadas en su articulado, particularmente en el Libro II; y por último un grupo intermedio o mixto formado por las que atenúan o agravan la responsabilidad según la naturaleza y accidentes del delito y a las cuales se refiere el art. 13¹³⁹.

Señala además que las tendencias penales modernas se manifiestan en dirección a reemplazar la casuística de los Códigos clásicos por fórmulas amplias que comprendan ciertos grupos de factores que puedan influir en la personalidad del agente, este sistema, según comenta, va de la mano con entregar mayores facultades al juez en la regulación de la pena.

1.1.2. De las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal

El autor define las circunstancias atenuantes y se refiere a su naturaleza en los siguientes términos: “Se entiende por circunstancias atenuantes aquellas disposiciones peculiares del sujeto, anteriores, inmediatas o coetáneas al delito, que disminuyen su responsabilidad, sea porque denotan menor peligrosidad-y con ello una mayor posibilidad de readaptación social-, sea porque manifiestan que no ha obrado con plena advertencia o claridad de juicio.

Son, por lo tanto, de carácter eminentemente subjetivo, lo cual significa que, más que al hecho mismo, obedecen en su función atenuante a las condiciones personales del delincuente¹⁴⁰.

Seguidamente, se refiere a las circunstancias atenuantes generales contenidas en el art. 11 de Código Penal que en sus diez números contiene, para LABATUT, una enumeración taxativa de las causales que atenúan la responsabilidad

¹³⁹ LABATUT, G. Op. Cit. p.209.

¹⁴⁰ Ibíd. p.210.

criminal. Explica que la escuela clásica en vista del principio “pro reo” y de la imposibilidad de prever cada circunstancia que pudiese influir en la culpabilidad del autor concede al juez cierta laxitud para que aprecie otras circunstancias no previstas por la ley, este criterio es el adoptado por el Código Penal español que en el último numeral de su artículo 9° permite considerar otra circunstancia que se asemeje a las estipuladas por el legislador.

1.1.3. De la eximente incompleta como atenuante contenida en el artículo 11 N°1 del Código Penal y de esta en relación con el artículo 10 N° 1, en particular

Sobre el artículo 11 N° 1, de texto: “Son circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal N° 1 las contenidas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en su respectivos casos”, el autor se pregunta en primer lugar si todas las eximentes del artículo 10 son susceptibles de transformarse en atenuantes y aclara que este precepto no puede interpretarse al pie de la letra: “Hay eximentes que por su naturaleza, como el cuasidelito (N° 13), o por imperativo de la ley: la menor edad sometida al régimen del art. 72, y el caso fortuito sujeto al sistema especial establecida en el art. 71 no admiten tal conversión”¹⁴¹.

Sobre las demás, existen dos criterios en la doctrina:

a) Para algunos, y apoyados en el texto de las Actas de la Comisión Redactora del Código Penal, las circunstancias eximentes posibles de transformarse en atenuantes son las eximentes con requisitos copulativos, es decir, las circunstancias de los números 4, 5, 6 y 7 que se refieren a la legítima defensa y el estado de necesidad sin que baste la ausencia de cualquier requisito para que se produzca esta transmutación. Para LABATUT la discusión principal aquí radica en la determinación de cuáles de los requisitos pueden faltar y cuáles son infaltables para

¹⁴¹ *Ibíd.*

que atenúen la responsabilidad del agente: “la cuestión estriba en determinar qué requisitos pueden faltar, y al mismo tiempo, los cuales, por su trascendencia, son infaltables ya que sin ellos desaparecería tanto la exención como la posibilidad de atenuación. El problema debe ser resuelto, como vimos, respecto de cada circunstancia en particular”¹⁴².

b) El segundo criterio, más lógico en palabras de LABATUT, extiende la aplicación de la atenuante a los casos que, si bien no se configuran mediante la observación de requisitos materiales que concurren en forma copulativa, sí pueden determinarse requisitos intelectuales, necesarios para la concurrencia de éstas. Dentro de estos casos se tiene a la eximente de responsabilidad contenida en el artículo 1 N° 1: “El otro criterio, más lógico, extiende la aplicación de la atenuante a los casos que, si bien no materialmente, al menos intelectualmente constan de más de un requisito, o sea, que no pueden dejar de considerarse como hechos complejos, sujetos a gradación, situación en que se encuentra, por ejemplo, la enajenación mental pues la siquiatria reconoce la existencia de una amplia gama de matices que van desde la plena enajenación a la salud mental: los estados intermedios de las psicopatías. Esta interpretación, con ser la que refleja el genuino sentido de la ley, no es, sin embargo, de aplicación absoluta. En efecto, no se concibe que la fuerza física (art. 10 N° 9), que obra como eximente por haber procedido el sujeto privado de sus facultades volitivas, degenerare en atenuante porque, si quien la sufre es capaz de sobreponerse a ella, no jugará ni la eximente ni la atenuante, y si la resistencia hace nacer en él el temor de un mal inminente y grave, quedará exento en virtud del miedo insuperable”¹⁴³.

De esta clara distinción entre ambos criterios explicada por LABATUT se colige que la locura o demencia y la privación total de razón son circunstancias eximentes que por no constar de requisitos señalados por la norma, pero sí quizá de requisitos determinados bajo el uso de la razón sin haberse señalado expresamente

¹⁴² Ibíd.p.211.

¹⁴³ Ibíd.

por el legislador, será susceptible de ser considerado atenuante de responsabilidad criminal para quienes sostengan la segunda opinión de las expuestas, más no por los primeros y ambas criterios tienen acogida en la Jurisprudencia nacional: “Ambos criterios encuentran acogida en la Jurisprudencia. En efecto, los tribunales han resuelto que la circunstancia atenuante aludida sólo tiene aplicación al relacionarla con el art. 10 en los casos en que éste reconoce circunstancias eximentes que necesiten reunir, en forma copulativa, diversos requisitos cuyo conjunto es indispensable para producir la exención de responsabilidad. No se encuentra en este caso la circunstancia eximente establecida en favor del loco o demente (C. Suprema, 22 mayo 1935. G., 1935, primer semestre, N° 59, pág. 269; 9 julio 1945, 1945, segundo semestre, N° 30, pág. 167; 6 agosto 1945. G., 1945, segundo semestre, N° 33, pág. 173) (c. 9°, pág. 174), y también que resulta aplicable a aquellas eximentes en que no hay factores materiales sino elementos puramente morales, como es el caso de la locura incompleta o de la fuerza o el miedo que no alcanza a ser irresistible o insuperable, respectivamente (C Temuco, 6 marzo 1935. R.C.P., t. I, pág. 237 (c. 11, pág. 240); C. Concepción, 9 septiembre 1936. G., 1936, segundo semestre, N° 182, pág. 732 (c. 19, pág. 738)”¹⁴⁴.

1.2. Observaciones al artículo 11 N° 1, en relación con la locura o demencia en la obra “El Derecho penal en la Jurisprudencia” del profesor Alfredo Etcheberry

ETCHEBERRY al tratar el artículo 11 del Código Penal y particularmente de su numeral primero en el marco del debate que ha significado determinar qué exige la norma para valorar ciertas circunstancias como eximentes incompletas y aptas para atenuar la responsabilidad del autor del ilícito, señala: “Pero sin duda ha sido en torno a la circunstancia eximente de locura o demencia y de su semejante de privación temporal de razón donde estos problemas han sido más debatidos. ¿Puede

¹⁴⁴ *Ibíd.*

considerarse como circunstancia atenuante la enfermedad, anormalidad o perturbación mental que no llegue a constituir enajenación mental o privación de razón completa? Pese a un explícito antecedente histórico en sentido contrario, creemos que puede afirmarse que ya es una conclusión firmemente cimentada en nuestra Jurisprudencia la respuesta afirmativa a esta cuestión. En efecto, la Comisión Redactora, en la sesión 7°, acordó consignar en el acta que el N° 1° del art. 11 “no se refiere sino a los casos en que haya circunstancias copulativas”. Esto es, los redactores interpretaban el texto que copiaron en el sentido de que solamente la legítima defensa y el estado de necesidad (únicas eximentes que constan requisitos copulativos que pueden contarse) podrían dar origen, al no reunirse todos sus requisitos constitutivos, a una circunstancia atenuante”¹⁴⁵.

En la obra se mencionan dos fallos que adoptan el criterio establecido por la Comisión Redactora, en base al cual la locura o demencia no es una circunstancia compuesta por requisitos ni susceptible de configurar una circunstancia atenuante conforme al artículo 11 N° 1: “...en Contra ANTONIO RAMON, según el cual no es aceptable la alegación del reo de haberse encontrado casi loco cuando cometió el delito, porque si bien la locura y la demencia producen un estado mental determinado, la ley sólo acepta el dilema de estar o no estar en ese estado. También en Contra JOSE ARELLANO MIRANDA decide la Corte Suprema, en 1945, que “la circunstancia atenuante contemplada en el número 1° del art. 11 del Código Penal sólo tiene aplicación al relacionarla con el artículo 10, en los casos en que éste reconoce circunstancias eximentes que necesitan reunir, en forma copulativa, diversos requisitos cuyo conjunto es indispensable, para producir la exención de responsabilidad” y agrega que “no se encuentra en este caso la circunstancia eximente establecida en favor del loco o demente”, según se desprende de su historia fidedigna En CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS contra

¹⁴⁵ ETCHEBERRY, A.1987. Op. cit. p.341.

GOMEZ DEL RÍO, RAUL el fallo rechaza la atenuante de imputabilidad disminuida, por constar la eximente de un solo requisito”¹⁴⁶.

Sin embargo, ETCHEBERRY advierte que las sentencias que interpretan el artículo 11 N° 1 de forma extensiva y hacen a la eximente del artículo 10 N° 1 susceptible de atenuar la responsabilidad de quien no sufre de una enajenación mental o una privación total de razón, son más y mejor fundadas: “Pero las sentencias que sostienen el punto de vista contrario son muy superiores en número y contienen una fundamentación más desarrollada y explícita para sustentar sus conclusiones. En contra NIEVES NUÑEZ, el fallo afirma que las circunstancias eximentes pueden agruparse en tres categorías: aquellas que constan de un elemento simple, como las de los números 2.º y 3.º del art. 10; otras en la que los elementos que la constituyen no admiten una división en dos o más factores materiales, pero en que la mente concibe la posibilidad de que existan circunstancias o factores morales que puedan influir en la mayor o menor responsabilidad del agente, como ocurre en el N° 9.º y en la parte del N° 1 de dicho artículo relativa a los locos o dementes, y otra, por fin, formada por aquellas en que la ley exige varios requisitos para que la exención se verifique, como sucede en “las de los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º (las dos finales se refieren al caso fortuito y al uxoricidio por adulterio, esta última página hoy día derogada). Agrega el fallo que en el segundo grupo de causales, en que no hay factores materiales, sino elementos morales, éstos pueden aproximarse más o menos a la causal de exención, como en el caso de un delincuente que, sin estar completamente loco ni demente, puede hallarse en un estado que se acerque a la locura o demencia, o del que obra por un miedo o una fuerza que, sin ser insuperable ni irresistible, hayan podido tener alguna influencia en la realización del acto. Es posible, en consecuencia, termina el fallo, admitir como circunstancia atenuante la eximente incompleta de locura o demencia”¹⁴⁷.

¹⁴⁶ Ibíd.

¹⁴⁷ Ibíd. p. 343.

A partir de los fallos mencionados en el trabajo de ETCHEBERRY, podemos establecer los criterios ampliamente aceptados por la Jurisprudencia contenida en su obra, en torno a la aplicación del artículo 11 N° 1 en relación con el 10 N° 1 del Código Penal:

a. Los requisitos copulativos son tanto de un orden objetivo y externo como de una naturaleza subjetiva e interna, esto es apoyado por la mayoría de los tratadistas nacionales y de las circunstancias eximentes contenidas en el artículo 10 del Código Penal, sólo carece de complejidad la eximente relativa a la edad, por consiguiente, la locura o demencia es plenamente susceptible de gradación¹⁴⁸.

b. Teniéndose acreditada la debilidad mental del reo y el deficiente control de sus impulsos como factores que lo llevaron a cometer el delito de parricidio, se reitera la clasificación de las eximentes contenidas en el artículo 10 del Código Penal considerando a la eximente del artículo 10 N° 1 como de aquellas de no admiten división en dos o más requisitos materiales, pero en las cuales la mente concibe la existencia de una pluralidad de factores morales o de diversos grados en el elemento constitutivo de la causal. Por tanto, frente a la interpretación que restringe la atenuación de responsabilidad o gradación de ésta a aquellas circunstancias claramente divisibles en requisitos formales a la luz de lo expuesto literalmente por la norma, el tribunal rechaza ésta fundándose en que se atendería a la expresión formal

¹⁴⁸A raíz de caso Contra FERNANDO JEREZ Y OTRO, en que se procesó a los hermanos FERNANDO Y JUAN JEREZ por el delito de robo de un automóvil de alquiler, con homicidio del chofer de éste, el fallo de primera instancia admite que FERNANDO JEREZ actuó con la razón parcialmente eclipsada, debido a su deficiencia mental, pero rechaza la atenuante de imputabilidad disminuida, por estimar que el art. 11 N° 1 sólo es aplicable cuando se trata de circunstancias eximentes que constan de requisitos, lo que fluye del texto mismo como de la historia de la ley. Pero el fallo de alzada no acepta el considerando en cuestión, y apreciando el mérito de los informes periciales concluye que el reo, sin ser loco ni demente, es una personalidad psicopática y débil mental, por lo cual debe concluirse que delinquiró con su conciencia moral e intelectual parcialmente aminorada o disminuida, en un estado de responsabilidad atenuada, que hace procedente reconocerle la atenuante del art. 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1. Rechaza el razonamiento del fallo de primera instancia, considerando que los requisitos copulativos “son tanto de un orden objetivo y externo como de una naturaleza subjetiva e interna”, lo que apoya el parecer de la cátedra y de la mayoría de los tratadistas en nuestro país: sólo carecería de complejidad la eximente relativa a la edad. Además. Añade el fallo, esta interpretación, de acuerdo con la psiquiatría, y aun con la simple lógica, permite apreciar en casos concretos la gradación de las enajenaciones mentales y la pérdida sólo parcial de las facultades de este orden. Y por lo demás, el texto mismo de la ley no hace distinguos.

de las eximentes y no a su contenido sustancial. Este contenido sustancial puede siempre ser objeto de gradación, aun cuando no aparezcan enumerados por ley y, por tanto, no debe restringirse la aplicación de la atenuante en vista de razones puramente formales y limitarse a aquellas eximentes que contemplan literalmente requisitos copulativos para su configuración.

c. Considerando a la psicosis como constitutiva de la eximente por locura o demencia, en principio, la epilepsia ha sido considerada, a su vez, como constitutiva de una circunstancia atenuante en diversos fallos

En definitiva y, aun en vista de este último criterio, ETCHEBERRY postula que la Jurisprudencia chilena tiende a uniformarse en lo que respecta a la epilepsia y el criterio generalmente aceptado es otorgar la eximente de responsabilidad penal cuando el delito se ha cometido en los períodos prodrómico o crepuscular que preceden o siguen inmediatamente a la crisis o ataque epiléptico, en los demás casos no estará exento de responsabilidad, pero se estima que el padecer de epilepsia le confiere un grado de anormalidad suficiente para constituir una atenuante de imputabilidad disminuida.

Referido a las oligofrenias, especialmente en el nivel de la debilidad mental, el autor señala haber abundantes fallos en el marco de la imputabilidad disminuida, la mayor parte de ellos pronunciados a partir de 1951. A este respecto se citan los siguientes criterios recogidos en la obra de ETCHEBERRY:

d. Aun aceptando que la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 1 es aplicable a la eximente del artículo 10 N° 1, la epilepsia no es apta para favorecer al autor de un ilícito con una atenuación de su responsabilidad a menos que haya obrado éste durante un impulso epiléptico.

e. Se le favorece con la atenuante del artículo 11 N° 1 a quien no siendo loco ni demente ni estando privado de razón al delinquir es calificado como débil mental aun probando no ser de carácter profundo cuando es acompañada de una personalidad psicopática.

f. Se concede la atenuante de responsabilidad a quien sufre de una debilidad mental de carácter muy calificada y tiene deficiente control de sus impulsos.

g. Se concede la atenuante de responsabilidad criminal al débil mental con fuertes rasgos de neurosis histérica:

i. Respecto de las psicopatías o personalidades psicopáticas, existe mayor reticencia para considerarlas causales eximentes de responsabilidad penal y, asimismo, como causas de responsabilidad atenuada, particularmente respecto de la denominada “locura moral”: “En materia de psicopatías o personalidad psicopáticas, la Jurisprudencia ha sido más reticente para aceptarlas como eximentes, y aun como atenuantes de responsabilidad penal. Esto es especialmente cierto tratándose de la personalidad psicopática perversa, conocida también, como “locura moral”, anormalidad psíquica en la cual el sujeto conserva (por lo menos aparentemente) la integridad de su raciocinio y facultades intelectuales, pero carece totalmente de sensibilidad y apreciación en relación con los valores morales”¹⁴⁹.

1.3. Observaciones al artículo 11 N° 1 en la obra de Mario Garrido

Al tratar las circunstancias atenuantes de la responsabilidad denominadas genéricas, es decir, aquellas señaladas en el artículo 11 del Código Penal, se dividen en los siguientes grupos: eximentes incompletas, atenuantes que se refieren a la motivación del delincuente, aquellas que se vinculan con su personalidad y las que dicen relación con su comportamiento posterior.

La norma del numeral primero, objeto de este trabajo corresponde a la llamada eximente incompleta. Si bien en la obra del autor no se trata específicamente la eximente incompleta en relación con la locura o demencia, entrega ideas relevantes en relación a las eximentes incompletas que podemos aplicar a la circunstancia del artículo 10 N° 1 del Código Penal.

¹⁴⁹ Ibíd. p. 348.

Partiendo del texto del artículo 11 N° 1, el autor afirma que al señalar “Son circunstancias atenuantes: 1° Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”, no está restringiéndose su aplicación a aquellas circunstancias eximentes que contengan requisitos copulativos claramente enumerados por el legislador: “El art. 11 N° 1° emplea la palabra “requisitos”; es necesario explicar su alcance normativo, que es diferente al que generalmente se le ha atribuido. La referida expresión no ha sido usada en sentido numérico, de cantidad de elementos, pues de ser así, la aplicación del precepto se limitaría exclusivamente a las eximentes que constan de varios requisitos, por lo menos de más de uno. En verdad la palabra “requisitos” está empleada en el sentido de gradualidad; al hacerlo así se extiende el alcance del N° 1° del art. 11 a las eximentes conformadas por un solo requisito que puede alcanzar mayor o menor intensidad. De consiguiente, el art. 11 N° 1 comprende a todas las eximentes del art. 10, salvo las explícitamente excluidas, como sucede con las de los N° 3 y 8°, y las indivisibles o imposibles de graduar, como la del N° 2, que exime de responsabilidad al menor de dieciséis años (se tiene o no se tiene esa edad). Una eximente para calificarse como incompleta requiere necesariamente de la concurrencia del requisito que le es fundamental. Así, en la legítima defensa, la agresión (art. 10 N° 4°); en el estado de necesidad, la realidad o peligro del mal que se trata de evitar (art. 10 N° 7°). Si no se cumple esa condición no puede tenerse jurídicamente como existente una eximente incompleta, aunque concurren las otras condiciones que la conforman”¹⁵⁰.

Así, la eximente incompleta contenida en el artículo 11 N° 1 del Código Penal es aplicable al artículo 10 N° 1, es decir, puede graduarse la enajenación mental y la privación parcial y total de razón derivando en una atenuación de la responsabilidad de quien actúa bajo estas circunstancias.

Seguidamente y con objeto de determinar la normativa aplicable a estas eximentes incompletas, el autor agrega respecto de las circunstancias compuestas

¹⁵⁰ GARRIDO, M. Op. cit. p. 186.

por un solo elemento que necesariamente el sujeto activo debió experimentar los estados descritos en la ley, pero en una intensidad menor de la necesaria para configurar la eximente de responsabilidad, esto a propósito de la circunstancia del artículo 10 N° 9 del Código Penal: “En alternativas en que la eximente tiene un solo elemento o requisito, como ocurre con las descritas en el N° 9° del art. 10 (fuerza irresistible o miedo insuperable), se requiere para calificarla como incompleta que el sujeto activo haya tenido alguno de los estados anímicos indicados, pero éstos no alcanzarían la intensidad requerida por la referida disposición”¹⁵¹.

Podría colegirse de esta afirmación que también en el caso de la locura o demencia, por ser una eximente compuesta de un elemento, el sujeto activo debe experimentar cierto grado de enajenación mental o privación de razón como la descrita por la ley, pero en menor medida a la suficiente para eximir de responsabilidad al sujeto activo del ilícito.

Seguidamente desarrolla la idea de que los requisitos de la eximente a que alude la norma deben diferenciarse entre esenciales y accidentales: “El N° 1° del art. 11 se refiere a los “requisitos” de la eximente, no a sus “circunstancias” accidentales; alude a elementos que constituyen su esencia. De consiguiente, no corresponde distinguir entre causales eximentes con o sin requisitos, ni hacer aplicación de los arts. 62 y siguientes, según el número de los requisitos que les falten, porque las eximentes incompletas escapan al tratamiento general de las atenuantes, están sujetas exclusivamente a la reglamentación que para ellas se indica en los arts. 71, 72 y 73”¹⁵².

¹⁵¹ Ibíd.

¹⁵² Ibíd. p. 187.

1.3. Observaciones al art. 11 N° 1 en la obra de Enrique Cury

1.4.1. Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

El profesor CURY introduce su tratamiento a esta materia aludiendo a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal en general y tratando, seguidamente, su concepto y naturaleza: “Por circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal se entiende un conjunto de situaciones descritas por la ley, a las cuales ésta atribuye la virtualidad de concurrir a determinar la magnitud de la pena correspondiente al delito en el caso concreto, ya sea atenuándola o agravándola a partir de ciertos límites preestablecidos en forma abstracta para cada tipo”¹⁵³.

Posteriormente, se detiene en el hecho de que las circunstancias modificatorias no afectan la existencia misma del hecho punible, que tienen una naturaleza accidental en relación a él sin alterar su esencia y explica: “Como las circunstancias modificatorias no afectan a la existencia misma del hecho punible, suele afirmarse que son “accidentales” al delito y se limitan a “circundarlo” sin alterar su esencia. Esto, si bien en principio es exacto, requiere alguna explicación complementaria, pues puede prestarse a equívocos. Hay, en efecto, entre las circunstancias modificatorias algunas que son completamente ajenas a la naturaleza y estructura del delito, de manera que su acción sobre la magnitud de la pena se funda en consideraciones utilitarias de política criminal o, incluso, referidas al estado personal del autor con acierto muy discutible. Otras, en cambio, son también “accidentales” al hecho punible, en el sentido ya expuesto de que no determinan su existencia como tal, pero tiene un carácter “sustancial” en cuanto alteran la forma de algunos de sus elementos, como la antijuridicidad o la culpabilidad. Estas últimas,

¹⁵³ CURY, E. Op. cit. p.99.

por consiguiente, aunque no afectan al “sí” del delito, por lo menos actúan sobre su “cómo” y, en tal sentido, no puede afirmarse que se limitan “a circundarlo”¹⁵⁴.

En cuanto a la clasificación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: El autor distingue cinco clasificaciones que se describen a grandes rasgos en el siguiente párrafo a fin de ubicar correctamente en base a ellas el atenuante objeto de este trabajo:

a. La primera atiende a los efectos que les atribuye la ley, en este sentido, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal pueden clasificarse en atenuantes, agravantes y mixtas. “Atenuantes son aquellas cuya concurrencia determina la imposición de una pena más benigna; agravantes las que con su presencia conducen a que el hecho sea castigado más severamente; mixtas, por fin, las que mientras en ciertos casos atenúan, en otros agravan”¹⁵⁵.

b. La segunda clasificación atiende a la extensión de sus efectos, en virtud del cual las circunstancias atenuantes y agravantes se dividen en genéricas y específicas: “Son circunstancias genéricas aquellas que operan respecto de cualquier delito o, por lo menos, de su gran mayoría. Se las encuentra establecidas en los catálogos contenidos en los arts. 11 y 12 del CP. Las circunstancias específicas, en cambio, sólo surten efectos en relación con ciertos y determinados hechos punibles respecto de los cuales se las consagra expresamente. Están, pues, dispersas a lo largo de la ley y su estudio compete a la Parte Especial. Aquí sólo nos ocupamos de las genéricas”¹⁵⁶.

c. Atendiendo a su fundamento, distingue entre aquellas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que sólo obedecen a criterios político-criminales, aquellas basadas en consideraciones relativas a la personalidad del autor y las que afectan a la antijuridicidad o culpabilidad de delito.

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ *Ibíd.* p.100.

¹⁵⁶ *Ibíd.* p.101.

d. En atención a su naturaleza, las circunstancias modificatorias se clasifican en subjetivas y objetivas. Correspondiendo las primeras a las referidas en el artículo 64 inciso primero del Código Penal que consisten en la disposición moral del delincuente en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal y las segundas, al inciso segundo del mismo artículo, consistiendo en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo. La diferencia entre ellas radica en su comunicabilidad.

e. Finalmente, distingue las circunstancias modificatorias de responsabilidad comunes de las especiales: “Las comunes son aquellas cuyos efectos se encuentran regulados de manera general en los arts. 65 a 68 del CP. Las especiales, en cambio, tienen consecuencias atenuatorias o agravatorias más significativas, pero se establecen expresamente para cada una de ellas en diferentes posiciones. Las atenuantes especiales suelen también llamarse privilegiadas”¹⁵⁷.

1.4.2. Las circunstancias atenuantes

En relación a las circunstancias atenuantes, el profesor señala que las circunstancias atenuantes genéricas se encuentran enumeradas taxativamente en el catálogo contenido en el artículo 11 del Código Penal, agregando que para comprender cabalmente dicho artículo es preciso tener en consideración inmediatamente las disposiciones de los artículos 71, 72 inc. primero y 73 del mismo cuerpo legal.

Sobre el catálogo de atenuantes contenido en el Código Penal chileno, el autor expone: “El sistema consagrado en la ley, por consiguiente, corresponde al del llamado *numerus clausus*, con arreglo al cual sólo se aceptan como causales de atenuación aquellas a las cuales el ordenamiento jurídico confiere explícitamente ese carácter. Este se adoptó por la Comisión Redactora no obstante que el Código Penal

¹⁵⁷ *Ibíd.* p.103.

español, del cual se servía como modelo principal, contenía una fórmula que autorizaba expresamente la creación de atenuantes por analogía. La solución es criticable, en especial si se tiene en cuenta la manera muy reglamentaria de individualizar la pena que emplea a ley en vigor. La apertura del Código Penal peninsular, en cambio, permite cuando menos al juez buscar una determinación más justa de la sanción para el caso concreto.

Suele sostenerse que las atenuantes obedecen todas a fundamentos subjetivos. Esta generalización es combatida, argumentando que el art. 64 del CP. Alude a la existencia de atenuantes “objetivas” y que en las hipótesis de “justificantes incompletas” la razón de ser de la atenuación es evidentemente de esa índole. Las razones invocadas por la crítica no me parecen convincentes. El hecho de que el art. 64 del CP aluda a atenuantes objetivas no significa que las haya, por lo menos entre las genéricas. A su vez, las “justificantes incompletas” no afectan a la antijuridicidad- por lo mismo que en tanto justificantes son imperfectas-, sino, más bien, a la culpabilidad del autor.

Para ordenar la exposición en torno a las circunstancias de atenuación, la clasificación que ofrece ETCHEBERRY es, posiblemente, la más satisfactoria. Con arreglo a ella debe distinguirse entre eximentes incompletas, atenuantes fundadas en los móviles del agente, atenuantes relativas a la personalidad del sujeto y atenuantes que se fundan en la conducta del autor posterior al delito. La única modificación por el art. 72, inc. primero del CP (minoridad) entre las eximentes incompletas¹⁵⁸.

Así, la atenuante que ocupa a este trabajo, contenida en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, corresponde a una de las atenuantes genéricas de responsabilidad penal ubicada dentro del catálogo taxativo de atenuantes que entrega nuestro Código y que, dentro de la clasificación entregada por el profesor ETCHEBERRY y que CURY menciona se califica como eximente incompleta.

¹⁵⁸ Ibíd. p.104.

1.4.3. Las eximentes incompletas

Particularmente, CURY trata las eximentes incompletas contenidas en el artículo 11 N° 1 y en ellas se tienen las observaciones a la atenuante de responsabilidad por una incompleta enajenación mental o privación temporal y total de razón, objeto central de este trabajo: “Con arreglo al art. 11, N° 1° del CP., son circunstancias atenuantes las expresadas en el art. 10, cuando no concurren todos los requisitos para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. Esto es se confiere capacidad atenuatoria a las causales (circunstancias) que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de la punibilidad”¹⁵⁹.

El autor se detiene en el porqué de estas eximentes incompletas como aptas para atenuar la responsabilidad haciendo una revisión de su incorporación a nuestra legislación a partir del Código español y los comentarios del señor PACHECO, mencionados en el primer apartado de este capítulo, pero avaluados ahora por la doctrina reciente:

“La atenuante es una creación del Código Penal español de 1848 y, al parecer, su origen debe encontrarse en unas observaciones de PACHECO, quien, en 1842, defendió ya la tesis de que lo que no eximía de responsabilidad por estar incompleto, debía lógicamente atenuar. A causa de esta concepción formalista del clásico español, que planteaba el asunto como un simple problema lógico de “todo” y “parte”, él concluye que el fundamento de cada una de las causales de atenuación resultantes no puede sino ser el mismo de la respectiva eximente.

Estas reflexiones de PACHECO constituyen una intuición valiosa pero basada en argumentos desacertados que, seguramente, han contribuido después a complicar la inteligencia de la norma. Pues es claro que el efecto atenuatorio de las eximentes incompletas no puede deducirse sin más de que sean “parte” de un “todo” capaz de eximir. En el plano de las valoraciones jurídicas, este género de

¹⁵⁹ *Ibíd.*

razonamientos lógico-formales de tipo matemático carece de vigencia. Si las cosas fueran como pretendía PACHECO se producirían conclusiones tan absurdas como las que, cuando el sujeto ejecuta sólo una fracción de la conducta típica (por ejemplo, yace con una mujer, pero sin ejercer violencia, porque ella ha accedido, o se apropia de una cosa mueble ajena, pero con el consentimiento del sueño, que se la ha obsequiado), habría también que imponerle parcialmente la pena, porque si el “todo” es injusto, la “parte” debería serlo asimismo”¹⁶⁰.

El autor, no obstante considerar valioso el aporte del comentarista español, nos hace reflexionar sobre el porqué de atribuirle un efecto disminuido a una situación típica incompleta descartando que la sola disminución matemática sea suficiente para atribuirle este efecto disminuido. Sería imperfecto jurídicamente justificar una atenuación de la responsabilidad en base a este criterio. Seguidamente CURY entrega una nueva perspectiva para valorar esta atenuación: “Lo que ocurre, en realidad, es algo distinto. Cuando se dan sólo algunos de los presupuestos de las eximentes, de suerte que éstas no justifican una exclusión de los elementos integrantes del delito, subsiste, sin embargo, en la mayor parte de los casos, una situación anómala que deteriora la capacidad de autodeterminación del individuo, reduciendo la posibilidad de exigirle que se comporte con arreglo al mandato o la prohibición respectiva. Así, por ejemplo, cuando el que provocó suficientemente es luego agredido y se defiende, no se encuentra ya justificado de conformidad al art. 10, N° 4 del CP., pero, atendida la presión de las circunstancias concomitantes, la reprochabilidad de su proceder ulterior a la agresión disminuye, a causa de que no le es tan exigible conducirse conforme a derecho como a aquel que ataca sin ser atacado. De la misma forma, cuando el autor del delito presenta una anomalía psíquica que, sin embargo, no lo priva por completo de capacidad para comprender el significado antijurídico de su acto y autodeterminarse conforme a ese conocimiento, él es imputable, pero la anormalidad que lo aqueja constituye una

¹⁶⁰ Ibíd.

circunstancia que limita su libertad y, por eso, reduce en alguna medida la posibilidad de exigirle un comportamiento distinto”¹⁶¹.

En definitiva, lo que justifica la atenuación de responsabilidad es el hecho de que en la generalidad de los casos aun sin cumplirse con todos los presupuestos exigidos por la ley subsiste una situación anómala que deteriora la capacidad de autodeterminación del individuo y, paralelamente, reduce la posibilidad de exigirle el derecho un comportamiento conforme a su dictamen. El sujeto está en una situación que no le permite actuar conforme a derecho aun cuando no se encuentra exento de responsabilidad por no estar totalmente privado de voluntad. “Así pues, las eximentes incompletas como atenuantes no obedecen al mismo fundamento-imperfectamente manifestado- de las respectivas causales de exclusión de responsabilidad, sino que todas ellas son situaciones de exigibilidad disminuida a causa de la anormalidad de las circunstancias. Esta apreciación conduce a importantes consecuencias prácticas en la consideración de algunos de sus aspectos”¹⁶².

Sentado el fundamento de las eximentes incompletas como atenuantes de responsabilidad, el autor analiza la extensión de la aplicación de la atenuante, la llamada “divisibilidad de las eximentes” pues, como se observó en autores anteriores, la doctrina se ha ocupado de si el componerse las eximentes por requisitos copulativos es una limitante al momento de favorecer al sujeto con una atenuación de la responsabilidad bajo el texto del artículo 11 N° 1.

“PACHECO pensaba, correctamente, que podían convertirse en atenuantes no sólo aquellas eximentes compuestas por requisitos enumerados de manera expresan en la ley, sino también las que admitían ser divididas intelectualmente. Sin embargo, la fundamentación formal que él mismo le había dado condujo a que los comentarios posteriores limitaran la eficacia de la disposición exclusivamente al primer grupo de causales de exclusión de responsabilidad; y ese punto de vista fue

¹⁶¹ Ibíd. 105p.

¹⁶² Ibíd.

incluso afirmado en forma explícita por los integrantes de la Comisión Redactora de nuestro Código Penal, en la sesión 7°. A pesar de todo, tal criterio hoy se encuentra abandonado por práctica y doctrina, las cuales admiten unánimemente la posibilidad de transformar también en atenuantes a las eximentes que pueden ser divididas sólo intelectualmente. En el hecho, esto no significa sino excluir el caso del menor de dieciséis años (art. 10, N° 2) y la omisión por causa legítima (art. 10, N° 12, segunda parte), pues es evidente que al respecto no se puede imaginar una situación intermedia. Por lo que se refiere a la fuerza irresistible (art. 10, N° 9, primera parte), su divisibilidad suele ser negada por quienes admiten que puede revestir carácter físico. Ese criterio, sin embargo, es controvertido. Como aquí se ha entendido que la fuerza aludida por el art. 10, N° 9, es de índole moral, no resulta del caso tomar partido en el debate. Finalmente hay todavía eximentes incompletas a las cuales la ley acuerda un efecto especial, pero cuya divisibilidad se encuentra fuera de duda. Es la situación del caso fortuito (art. 10, N° 8) y del mayor de dieciséis años, pero menor de dieciocho, respecto del cual se ha declarado que obró con discernimiento (art. 10, N° 3)”¹⁶³.

Por tanto, la eximente de responsabilidad por locura o demencia, contenida en el artículo 10 N ° 1 como se había concluido anteriormente, no representa una situación especial y le es aplicable la atenuante del artículo 11 N° 1 pudiendo ser divisible intelectualmente, por lo cual admite una valoración reducida.

CURY también se refiere a la exigencia de requisito básico como uno de los temas discutidos por la doctrina, entregando una visión de este requisito básico o esencial que pone énfasis en la representación del sujeto y no en su concurrencia efectiva: “Con arreglo a la opinión dominante, para que una eximente se transforme en atenuante es indispensable la concurrencia, por lo menos, del requisito básico o esencial de aquella. Así, la legítima defensa incompleta solo puede construirse si ha existido una agresión ilegítima; el estado de necesidad incompleta, únicamente

¹⁶³ Ibíd 106p.

cuando hubo un mal que se trataba de evitar; la mal llamada “imputabilidad disminuida”, si en el autor se presentaba una patología básica; etc.

Este punto de vista es correcto en principio, pero requiere ser precisado en el sentido de que, cuando el mencionado requisito esencial consiste en una situación objetiva-esto es, exterior al autor, como la agresión ilegítima o el mal que se trata de evitar-, basta con que aparezca en la representación del sujeto y no es, en cambio, exigible su concurrencia efectiva en la realidad. Así pues, el requisito básico puede presentarse de manera sólo putativa. Esta es una consecuencia lógica del criterio que aquí he sostenido sobre la naturaleza de la atenuante. Si ésta se basa en una exigibilidad disminuida a causa de la anormalidad de las circunstancias concomitantes, lo decisivo es cómo ellas afectan las motivaciones del agente y no su realidad objetiva. La voluntad del autor se forma de un modo anómalo lo mismo cuando cree que se lo está agrediendo sin derecho que cuando tal cosa ocurre efectivamente.

Puesto que aquí no se trata de conceder sino una atenuación, el error del sujeto puede ser lo mismo evitable que inevitable. En el segundo caso, incluso, la atenuante vendrá en consideración únicamente si además está ausente algún otro requisito de la respectiva eximente, pues en ese caso contrario la responsabilidad habrá quedado excluida, con arreglo a los principios que regulan el error de prohibición o la no exigibilidad de otra conducta, respectivamente”¹⁶⁴.

Finalmente, y luego de señalar el cómo las eximentes incompletas tienen el mismo efecto atenuatorio que las demás atenuantes del artículo 11 y se encuentran sometidas a las normas de los artículos 62 a 68bis del Código Penal, el autor hace mención a la admisibilidad de la atenuante en algunos casos especiales, uno de los cuales es la privación parcial de razón causada por la embriaguez, a lo que señala: “se niega en forma categórica la posibilidad de contemplar una atenuante de esta clase en los casos de privación parcial de razón causada por la embriaguez. Sobre

¹⁶⁴Ibíd. 107p.

ellos hay acuerdo, aunque, por supuesto, no sobre los fundamentos de la normativa que conduce a tal solución”¹⁶⁵.

La obra del profesor Enrique CURY no entrega casos particulares de admisión de la atenuante de responsabilidad por locura o demencia, sino criterios generales aplicables a las circunstancias atenuantes y particularmente a las eximentes incompletas en las que se ubica la norma en estudio, entregando una visión ya más clara y consolidada de la aplicación de la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 en relación con la locura o demencia sin limitar esta aplicación por la ausencia de requisitos identificados formalmente ni por la necesidad de un requisito esencial efectivo, además de aclarar que, en definitiva, es una tendencia generalizada el no admitir la atenuación de responsabilidad por privación de razón producto de la embriaguez. Lo anterior haciendo mención expresa a las ideas de PACHECO que siguen siendo valiosas en nuestros días, pero insuficientes para obtener un análisis jurídico de las disposiciones legales materia de este trabajo.

¹⁶⁵ Ibíd. p.109.

CAPÍTULO IV: “DELITO DE PARRICIDIO Y ENAJENACIÓN MENTAL”

1. Concepto de Parricidio

El parricidio es un delito existente a lo largo de la historia del hombre, por lo que, basta revisar relatos históricos y literarios clásicos para encontrarlo. De igual forma, históricamente, el parricidio se considera de mayor gravedad que el homicidio al momento de condenarlo penalmente. Actualmente la ley nacional lo constituye común tipo especial de homicidio, reglado en el artículo 390 inciso primero del Código Penal. Dicha norma castiga con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado a quien “conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente”.

Se trata de una forma agravada de homicidio, si bien constituye igualmente “una especie en extinción de los ordenamientos modernos”¹⁶⁶. El fundamento de su penalidad elevada radica en que se “estima más reprochable que un sujeto atente contra una persona respecto de la cual él sabe que lo liga ese sentimiento que debe ser propio de las familias en comparación con el atentado a la vida de cualquier extraño respecto del cual no tiene, ni debe tener ningún sentimiento de afectividad especial, precisamente por serle desconocido, extraño o un tercero no familiar”¹⁶⁷.

A partir de la publicación de la Ley N° 20.480, de 18 de diciembre de 2010, se incorporó a nuestra legislación la figura del Femicidio, para aquellos casos en que la víctima del delito es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor.

¹⁶⁶ MATUS, J.P.; POLITOFF, S. y RAMÍREZ, M.C. op. cit. p.72.

¹⁶⁷ TOP de San Felipe, RUC 1001035103-6, RIT 60-2011, 18 de enero de 2012.

2. Datos estadísticos de enajenación mental en delitos VIF

Según consigna en informe estadístico de Defensoría Penal Pública¹⁶⁸ publicado el año 2017, en que se analizaron 96 sentencias entre los años 2005 a 2017¹⁶⁹, llama la atención la prevalencia de conductas constitutivas de delito desplegadas en contexto de violencia intrafamiliar (VIF), predominando en número las lesiones y las amenazas consumadas bajo dichas circunstancias, sumado a figuras típicas relacionadas con la existencia de vínculos familiares, tales como por ejemplo el parricidio y el femicidio. En este contexto, se identificaron casos en los que el Ministerio Público requirió únicamente medidas de seguridad y no la aplicación de una pena, sin perjuicio de que, en sus solicitudes, requiera la aplicación de las medidas accesorias del art. 9° de la Ley 20.066 en relación con el art. 16 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, respecto de requerimientos por delitos desplegados en contexto VIF propiamente tales, se detectaron 26 de 198 requerimientos en los que se imputaba una o más veces el delito de amenazas simples VIF, lo que equivale a un 13,1%. Del mismo modo, en un 9,1% de los requerimientos deducidos por el Ministerio Público se imputó el delito de lesiones VIF. Ambos representan un 22,2% del total de 198 delitos imputados. A la cifra anteriormente referida deben agregarse aquellos delitos que tienen algún tipo de vínculo familiar dentro de su estructura típica, tales como el parricidio y el femicidio, con 6 y 2 menciones respectivamente, lo que representa el 3% y 1% en cada caso.

¹⁶⁸ DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. La peligrosidad del enajenado mental en la Jurisprudencia penal: conceptos y criterios de determinación. Santiago, Chile. 2017.

¹⁶⁹ La muestra objeto de estudio de conformó a partir de 8 sentencias por cada año de funcionamiento de la Reforma Procesal Penal en todo Chile, es decir, 8 sentencias por cada año entre 2005 y 2017, lo que equivale a un total de 96 sentencias.

3.Relación de parricidio con la enajenación mental y su importancia

En relación a este punto, un elemento importante para entender parte de los delitos de parricidio que cometen sujetos enajenados mentales radica en los deberes de protección, custodia y de resguardo por parte de familiares para con el sujeto. En efecto, ser titular de dichos deberes puede decantar en episodios de roce y desgaste de los vínculos familiares, sobre todo por el especial compromiso que significa estar al tanto de un familiar con discapacidad. Sin embargo, la protección, custodia y resguardo por parte de los familiares al inimputable son una obligación legalmente impuesta a éstos para con él, de manera que deben ser analizados y dispuestos en la discusión jurídica en caso de que el sujeto inimputable se vea inmiscuido en asuntos de naturaleza penal, principalmente debido a que el incumplimiento de alguno de estos deberes de custodia, protección y cuidado puede eventualmente traducirse en una descompensación por parte del sujeto enajenado mental, colocándolo en condiciones que pueden resultar efectivamente peligrosas para quienes se encuentren en sus proximidades e, incluso, traducirse en delitos contra ellos, por consiguiente es de relevancia el considerar de qué manera nuestra Jurisprudencia a interpretado las normas del artículo 10 n°1, en atención a los elementos de la enajenación mental respecto del parricidio.

Según la literatura internacional se han encontrado ciertas características comunes entre los parricidas, dependiendo de la situación específica en que el delito se comete, como la edad, sexo del victimario, y el tipo de víctima. Al mezclar los distintos factores antes mencionados se configuran diferentes perfiles probables de parricidas. Una de las grandes diferencias que se realizan al hacer las descripciones de perfiles parricidas de estudios, tiene relación con el género del agresor. Según los estudios correspondientes a los años 2003 a 2007, la gran mayoría de los parricidas son varones, observándose tasas de hasta un 92%, con una razón de 6:1 entre Hombres/Mujeres¹⁷⁰. Dentro de los hombres parricidas, el perfil de mayor frecuencia,

¹⁷⁰MARLEAU J D, MILLAUD F. y AUCLAIR N. 2003 A Comparison of parricide and attempted parricide: a study of 39 psychotic adults. Int J Law Psychiatry. 79-269p.

serían adultos en los que existe una alta prevalencia de patología psiquiátrica¹⁷¹, en especial esquizofrenia y consumo de drogas o alcohol. Según el estudio de CORNIC y OLIE, el típico perfil de un parricida adulto correspondería a: un varón joven, soltero, desempleado, que vive con la víctima, sufre de esquizofrenia y abusa de alcohol y drogas, quien ha suspendido el tratamiento, y posee antecedentes de conductas ilegales¹⁷².

En casi todos los estudios se demuestra una alta prevalencia de psicosis (desde 40%) en parricidas, y, por otro lado, este delito representaría una parte importante (hasta un 30%) de los homicidios cometidos por personas psicóticas¹⁷³.

En la investigación realizada por MARLEAU, MILLAUD y AUCLAIR se observa, al igual que en los estudios antes mencionados, que la mayoría de los parricidios son cometidos por varones adultos en una situación en que hay una víctima y un victimario. Estos sujetos en su mayoría serían solteros, desempleados y vivirían con sus víctimas.

Como principales patologías psiquiátricas se encuentran: esquizofrenia paranoide (56%), trastorno bipolar psicótico (13%), y trastorno esquizoafectivo (8%). Además, hasta un 45% tendría trastorno o rasgos de personalidad narcisista. La mayoría de estos pacientes no estaba bajo tratamiento al momento del crimen (más del 90%), ya sea porque ellos mismos suspendían los fármacos o porque no habían sido diagnosticados.

Si bien, los rasgos parricidas que se han presentado anteriormente no corresponden a nuestro país, si dan cuenta de una tendencia profundamente marcada respecto de las personas que cometen estos delitos, siendo gran parte de estas enajenados mentales y siendo las patologías más frecuentes esquizofrenia y el trastorno bipolar.

¹⁷¹ Ibíd.

¹⁷² CORNIC F. y OLIE J P. 2006. Psychoticparricide. Prevention. Encephale. 32 (4): 452-8p

¹⁷³ A STUDY of Ten Men Charged with Patricide. 1985. by CRAVENS J. M., "et al". American Journal of Psychiatry. 142(9): 1089-92.

CAPÍTULO V: “ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA”¹⁷⁴

A raíz de lo expuesto a lo largo de este trabajo de investigación, se realizará un breve análisis de causas correspondientes a delitos de parricidio y la interpretación respecto el artículo 10 n°1 respecto al enajenado mental, así como también los casos en que se trata el artículo 11 n°1.

TOP de Calama, RUC 1001146310-5, RIT 20-2012, 9 de abril de 2012

En esta causa, se rechaza la eximente del artículo 10 N° 1: argumentándose que “...no se puede desconocer que...padecía un cuadro de depresión de más o menos larga data, pero no que éste la hubiera privado totalmente de razón a la época de los hechos, sin perjuicio de lo que se diga, con el mérito de lo dicho, respecto de una disminución de su capacidad de comprensión y determinación o, dicho de otro modo, de una privación parcial de razón.”(considerando decimocuarto).

En base a los mismos antecedentes, se acogió la atenuante: “...En este preciso sentido, le será reconocida a la acusada la atenuante del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 1, ambos del Código Punitivo, toda vez que si bien no se estableció la privación total de razón de la acusada, según se ha expuesto supra, sí ha logrado establecerse, especialmente con las pericias reseñadas en el motivo anterior, que el estado depresivo de la acusada a la época de los hechos, devino en un estado afectivo que comandaba su actuar, mas sin anular en términos absolutos o totalmente, su capacidad de entender las consecuencias de su acción homicida y conducirse conforme a las normas penales en juzgamiento, pero alterando su voluntad y disminuyendo su capacidad de entendimiento, en términos parciales...”.

¹⁷⁴ análisis de jurisprudencia respecto de sentencias por delito de parricidio dictadas por Tribunales Oral en lo Penal en conjunto con recursos respecto de las mismas conocidos por las Cortes de Apelaciones respectivas durante el año 2010 al año 2019, principalmente obtenidas por transparencia en poder judicial y servicios de jurisprudencia online vlex y microjuris, con objeto de determinar los trastornos mentales aceptados dentro de la jurisprudencia respecto al delito de parricidio como eximente de responsabilidad penal.

TOP de Iquique, RUC 1110015158-K, RIT 117-2012, 30 de agosto de 2012

En este caso el Servicio Médico Legal diagnosticó la enajenación mental transitoria del acusado, pese a lo cual, en base a los antecedentes del caso y a otras pericias, la Fiscalía formuló acusación. El TOP rechazó la inimputabilidad por enajenación mental, pero acogió la atenuante señalando: "...contrario a lo sostenido por los peritos, el acusado... durante el día 14 de mayo de 2011 se desarrolló normalmente, efectuando diversos llamados desde su teléfono; requiriendo antecedentes respecto del domicilio de su ex pareja; recorriendo Alto Hospicio hasta encontrarla; conversando con los Carabineros cuya presencia solicitó; convenciendo a D. R. para que le entregara a sus hijos; interactuando con su amigo colombiano en las calles de Iquique; y solicitando a la recepcionista del Hotel Buenos Aires que lo dejara entrar a la habitación con sus niños. Asimismo, efectuó una llamada a D. R., alrededor de las 17:20 horas, en la que anticipaba su intención criminal, amenazándola con matar a sus hijos. Si bien, el psiquiatra Cristián Osorio habló de estados automáticos orientados, lo hizo en forma genérica, sin aclarar como determinó que en el caso de marras haya determinado que aquella era la situación que presentaba el imputado... Por lo tanto, la prueba incorporada al Juicio...resulta insuficiente para establecer que el acusado haya obrado privado totalmente de razón en la comisión de los delitos de parricidio materia de la acusación Fiscal." (considerando décimo segundo.)

"... se acogerá a favor del imputado la atenuante del artículo 11N°1, en relación con el artículo 10 N° 1, ambos del Código Penal, esto es haber obrado con una imputabilidad disminuida, lo que se concluye a partir de ciertos antecedentes que se extraen de las pericias psicológicas y psiquiatras, establecidos con prescindencia del relato del periciado, y que denotarían ciertas características del mismo, lo que unido a lo ocurrido el día de los hechos, según resultó probado en Juicio, provocarían una merma en su capacidad de conocer lo injusto de su actuar y orientarse conforme a dicho conocimiento. En efecto, la psicóloga Ana Genoveva Gómez estableció que

Víctor Aguilar Saldaña tenía una organización limítrofe de la personalidad y un trastorno de personalidad limítrofe de tipo desanimado, lo que fue ratificado por la psiquiatra Claudia González. A su turno, el psiquiatra Cristián Osorio, se refiere a un trastorno de personalidad histriónico, agregando que ambos son similares y que provocarían en el sujeto cierta fragilidad emocional. Por su parte, la psicóloga Frances Leño, estimó que el acusado presenta una conservación parcial de los ejes de la imputabilidad, encontrándose afectada la yoidad y la capacidad volitiva, lo que también afectaría el razonamiento lógico. De esta manera, constando la existencia de una condición como la referida, es dable estimar que los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, oportunidad en que el acusado al menos enfrentó situaciones que pudieron provocar celos en su persona, unido a las discusiones con su expareja, ocasionaron en su persona un estado de conciencia alterado que se estima como una disminución de su capacidad de imputabilidad, sin afectarla por completo.”

TOP de Antofagasta, RUC 1001176622-1, RIT 01-2013, 23 de abril de 2013

En esta oportunidad, la imputabilidad disminuida no fue reconocida por la Fiscalía, ni siquiera alegada por la defensa, no obstante, el Tribunal la declaró: “...en definitiva... la agresión de Iribarren hacia su cónyuge, ciertamente que derivó de un descontrol de impulsos que aun cuando no tiene origen orgánico, sino en las características de su trastorno de personalidad mixto, esto es, limítrofe, paranoico y obsesivo compulsivo, siendo concordantes sus conductas previas –como anunciar a su familia el día anterior que sería la última vez que almorzaba con ellos o escribir cartas en que pedía perdón a Dios y a su familia- con un estado depresivo, en el que aun dando cuenta de tener pleno conocimiento de su conducta y sus consecuencias, atacó sin razón aparente a su marido de un modo que solo puede explicarse en los rasgos paranoicos que tenía su trastorno de personalidad, cruzado por el estado depresivo en el que estaba sumida a pesar del apoyo familiar, lo que la llevó a querer

terminar con su vida, y estando estrechamente ligado con ella, también a su marido”.
(considerando décimo tercero)

TOP de Rancagua, RUC 1100026035-7, RIT 395-2012, 19 de febrero de 2013

Respecto a esta causa, el Tribunal rechazó la atenuante: “... rechaza la eximente incompleta de imputabilidad disminuida, sostenida por la Defensa, pues del conjunto de la prueba aportada al juicio no se pudo acreditar que el acusado haya obrado privado parcialmente de razón, descartándose que su libertad para “decidir y accionar” el día de los hechos, se encontraba claramente disminuida en razón del retardo mental que padece y de su escolaridad hasta cuarto básico...En efecto, si bien el psiquiatra Mario Uribe señaló que la responsabilidad penal del acusado debe ser atenuada, en razón de que presenta un déficit intelectual y emocional, un daño orgánico cerebral, un retardo mental leve y una impulsividad patológica psiquiátricamente determinada, fue el mismo perito quien reconoció que el acusado posee la capacidad de responsabilizarse de los hechos, tanto subjetiva como objetivamente, con una clara conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, sabe que el hecho que cometió es ilícito, lo que desde luego permite colegir al tribunal que el acusado posee conciencia de lo injusto del actuar y la capacidad para conformarse a dicho conocimiento... fue el propio experto quien centró su conclusión de atenuación de responsabilidad en la alta impulsividad que observó en el acusado, sin embargo, ello dice relación con una característica de personalidad que tendría el imputado y no el obrar concreto que éste realizó y que es materia de este juicio, aspecto sobre el cual el perito no hizo alusión alguna, pues no se refirió a la conducta puntual atribuida al acusado, ni al estado en que éste se encontraba en dicho momento. (considerando decimoquinto)

Por el contrario, del conjunto de la prueba rendida y de la dinámica de los hechos previamente establecida, el Tribunal no apreció un actuar impulsivo por parte de Manuel Carriel, sino más bien un obrar con una dosis de reflexión, en el que al

menos tuvo un espacio físico y de tiempo para meditar la acción que llevó cabo, pues, como se dijo, se dirigió a la cocina, donde tomó agua o al menos hizo el ademán de ello, se hizo del cuchillo y luego se aproximó frontalmente a la víctima, vociferó una frase en respuesta a una afirmación previa del ofendido, claramente relacionada con aquella y que denotó su total comprensión de lo que ocurría en ese instante y del cual era su objetivo siguiente, cual fue asestarle una puñalada en el pecho al ofendido, logrando con ello su propósito, esto es, que la víctima no fuera feliz, aunque después se arrepintiera de ello, reacción posterior de culpabilidad que también permite colegir su clara conciencia de lo injusto de su actuar y del arrepentimiento que ello le generó en el mismo momento de cometido el delito”.

TOP de Viña del Mar, RUC 1110006589-6, RIT 106-2013, 11 de junio de 2013

La defensa solicitó la absolución para su representada, quien dio muerte a su hija de 11 años usando un arma cortante. El TOP rechazó la eximente, rebajando la pena en definitiva por estimar concurrente la minorante. “...Luego del debate respectivo...estos juzgadores fueron de la opinión de estimar como efectivamente concurrente, en el caso sub-lite, dicha situación de imputabilidad disminuida...por cuanto las pericias psiquiátricas y la psicológica no fueron certeras en cuanto a poder establecer fehacientemente el verdadero estado mental en que al momento de dar muerte a su hija, se hallaba la acusada, aunque todos concordaron en la existencia de antecedentes que conducían al diagnóstico de un cuadro depresivo...” (considerando duodécimo)

“la acción que implica matar a una hija, resulta en nuestra sociedad una situación excepcional, y como tal requiere ser comprendido abordando el acto desde una óptica más amplia que la mera constatación del hecho lesivo, que explique este resultado tan reprochable... Descartado entonces algún ánimo vindicativo, ante la falta de relato de la autora o de testigos directos del hecho, la búsqueda de alguna explicación razonable a lo sucedido debía centrarse en el cúmulo de antecedentes

vertidos por los testigos y por los profesionales del área de la salud mental, comparecientes al juicio. En todos ellos hubo coincidencia de que la encausada, había sido diagnosticada con depresión, y estaba sometida a un tratamiento medicamentoso de larga data. Era vista por su entorno como una persona que no se hallaba bajo condiciones anímicas normales, y, por el contrario, hicieron ver a su psiquiatra tratante, pocos días antes de los hechos materia de este juicio, de que sus condiciones depresivas habían empeorado. En la carta lo dejaba entrever: “Estoy sola sin trabajo, sin plata sin cariño”. De las circunstancias en que se produjeron los hechos, esto es, la búsqueda y el uso de medios idóneos para herir de muerte a su hija –armas cortantes- y para auto eliminarse, el hecho de haber redactado una carta disponiendo de sus bienes y de su funeral, hacían descartar una privación total por enajenación mental, como la propuesta por la defensa, pero en cambio, era posible sostener que la acusada estaba bajo una “situación de exigibilidad disminuida por la anormalidad de las circunstancias personales concomitantes” (E. Cury, Derecho Penal, parte general, pág. 420) que nuestro ordenamiento jurídico recoge en el Artículo 11 N° 1, en relación al Artículo 10 N° 1 del Código Penal. Lo anterior en concordancia con los postulados de la moderna Ciencia del Derecho Penal donde se admite la existencia de personas cuya capacidad de culpabilidad no está excluida, sino simplemente disminuida... Para apreciar la inimputabilidad incompleta como atenuante es preciso que concurren los elementos esenciales de la eximente respectiva. En este caso, quedó justificado que la acusada no se encontraba en condiciones mentales que la hicieren dirigir su voluntad hacia un camino distinto al de la comisión de un acto ilícito, cuyo conocimiento se desprende del tenor de sus disculpas ofrecidas en la misiva de despedida, aludida. Por lo anterior, el Tribunal ha considerado procedente la rebaja de la sanción por la aplicación de la citada minorante.”

TOP de Valparaíso, RUC 1300444074-3, RIT 450-2013, 24 de diciembre de 2013

En este caso, se acoge la imputabilidad disminuida, alegada por la defensa de la acusada de dar muerte a su conviviente. Se estableció que la encartada presentaba trastorno de personalidad limítrofe, consumo abusivo de alcohol y drogas y una historia vital de violencia intrafamiliar: "...El Tribunal logra concluir que el día de los hechos la acusada luego de una discusión familiar en la que hubo insultos, golpes y amenazas reaccionó de una forma irracional atendido su trastorno de personalidad base, grave y estructural, que constituye en ella una condición de vida que le impide, como lo hacen las personas normales, hacer una elaboración de los eventos estresores y darles una solución lógica, racional o esperable, condición que según indicaron los expertos mantendrá si no es tratada con fármacos adecuados, es este trastorno el que el día de los hechos la llevó a reaccionar y no su condición de intoxicación, ya que ésta última solo exacerbó su problemática que deviene, según lo explicado, además, de su historia vital de violencia, desamparo, relaciones disfuncionales, promiscuidad y falta de acompañamiento parental, todos elementos que innegablemente en su conjunto le provocaron un estado de descontrol tal, que afectó y mermó sus capacidades por lo que en vez de optar por pedir ayuda o arrancar la hicieron asirse del arma y propinar con ella la herida mortal a su pareja, por tanto, en dicho momento su voluntariedad o capacidad de autodeterminación estaban seriamente afectadas. Como colorario podemos decir, en base a lo expuesto por los peritos, que, si bien ella no es loca o demente porque posee juicio de realidad antes y después del evento, durante el mismo actuó fuera de sí, y precisamente esta circunstancia la hace acreedora de esta atenuante de responsabilidad". (considerando duodécimo)

TOP de Ovalle, RUC 1200513098-9, RIT 10-2013, 20 de abril de 2013

La defensa alegó esta circunstancia respecto del acusado, condenado como autor de femicidio frustrado, en perjuicio de su ex conviviente, y de dos parricidios frustrados, cometidos en perjuicio de sus dos hijos menores de edad. Se rechaza: "...Por lo demás estas añadiduras de elementos justificantes de su actuar, cada vez más notorias, a medida que entrega un nuevo relato de estos, no hace sino confirmar aquella apreciación de la perito Fernández, en cuanto a que el examinado es una persona, manipuladora, que intenta aportar estos elementos nuevos o reales o sobrenaturales de manera tendenciosa con el fin de justificar su actuar... Además, la Defensa intentó justificar su actuar con la presencia de un episodio disociativo transitorio, no especificado y un trastorno mental transitorio, según lo concluyó el psiquiatra Cotello, estado cuyo presunto inicio habría sido la lectura de mensajes de texto que reflejaban una nueva relación amorosa de su ex conviviente. Sin embargo... se pudo dar por establecido, que previo a la presunta lectura de un mensaje de texto, ya doña P.C., en la cocina y compartiendo un mate, le había dejado en claro que cada uno tenía vidas independientes y que por ello no debía preocuparse de sus relaciones. Tras esa respuesta el acusado reaccionó de manera violenta tomándola del cuello, en una maniobra de asfixia, momento en que le dice que los iba a mandar a todos al patio de los callados, esto es, en términos coloquiales que los mataría a todos. A la perito también le refirió en su entrevista que él al percatarse de una nueva relación de Patricia, decidió matarlos a todos, para que no sufrieran. Con estos antecedentes, difícil es pensar que, en un estado de perturbación de la conciencia, se pueda expresar con tal claridad una decisión tan firme, y más decir que considerando una serie de factores, como el devenir en la vida de sus hijos, adopta esta decisión. No se vislumbra en este episodio una obnubilación de la conciencia, sino más bien una determinada y firme decisión de cumplir lo expresado...Desde otra perspectiva, siendo una circunstancia minorante de responsabilidad penal, los antecedentes que la configuran deben ser completados por la Defensa, más allá de toda duda razonable y se opone a la característica propia

de ese estado de conciencia, cual es la conducta desorganizada del sujeto, el que una vez explicitado su intención de matar a todo el grupo familiar, dirija sus pasos hacia la cocina, se provea de un cuchillo, luego discrimine la acción de sus hijos y les pida que salgan del lugar, se dirija en contra de los hijos más pequeños e indefensos ... Hubiere realizado una maniobra de asfixia en contra de doña P. y una vez que esta estuvo en el suelo, casi sin fuerzas, la agredió con el cuchillo. Que luego se tienda en su cama y con un arma blanca se auto infiera heridas de carácter leve... sólo es un signo más de la conciencia que tenía de su actuar, y su reacción positiva al dolor que éstas le causaron... Los detalles antes referidos, reflejan más bien un actuar reflexivo, atento a las condiciones que se suscitaban a su alrededor y del devenir de sucesos que él conducía”. (considerando décimo sexto)

TOP de Temuco, RUC 1200652801-3, RIT 071-2013, 25 de junio de 2013

El TOP rechaza la eximente de enajenación mental esgrimida por la defensa, pero acoge su petición subsidiaria, la imputabilidad disminuida: “...la defensa del acusado...apunta a que, en la especie, no concurriría el elemento del delito, relativo a la culpabilidad. Instrumentalmente entenderemos dicho concepto como: “El reproche que se hace al que podía obrar diversamente y optó por la conducta prohibida”, siguiente con ello a Politoff, Matus y Ramírez... Se trata con ello, en consecuencia, de que la potestad punitiva estatal sólo sancione a quien, en efecto, dueño de sus acciones, opta consciente y voluntariamente por llevar adelante una acción típica y antijurídica. Ello hace posible, desde un punto de vista dogmático, liberar a quienes por un lado, poseen una enfermedad mental que perturba en forma permanente su siquis, pero también, en nuestro concepto, a los que ven alterada la misma en forma total, bajo la modalidad de un evento episódico y temporal... existe base para sostener que al interior de la familia del acusado existía una disfuncionalidad grave, en la que el agente se vio expuesto a actos de parte de su madre que interpretó como agresivos en su contra, lo que sumado al hecho que

luego de la ruptura de la convivencia de sus padres, cada uno de los hijos se alió con uno de ellos, para el caso del acusado con su padre, es posible concebir, que producto de una serie de circunstancias que se fueron acumulando en el tiempo Osvaldo Sepúlveda fue engendrando rencor y rabia creciente en contra de su madre. Sentimientos que, sin gobernar completamente su voluntad, influyen poderosamente en la misma al momento de cometer el delito, pero sin que ello implique una ausencia total de razón... Como se entenderá nos ha parecido que, en un momento de la agresión armada, el sujeto ve comprometida parcialmente su voluntad y continúa el ataque de forma irracional. Esta visión, postulamos, concilia de mejor forma, por qué ante la policía, a poco de acontecidos los sucesos, el hechor reconoció su autoría y señaló que, no se encontraba arrepentido de lo llevado adelante.” (considerando vigésimo primero.)

TOP de Curicó, RUC 1200872738-2, RIT 75-2013, 17 de septiembre de 2013

Rechaza la atenuante: “...Tribunal entiende que en la especie no concurre la atenuante en comento, por considerar que de la prueba rendida por la Defensa ... en manera alguna, se puede concluir que ésta al momento de los hechos, tuviera su capacidad de discernimiento disminuida; ya que, la depresión moderada que presentaba no es una dolencia que por sí misma altere esta, máxime cuando se encontraba y en lo que dice relación a su sintomatología, en evolución favorable, según lo argumentado e indicado por el médico y el psicólogo tratante. Ahora bien, la conducta desplegada por la acusada, antes, durante y en forma posterior a la comisión de los hechos, da cuenta de que ésta se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, que su capacidad no se encontraba disminuida, que era capaz de orientarse correctamente en tiempo y espacio, que incluso, una vez que da el segundo disparo a su pareja, es capaz de salir en forma, relativamente, tranquila al exterior de su casa, llamar a su vecina, comunicarle lo que había hecho, decirle porqué, señalarle donde estaba el cuerpo y, posteriormente, sentarse a esperar que llegara Carabineros al lugar. Todos estos actos, evidencian que comprendía con

claridad lo que había hecho, las consecuencias de ello y que conservaba no sólo parcialmente, sino que totalmente, su capacidad volitiva de autodeterminación”.
(considerando decimoprimer)

TOP de Temuco, RUC 1310016127-8. RIT 010-2014, 31 de marzo de 2014

Rechaza la eximente: “...Se desestiman así las alegaciones de la defensa, quien solicitó la aplicación a favor de su representado de la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°1 del Código Penal en el sentido de que el acusado habría actuado privado temporalmente de razón, a raíz de un consumo excesivo de alcohol y marihuana o, en subsidio, que hubiera actuado violentado por una fuerza irresistible al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 N°9 del Código Penal. Ello quedó absolutamente descartado por medio de la declaración de la perito psiquiatra, concluyendo que el acusado es una persona lúcida, orientada, sin alteración de juicio de realidad, con la memoria conservada, con buen nivel intelectual, preocupado de su aspecto personal, que presenta rasgos de personalidad caracterizados por la frialdad de ánimo y el auto centramiento, no hay un cuadro psiquiátrico ni previo ni posterior al evento. Ella descartó que al momento de ocurrir estos hechos hubiera estado en alguna situación que hubiere afectado su imputabilidad, ya que no encontró evidencia cierta de que hubiera bebido en exceso, los exámenes toxicológicos que se le efectuaron salieron negativos. Señaló que en general, su actuación no impresionaba como la de alguien que actuó con algún compromiso de consciencia o en estado crepuscular, pues fue capaz de entregar detalles muy precisos de cómo ocurrieron los hechos, lo que no habría sido posible de haber estado con alguna alteración en ese ámbito. Descartó cualquier trastorno transitorio que hubiere afectado su imputabilidad y agregó que el consumo excesivo de alcohol le habría inhibido en la parte psicomotriz y no le hubiera permitido realizar lo que hizo con tanta precisión, tampoco habría podido escribir una carta como lo hizo, hilvanando ideas y con una letra regular, por lo que también descarta el consumo

excesivo de alcohol. Estima que podría haber bebido algo de alcohol, pero nunca tanto como dice, y que la ingesta fue posterior al hecho. A ello se une el testimonio del perito Frantz Beissinger, quien evacuó el peritaje fotográfico de sitio del suceso quien al ser consultado sobre la ausencia de fotografías en las que se observaran latas de cerveza o bebidas alcohólicas en la casa, dijo que no las había, que si hubiera habido las habría fotografiado, pero ello no fue así. Adiciona lo anterior el resultado del informe de químico evacuado por Omichel Rosales sobre investigación de drogas de abuso practicado al acusado el 27 de mayo de 2013, el que arrojó resultado negativo. De todas estas probanzas se puede concluir que el acusado al momento de cometer estos hechos no estaba en ninguna condición que hubiera afectado su imputabilidad por privación temporal total de la razón”. (considerando décimo quinto)

4° TOP de Santiago, RUC 1301147481-5, RIT 396-2014, 11 de octubre de 2014

Se invocó la eximente incompleta, rechazada por el Tribunal: “...si bien resulta atendible que el excesivo consumo de alcohol y drogas desde temprana edad, haya provocado en la acusada ciertos grados de impulsividad y descontrol en su actuar, el peritaje como única prueba al respecto, no establece la existencia de un diagnostico determinado en torno a alguna patología psiquiátrica o psicológica, refiriéndose únicamente a “alteración de personalidad”, no expone en que consiste la alteración, cual es la personalidad que se ve alterada, y desde cuando se presenta este cuadro clínico... no se configuran respecto al encartado el elemento patológico esencial para dar lugar a la minorante y tampoco el psicológico-jurídico, en cuanto a existir una disminución significativa de sus capacidades para comprender la ilicitud de su conducta y determinarse conforme a derecho, a la época de comisión del delito, puesto que ella misma reconoció desde el primer momento que ella lo había matado”. (considerando vigésimo octavo)

3° TOP de Santiago, RUC 1200694321-5, RIT 150-2014, 26 de septiembre de 2014

La defensa instó por la imputabilidad disminuida, en base a diversos diagnósticos, contradichos por peritos presentados por la Fiscalía, pero el Tribunal desechó la minorante: "...En consecuencia, con lo antes razonado, se estimó que la acusada es perfectamente imputable, toda vez que, la prueba aportada en contrario no fue suficiente para demostrar otra conclusión, no se acreditó esta "impulsividad incontrolable" argüida por la defensa, como tampoco una afectación emocional producto de una enfermedad depresiva o de su historia de vida, todo lo cual le impidiera actuar en libertad, máximo si los expertos declararon que es capaz de distinguir un acto lícito de uno ilícito". (considerando décimo segundo)

2° TOP de Santiago, RUC 1300398371-9, RIT 301-2014, 12 de noviembre de 2014

Fue alegada por la defensa, con el solo mérito de una pericia psicológica estimada insuficiente por el Tribunal: "...en relación a la imputabilidad disminuida, a esta sede judicial no se han allegado pericias de tipo psiquiátrico, que permitan a estos jueces determinar algún grado de inimputabilidad con que la acusada habría actuado en los hechos, ya que, en concepto del Tribunal, lo asertos singulares de la perito en psicología de la defensa, Carolina Torres González que depuso al efecto son insuficientes, tanto por su singularidad, esto es, sus deposiciones sobre el punto, no aparecen corroboradas con otras pruebas en la causa, como también, porque la imputabilidad o inimputabilidad, es un materia más propia de la psiquiatría como especialidad. Todo lo cual no permite sostener que en los hechos la acusada haya actuado con imputabilidad disminuida. Así, desde luego no resultó probado que la acusada al obrar en los hechos lo hizo en medio de un brote psicótico o privada de razón a o con alteraciones en su juicio de realidad, de modo que, no habiéndose

acreditado por medios condignos la mitigante en análisis, las misma no puede prosperar”. (considerando décimo cuarto)

TOP de Valdivia, RUC 1300417578-0, RIT 13-2014, 4 de abril de 2014

Se rechaza la atenuante invocada por la defensa: “... La Defensa del acusado alegó la existencia de la atenuante contenida en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, por estimar en su opinión la concurrencia de imputabilidad disminuida en el acusado, fundado principalmente en la existencia en el acusado de un alcoholismo anormal – paso previo a un alcoholismo crónico- que provocó un trastorno transitorio, tal como fuera expuesto por la perito psiquiatra, quien para arribar a sus conclusiones, previamente entrevistó al acusado y examinó los antecedentes de la carpeta de investigación... Para resolver la discusión planteada, no hay que perder de vista que para que una eximente se transforme en atenuante es indispensable la concurrencia, a lo menos, del requisito básico o esencial de aquella; en el caso de la imputabilidad disminuida, si el autor presenta una patología básica... atento a lo expresado por la propia perito del área de la psiquiatría ofrecida por la defensa, fue categórica y clara en sostener que el acusado no presentaba patología psiquiátrica de base o deterioro orgánico, del cual pudiere desprenderse que el acusado padezca de una patología mental, sino más bien presenta rasgos personalidad dentro del rango normal y un trastorno psico orgánico transitorio gatillado por una intoxicación o consumo de alcohol aquel día, que alteró la capacidad de impulso y provocó el descontrol, situación que el mismo acusado – en la propia entrevista médica- explicó y reconoció ... De este modo, la conducta agresiva del acusado fue exacerbada con la ingesta de alcohol siendo esta la causa base que originó la conducta ilícita cometida por éste; consumo que resultó ser previo y totalmente voluntario, a sabiendas por lo demás, que la ingesta generaba en él un descontrol de sus impulsos...” (considerando décimo)

TOP de Temuco, RUC 1310016127-8, RIT. 010-2014, 31 de marzo de 2014

Respecto a esta causa, según la prueba analizada desde el considerando octavo al décimo cuarto, configuran los delitos de (...) Parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal e carácter de reiterado respecto de las víctimas E. A.R.B, A.A.R.B. y D.I.R.B.; (...) correspondiéndole al Imputado, en todos ellos una participación en calidad de autor por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

Se desestiman así las alegaciones de la defensa, quien solicitó la aplicación a favor de su representado de la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°1 del Código Penal en el sentido de que el acusado habría actuado privado temporalmente de razón, a raíz de un consumo excesivo de alcohol y marihuana o, en subsidio, que hubiera actuado violentado por una fuerza irresistible al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 N°9 del Código Penal. Ello quedó absolutamente descartado por medio de la declaración de la perito psiquiatra doña Sonia Méndez quien evaluó al acusado conjuntamente con otros profesionales del Servicio Médico Legal, concluyendo que el acusado es una persona lúcida, orientada, sin alteración de juicio de realidad, con la memoria conservada, con buen nivel intelectual, preocupado de su aspecto personal, que presenta rasgos de personalidad caracterizados por la frialdad de ánimo y el auto centramiento, no hay un cuadro psiquiátrico ni previo ni posterior al evento. Ella descartó que al momento de ocurrir estos hechos hubiera estado en alguna situación que hubiere afectado su imputabilidad, ya que no encontró evidencia cierta de que hubiera bebido en exceso, los exámenes toxicológicos que se le efectuaron salieron negativos. Señaló que en general, su actuación no impresionaba como la de alguien que actuó con algún compromiso de consciencia o en estado crepuscular, pues fue capaz de entregar detalles muy precisos de cómo ocurrieron los hechos, lo que no habría sido posible de haber estado con alguna alteración en ese ámbito. Descartó cualquier trastorno transitorio que hubiere afectado su imputabilidad y agregó que el consumo excesivo de alcohol le habría

inhibido en la parte psicomotriz y no le hubiera permitido realizar lo que hizo con tanta precisión, tampoco habría podido escribir una carta como lo hizo, hilvanando ideas y con una letra regular, por lo que también descarta el consumo excesivo de alcohol. Estima que podría haber bebido algo de alcohol, pero nunca tanto como dice, y que la ingesta fue posterior al hecho. A ello se une el testimonio del perito Frantz Beissinger, quien evacuó el peritaje fotográfico de sitio del suceso quien al ser consultado sobre la ausencia de fotografías en las que se observarían latas de cerveza o bebidas alcohólicas en la casa, dijo que no las había, que si hubiera habido las habría fotografiado, pero ello no fue así. Adiciona lo anterior el resultado del informe de químico evacuado por Omichel Rosales sobre investigación de drogas de abuso practicado al acusado el 27 de mayo de 2013, el que arrojó resultado negativo. De todas estas probanzas se puede concluir que el acusado al momento de cometer estos hechos no estaba en ninguna condición que hubiera afectado su imputabilidad por privación temporal total de la razón. (décimo quinto)

TOP de Coyhaique, RUC 1500302908-2, RIT 78-2015, 18 de noviembre de 2015

En este caso, se solicitó, la declaración de inimputabilidad de la imputada por el delito de parricidio en grado de tentativa de su hijo menor de tres años. El TOP, señaló: “que, se ha acompañado como antecedente fundante de tal petición el peritaje psiquiátrico 06/2015 del Servicio Médico Legal de Coyhaique, evacuado por el médico siquiatra don Julián Caipa Estay, quien informa que la imputada es portadora de un trastorno bipolar tipo II, el que se encuentra cursando una fase depresiva, indicando expresamente que la acusada no era capaz de comprender la ilicitud de sus actos al momento de cometer el hecho punible.

TOP de Rancagua, RUC 1500357391-2, RIT 257-2016, 9 de agosto de 2016

Que en cuanto a la atenuante alegada por la defensa del artículo 11N° 1 del Código punitivo, relacionada precisamente con el numeral 1 del artículo 10, y sobre la cual la fiscalía no hizo cuestionamiento alguno, pues lo dejó a criterio del tribunal, esta magistratura considera que el caso en comento no concurre.

Lo cierto, es que conforme a lo expuesto por el médico psiquiatra que entrevistó a la encartada don Ramón Elgueta Alvarado, especialista del Hospital José Horwits Barak de Santiago, ésta tenía juicio de realidad conservado, no presentaba alucinaciones, memoria intacta, concluyendo como diagnóstico un trastorno depresivo mayor, cursando un episodio depresivo severo con riesgo suicida al momento de la entrevista, y un trastorno de personalidad limítrofe, estableciendo que el delito se cometió en un contexto de suicidio ampliado producto de la depresión que cursaba. Dichas conclusiones fueron también avaladas por la psicóloga Angélica Álvarez Cruz, especialista también del hospital psiquiátrico referido, especificando que un trastorno de personalidad la persona está en el límite, no está enferma mentalmente, pero tampoco normal. Así las cosas, en mérito de lo señalada por los expertos del área de salud mental, la acusada no estuvo imposibilitada de comprender lo injusto de su actuar y de auto determinarse conforme a ello, puesto que no se trata de una enajenada ni enferma mental y su estructura de personalidad limítrofe, no excluye la capacidad de entender y querer; razón por la cual se desestima, la atenuante doctrinariamente llamada eximente incompleta, consagrada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, entendiendo el Tribunal que fue invocada en relación con el artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal, puesto que, existe unanimidad en la Doctrina y la Jurisprudencia en que para que se configure esta atenuante debe concurrir el requisito básico o esencial respectivo. En este caso debió acreditarse que la acusada padece de un trastorno mental, cosa que no se hizo, dado la negativa de la misma a someterse a pruebas que así lo determinaran, y si bien su negativa no obedece a su capricho, de igual forma impidió al Tribunal

contar con otros antecedentes que incluso pudieran haber determinado una inimputabilidad, por el contrario, el trastorno de personalidad hallado en su persona no constituye una enfermedad de orden mental, sino solo un estado de la siquis como lo aseveró la psicóloga. (octavo n°3)

TOP de Chillán, RUC 1700961032-4, RIT 125 – 2018, 14 de agosto de 2018

En la causa se favorece a Sandra Aravena Valenzuela la minorante del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 1 del Compilatorio Penal, denominada en doctrina imputabilidad disminuida, modificatoria invocada por la Fiscalía en su acusación, la que se vio refrendada a través de lo expuesto por el perito de cargo, siquiatra Orlando Fuentealba Retamal, quien refiere respecto a su capacidad cognitiva, que presenta una capacidad de juicio moderada en relación a situaciones de manejo cognitivo y elaboración, dificultad en la capacidad de memoria reciente, atención y concentración, respecto a lo preguntado, y un nivel de funcionamiento intelectual bajo el promedio. En cuanto a su responsabilidad penal, concluye el informe respecto a una imputabilidad penal disminuida, no presentando peligro para la sociedad. Y, en relación a los hechos investigados, de haber sido probado, actuó bajo los efectos de intoxicación alcohólica, de la cual la paciente presenta abuso habitual de alcohol y dependencia física al alcohol. Al momento del examen la paciente refiere disminución de la capacidad de memoria, de recordar hechos presentes en la situación vivida, antecedentes de ingesta previa de alcohol, que hacen pensar en un cuadro de amnesia sicógena de tipo alcohólica. Fundamentalmente, en relación a la situación de pérdida de capacidad de memoria de tipo episódica frente a los hechos. Amnesia sicógena, es un cuadro de reacción cerebral, en la cual no hay recuerdos suficientes de los hechos vividos de manera temporal, de acuerdo al episodio que se investiga. Peritada que presenta daño orgánico cerebral. Tuvo a la vista antecedentes siquiátricos, examen de COMPIN y la ficha clínica en el hospital, paciente presenta un retardo moderado, lo que a la vista

de los cuadros sicóticos que la paciente presentó antes de dicha evaluación, hacían concluir un nivel de funcionamiento disminuido, lo cual daba lugar a una pensión de invalidez. (undécimo)

CA de Valparaíso. N° Reforma Procesal Penal 425-2017.18 de abril de 2017

Dentro de los delitos correspondiente al caso Colliguay, solo nos referiremos al delito de parricidio perpetrado por Natalia Guerra Jequier, En este fallo se confirmó la sentencia recurrida, donde respecto de la sentenciada ,se estimó que no concurría a la atenuante contenida en el artículo 11 N° 1 en relación al 10 N°1 del Código Penal, En tanto, al principal argumento desarrollado en primera instancia y confirmado por la Corte respectiva, se destaca, que, sin desconocer el profesionalismo y veracidad de los informes psiquiátricos ratificados en juicio¹⁷⁵, estimó que ellos no serían vinculantes para tomar una decisión, “por ser lejanos en el tiempo” (...),” porque si la justicia se fundara en lo que dicen los psiquiatras y psicólogos, serían ellos los jueces que imparten justicia, por ello una cosa es conocer lo que dice la ciencia médica y, otra cosa es la ciencia jurídica, por lo que los informes sólo pueden tenerse presente como opiniones científicas, pero no como criterios ineludibles para tomar una decisión”. Luego en virtud de los razonamientos que desarrolla indica que no le es posible llegar a alguna conclusión que le permita considerar que concurra dicha atenuante, “considerando que los imputados estuvieron siempre con plena libertad de acción, mantenían comunicación con sus familias y el mundo exterior, desarrollaban otras actividades, tuvieron la oportunidad de pedir ayuda, demostraron conductas en que claramente eran conscientes del carácter del ilícito, como llorar, el taparse los oídos para no escuchar, evitar ver si el

¹⁷⁵ Se determinó en una serie de informes de peritos, que el diagnóstico de la imputada era: Trastorno Delirante Compartido; Trastorno de Personalidad limítrofe con Rasgos Histéricos y Narcisistas; Presencia de grave alteración de las facultades mentales durante el momento de ocurridos los hechos(...) una alteración transitoria del juicio de realidad, gatillado por el contexto de alto nivel de estrés que incluye las amenazas contra su integridad física y el efecto tóxico derivado del consumo de alucinógenos , en una persona con características de personalidad vulnerables, pero en la actualidad, este estado estaría superado.

cuchillo tenía sangre, ocultar las ropas del recién nacido para que los demás no pasaran por lo mismo”(....) No siendo posible considerar dicha atenuante de imputabilidad disminuida, ya que la indeterminación del concepto con lleva a que el juzgador incluya en” forma indiscriminada dentro de esta categoría los supuestos que se enmarcan entre la culpabilidad y la peligrosidad”.

De esta manera, en virtud de lo expuesto, de las 19 sentencias, sólo en una de ellas el Tribunal optó por aplicar la eximente de responsabilidad por enajenación mental, mientras que, en siete de ellas, se optó por la aplicación de la figura de la inimputabilidad disminuida, siendo la mayor cantidad, de once sentencias las que rechazan ambas figuras.

A lo largo de este breve análisis, principalmente el último fallo emitido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, es que se entiende que, si bien, los informes psiquiátricos son fundamentales para efectos de elaborar los rasgos del imputado a fin de obtener un tipo que encaje dentro de la definición de enajenado mental, o cuente con las condiciones necesarias para aplicar la atenuante de inimputabilidad disminuida, queda en evidencia que la labor de los jueces sigue teniendo la prioridad respecto a la percepción y análisis de dichas características a fines de considerarlos o no, loco o demente. El juez es quien tiene la principal labor interpretativa pese a la carga científica del tema en comento.

CAPÍTULO VI: “CONCLUSIONES”

Al introducir este trabajo se planteó la inquietud acerca de cómo la doctrina y la Jurisprudencia han lidiado con conceptos como locura y demencia que no tienen un carácter únicamente jurídico, sino que son el objeto de estudio de otras disciplinas principalmente del área científica.

A raíz del desarrollo de las principales definiciones e interpretaciones de los conceptos de imputabilidad y en específico de la imputabilidad por enajenación mental, se puede extraer que para lograr una interpretación acabada del texto de los artículos 10 N° 1 y del 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la locura o demencia, es necesario utilizar conocimientos provenientes de la ciencia, principalmente de la psiquiatría, de manera de obtener un término más actualizado y conforme a los nuevos desarrollos de la medicina y rasgos de la sociedad. Respecto a ello, se pudo constatar que dentro de las principales críticas a la redacción de la norma que contiene la circunstancia eximente de responsabilidad en comento, tenía tres características: en primer lugar, es un término coloquial pues, como ha advertido la doctrina, loco y demente son términos de uso común, es decir, se tiene una noción general de lo que implica afirmar que un individuo está privado de razón incluso prescindiendo de los conocimientos técnicos que rodean esta materia; en segundo lugar, la locura o demencia nos deriva al estudio de diversas patologías y desórdenes mentales que ha desarrollado la Psiquiatría y con los cuales se relacionan otras disciplinas como la Criminología y la Medicina Legal y, por último, las voces loco, demente, intervalo lúcido y privado totalmente de razón son términos jurídicos y posibles de interpretar mediante el uso de la razón.

A lo largo de este trabajo de investigación se señaló de forma sistemática el alcance de dichos términos. A partir de éste es posible concluir que el texto del artículo 10 N° 1 si bien se compone de conceptos de gran amplitud, son conceptos jurídicos y el tener un carácter interdisciplinario no les resta esa calidad, vale decir, el avance de la ciencia que puede enriquecer su interpretación no vuelve al juez

incapaz de llevar a cabo su labor interpretativa, es el juez quien conserva la facultad privativa de apreciar los hechos y aplicar la ley siendo su único límite la ley misma y no los principios que guiaron al legislador de la época. Lo anterior se ve reforzado toda vez que, paralelo al avance del tecnicismo médico que maneja la doctrina en esta materia, es la creciente advertencia de ser la determinación de imputabilidad por locura o demencia una materia entregada únicamente al juez y ante el sinnúmero de fallos que muchas veces son discordantes o contradictorios, el recordatorio de que es necesariamente un análisis casuístico y de gran dificultad establecer reglas generales al respecto.

En relación a las observaciones expuestas en cada uno de los apartados precedentes, se puede apreciar, una noción general de la locura o demencia como circunstancia eximente de responsabilidad criminal, la configuración de los criterios para determinar su aplicación y sus límites. De acuerdo a las diversas observaciones de los principales autores nacionales, que se dieron a conocer, se permite identificar las principales diferencias interpretativas, el fortalecimiento de los principios jurídicos que fundan esta circunstancia eximente y al avance de la Medicina en las observaciones de la doctrina más actual. Sin embargo, hay ciertas ideas en relación con esta circunstancia eximente que se consideran indiscutibles por jamás haber sido controvertidas y, es más, fortalecidas con el transcurso del tiempo, y son principalmente dos: el valorar la flexibilidad, adaptabilidad y amplitud de esta norma como una virtud aun cuando a priori se tenga como imperfecta, pues de esta amplitud si bien surge la discusión principal sobre el alcance de la norma, es la que ha permitido incorporar a su análisis el desarrollo de la ciencia más reciente y, en segundo lugar, tener siempre en consideración que la idea de eximir al loco o demente de responsabilidad criminal emana de la misma idea de voluntad como elemento constitutivo del delito consagrado en el artículo primero del Código Penal. Este principio ha sido inmutable: la exención de responsabilidad criminal por locura o demencia deriva de la idea natural de que, no habiendo acto voluntario, no hay responsabilidad y la voluntad es libre. Este principio se supone en la mayoría de los

individuos, pero en el caso de quien sufre una enajenación mental o se halla totalmente privado de razón la presunción adecuada es la contraria.

Se agregan a estas ideas inmutables o principios generales que se han fortalecido con el tiempo, diferencias importantes en relación a ciertos conceptos relacionados con el análisis de la locura o demencia como circunstancia eximente, entre estos se encuentran el concepto mismo de loco o demente, la aceptación de un intervalo lúcido, los requisitos para configurar una privación total de razón como causal de exención de responsabilidad y la aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 1 a estados imperfectos de locura o demencia y privación total de razón, en las cuales se desarrolló también un apartado con las principales observaciones que ha realizado la Doctrina, teniendo así, respecto de los conceptos de locura y demencia una interpretación que ha sido objeto de un creciente tecnicismo, pero coincidente con la noción de carencia de juicio.

Es posible concluir, por tanto, que se tiene a la enajenación mental como análogo a la privación de razón como segunda causal de exención introducida por el artículo 10 N° 1, que se diferencian entre sí por su transitoriedad entendiendo que la razón engloba todos los aspectos de la psiquis de un individuo. Ya actualmente se concluye que al no contemplar la Psiquiatría afecciones que calcen con las expresiones del artículo 10 N° 1 es necesario precisar el alcance normativo de estos términos y se identifican con ellos a los individuos que no gozan de lucidez en el juicio y lucidez es claridad de razonamiento, así los enfermos a los que alude la norma son los que carecen de claridad en su razón o juicio. De lo anterior se tiene que no todo enfermo mental es inimputable, lo será el que a causa de su afección esté ostensiblemente privado de sus facultades intelectivas o volitivas. Sumado a lo anterior, se tiene que las expresiones contenidas en la norma, siendo de contenido coloquial no contrastan con la terminología técnica y gozan de eficacia expresiva. La intención de la ley es declarar exento de responsabilidad a todo el que obre bajo la influencia de cualquier enajenación capaz de impedirle la libre o consciente determinación de sus acciones.

En cuanto a los criterios de determinación de la imputabilidad que se dieron a conocer de manera breve, si bien, inicialmente la Doctrina se guiaba por el criterio psicológico, los autores más recientes señalan que se ha admitido una fórmula mixta dado el avance la Psiquiatría, permitiendo un diagnóstico que ya no sólo se limite a la naturaleza orgánico-corporal del individuo pues hoy en día existen patologías que derivan de las circunstancias familiares o sociales del individuo. Sin embargo, el hincapié sigue puesto en el juicio valorativo que llevará a cabo el tribunal en aras de determinar la capacidad del sujeto para comprender el injusto y autodeterminarse en base a esta comprensión.

Sobre los trastornos que signifiquen una enajenación mental apta para favorecer al individuo con una exención de la responsabilidad hay múltiples observaciones, habiendo cierto consenso en cuanto a las psicosis y ciertos niveles de oligofrenias y a que, en principio, los estados emocionales se remiten a las circunstancias atenuantes de responsabilidad, sin embargo, la solución se obtendrá necesariamente de un análisis caso a caso y el trastorno apto para excluir la responsabilidad es el que afecte la consciencia de la realidad y del injusto, esto también se pudo dilucidar en los diferentes casos mencionados en el capítulo de análisis jurisprudencial, que hace mención a diferentes trastornos mentales como causales de inimputabilidad disminuida principalmente.

En consideración a la expresión intervalo lúcido, se pudo establecer que la Doctrina entiende que la enfermedad mental tiene un carácter permanente pudiendo cesar la manifestación externa de la misma, pero no necesariamente su presencia y se critica fuertemente la inclusión de esta expresión en la norma por cuanto la ciencia niega la posibilidad de un intervalo lúcido. Por otra parte, el estar al acecho de las apariencias implicaría apartarse de los principios que fundan el juicio de culpabilidad y un deterioro de la posible adaptación del hechor psíquicamente perturbado. Asimismo, al referirse a la privación de razón por causa independiente de la voluntad del individuo, en vista de los aportes señalados, tenemos como primera regla que, esta causal excluye a los trastornos que constituyen una enajenación mental

permanente porque ya se encuentran incluidos en la primera parte del artículo 10 número 1, es decir, se considera loco o demente, luego que debe cumplir con las siguientes características: falta de razón como la pérdida de facultades intelectuales y volitivas, debe ser total, transitoria y por causa independiente de la voluntad del individuo. Lo último conlleva a que en esta materia tome también un lugar relevante la discusión sobre las acciones libres en su causa.

En cuanto a la aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contenida en el artículo 11 N° 1 en relación con la locura o demencia, se puede concluir que la locura o demencia puede graduarse, valorarse disminuidamente, por consiguiente, es actualmente aplicada en casos concretos, tal como se puede apreciar en el cuerpo del trabajo.

Por último, en consideración a la cantidad de causas relativas a delitos de violencia intrafamiliar que se encuentran vinculadas a imputados que alegan padecer de enajenación mental, se establece una conceptualización del delito con mayor pena asociada, el parricidio, y su relevancia en el desarrollo de este trabajo investigativo. Para ello, se realizó un breve análisis de jurisprudencia respecto de causas de parricidio en que se invocó la eximente de responsabilidad penal en comento, o en su figura de atenuante de responsabilidad penal, en las cuales, en diversas oportunidades, los tribunales se pronunciaron acerca de la circunstancia eximente de enajenación mental del acusado o de la imputabilidad disminuida, esta última con frecuencia alegada en subsidio, con resultados diversos. Así, se rechazaron casos de consumo abusivo de alcohol o drogas o de retardo mental leve para fundar la atenuante; en tanto que trastornos de personalidad límite y casos de depresión sirvieron para acoger la imputabilidad disminuida. Se registra incluso un caso en que la disfunción familiar severa, acompañada de malos tratos de la víctima al acusado, que generaron en éste rabia y rencor, bastaron para atenuar su responsabilidad. Incluso, en relación a la prueba de las frecuentes alegaciones de alteraciones mentales, puede afirmarse que el dictamen de peritos del SML no

resulta vinculante para la Fiscalía o el Tribunal; y que cobra especial importancia la ponderación de la conducta del acusado antes, durante y después de los hechos.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACHAVAL, A. Imputabilidad y su significado para el psiquiatra [en línea] <https://es.scribd.com/document/177053276/Imputabilidad-y-Su-Significado-Para-El-Psiquiatra> [consulta:29 septiembre 2019]
2. ALONSO DE ESCAMILLA, A. 1991. Enajenación Mental y Medidas Aplicables a su Tratamiento. Anuario de Derecho Penal y Cs. Penales. 461-492pp.
3. ASOCIACION AMERICANA DE PSIQUIATRÍA. 1995. Manual Diagnostico y Estadístico de los trastornos mentales. Barcelona, España. Masson, S.A.
4. A STUDY of Ten Men Charged with Patricide by CRAVENS J. M., “et al”. 1985.. American Journal of Psychiatry.142(9): 1089-92.
5. BACIGALUPO, E. 1999. Derecho penal parte general. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi SRL.
6. BALMACEDA, G. 2016. Manual de Derecho Penal. Parte General. 2º ed. Santiago, Editorial Librotecnia.
7. BARBERO, N. Y SALDUNA, M. 2007. Responsabilidad Penal del Psicópata. Revista Latinoamericana de Derecho (7-8): 89-127.
8. BULLEMORE, V. y MACKINNON, J. 2007. Curso de derecho penal. 2ª ed. Santiago, Chile. Lexis Nexis. 2v.
9. BUSTOS, J.1999. Lecciones de derecho penal. Madrid, España. Editorial Trotta. 2v.
10. CARMONA, G. 1995. La imputabilidad penal. Distrito Federal, México. Editorial Porrúa S.A.

11. CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA. 2008. El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno. Revista de estudios de la justicia (10): 105-139.
12. CHILE. (s.a). Sesiones parlamentarias del Código Penal. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
13. CORNIC F., OLIE J. P. 2006. Psychoticparricide Prevention. Encephale 32 (4): 452-8.
14. CURY, E. 1985 Derecho penal parte general. Tomo II. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.
15. CURY, E. 2005. Derecho Penal Parte General. 8° ed. ampliada. Santiago, Chile. Ediciones Universidad Católica de Chile.
16. DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. 2017. La peligrosidad del enajenado mental en la jurisprudencia penal: conceptos y criterios de determinación. Santiago, Chile.
17. DE LA CUESTA, J. 1999. Imputabilidad y nuevo código penal. En: El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. España, Editorial Comares. pp. 299-324.
18. DEL RÍO CASTILLO, J.R. 1947. Manual de Derecho Penal. Santiago: Nascimento.
19. ESBEC, E. y GÓMEZ-JARABO, G. 2000. Psicología forense y tratamiento jurídico-legal de la discapacidad, Madrid: Edisofer.
20. ESCOBAR, E. 2013. Historia ilustrada del Código Penal. Santiago: Ediciones jurídicas de Santiago.
21. ETCHEBERRY, A.1987. El derecho penal en la jurisprudencia. 2ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.

22. ETCHEBERRY, A. 1997. Derecho penal. Parte general. 3ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.
23. FERNÁNDEZ, P.J. (2a ed. notablemente aumentado y corregido por Enrique Zañartu Eguiguren). 1899-1900. Código Penal de la República de Chile: explicado y concordado. Vol. 1. Santiago: Imprenta Barcelona.
24. FRIAS, J. 1981. Imputabilidad penal. Buenos Aires, Argentina. Ediar.
25. FUENZALIDA, A. 1876. Estudios sobre el Libro primero del Código Penal. Chirimoyo 21: Imprenta El Independiente.
26. FUENZALIDA, A. 1883. Concordancias y comentarios del Código Penal chileno. Lima: Imprenta comercial. Vol. 1.
27. GARRIDO MONTT, M. 2005. Manual de Derecho Penal. 4a ed. Santiago: Editorial jurídica de Chile. Vol. 2.
28. GARCÍA, I. 2015. Apto para declarar: ¿diagnóstico psiquiátrico o médico-forense? Revista de la Facultad de Medicina de la UNAM, Vol. 58, Nº 2.
29. GOBIERNO DE CHILE, MINISTERIO DE SALUD Y OMS. 2006. Informe de la evaluación del sistema de salud mental en Chile usando World Health Organization - Assessment Instrument for Mental Health Systems (WHO-AIMS). Santiago, Gobierno de Chile, Ministerio de Salud y OMS.
30. GONZÁLEZ, M.A. 1961. Personalidades Psicopáticas e Imputabilidad. Revista Chilena de Ciencias Penitenciarias y Derecho Penal, Tomo XII.
31. HORVITZ M. y LÓPEZ MASLE J. 2004, Derecho procesal penal chileno, t. II. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
32. IÑESTA PASTOR, E. 2003-2004. El Código Penal chileno de 1874. Revista chilena de Historia del Derecho. Centro de investigaciones de Historia del Derecho

del Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

33. JESCHECK, H. 1993. Tratado de derecho penal. Parte general. 4ª ed. Granada, España. Editorial Comares.

34. LABATUT, G. 1979. Derecho Penal. 9a edición actualizada por Julio Zenteno Vargas. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

35. LEYTON, J.F. 2014. El concepto de imputabilidad disminuida a la luz del principio de culpabilidad y del conocimiento contemporáneo de las enfermedades mentales. Revista jurídica del Ministerio Público, N°58.

36. MARLEAU J D, MILLAUD F, AUCLAIR N. A 2003. Comparison of parricide and attempted parricide: a study of 39 psychotic adults. Int J Law Psychiatry.

37. MATUS, J.P.; POLITOFF, S. y RAMÍREZ, M.C. 2003. Lecciones de Derecho Penal chileno. Vol. 1. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

38. MINISTERIO PÚBLICO. 2015. Estudio Jurisprudencial de sentencias dictadas por tribunales de juicio oral en lo penal en causas seguidas por delitos de parricidio entre los años 2012 y 2014. Santiago, Chile.

39. NÁQUIRA RIVEROS, J. 2002. Artículo 10 N°1. En: POLITOFF LIFSCHITZ, S. y ORTIZ QUIROGA, L. a (dirs.); MATUS ACUÑA, J. P. (coord.). Texto y comentario del Código Penal chileno, T. I, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

40. NOVOA, E. 1969. Curso de Derecho Penal chileno (redactadas por Jorge A. Mera). Santiago: Universidad de Chile.

41. NOVOA, E. 2005. Curso de derecho penal chileno. 3ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.

42. PACHECO, F. 1870. El Código Penal. Madrid: Imprenta de Manuel Tello.

43. PAVEZ DIEZ, M. Criterios para evaluar la imputabilidad en los trastornos mentales [en línea] <https://es.slideshare.net/ClaudiaBustos1/criterios-imputabilidad-11967015> [consulta:29 septiembre 2019]
44. POZO, N. 2010. Imputabilidad penal y mente. Santiago: Editorial Arcis.
45. RAMÍREZ, S. y PERLITA, Y. 2006. Psicopatía o Trastorno antisocial de la personalidad, común en los infractores de la ley penal. Guatemala. USAC.
46. ROJAS, J.M. 2013. La inimputabilidad y el tratamiento del disminuido psíquico en el proceso penal. Universidad Externado de Colombia.
47. SOLER, S.1992. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina. Tipográfica Editora Argentina. Tomo II.
48. STINGO, N. y VERDUCCI, J.: Aproximación al concepto de conducta normal y anormal. [en línea] <http://www.medicinaforenseperu.org/media/documentos/20100216164446.pdf> [consulta:06 octubre 2019]
49. VARGAS, T. 2011. Manual de derecho penal práctico: teoría del delito con casos. Santiago: Abeledo Perrot Legal Publishing.
50. VEGA BOZO, C. y YUIVAR CARNEIRO, Y. 2012. La imputabilidad disminuida y su recepción en el caso “Hermanos Rojo”. Revista de Filosofía y Ciencias Jurídicas, Año I (1). 40-51.
51. VEGA GUTIÉRREZ, Z. 2004. Las alteraciones o perturbaciones psíquicas como causas de inimputabilidad: especial problemática en el ámbito de las psicopatías. En: ENCUENTRO N° 70; octubre y diciembre de 2004., Managua, Nicaragua. Universidad Centroamericana.
52. VELÁSQUEZ, F.2009. Derecho penal: Parte general. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile.

53. VERA, R. 1883. Código Penal de la República de Chile. Santiago: Imprenta de P. Cadot iCa.
54. VON LIZT, F. 1916. Tratado de Derecho Penal. Madrid: Hijos de Reus Editores.
55. WESSELS, J. 1980. Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Depalma.
56. ZAZZALI, J. 2003. Manual de psicopatología forense. Buenos Aires, Argentina. Ediciones La Rocca.